

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Quien corresponda o haga sus veces
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DR. JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
MG. ALFONSO CAGIAO CABRERA
MAURICIO FERNANDEZ RODRIGUEZ TAMAYO
MAGDA ACOSTA VICTORIA WALTEROS
JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
CARLOS ARTURO RAMIREZ VAZQUEZ
JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA
DIANA MARINA VELEZ ZAQUEZ

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DE ANTIOQUIA
MG. GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 11.707.169 de Istmina, abogado en ejercicio, portado de la T.P. N° 178.829 del C. S. de la J. obrando en nombre propio, por medio del presente me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA contra fallo de primera instancia proferido por la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA MG. GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL** del 31 de enero del 2022 dentro del proceso de radicado 05001110200020170110800 y el fallo de segunda instancia proferido por LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL **MG. ALFONSO CAGIAO CABRERA, MAURICIO FERNANDEZ RODRIGUEZ TAMAYO, MAGDA ACOSTA VICTORIA WALTEROS, JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, CARLOS ARTURO RAMIREZ VAZQUEZ, JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA, DIANA MARINA VELEZ ZAQUEZ**, del 22 de agosto del 2024, dentro del proceso de radicado 0500111020002017011082, por vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, LEGALIDAD lo anterior basado en lo Siguiente

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA

La presente Acción de Tutela es procedente teniendo como base lo manifestado en las sentencias por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, pues a la fecha, LA **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA MG. GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL** y LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL **MG. ALFONSO CAGIAO CABRERA, MAURICIO FERNANDEZ RODRIGUEZ TAMAYO, MAGDA ACOSTA VICTORIA WALTEROS, JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, CARLOS ARTURO RAMIREZ VAZQUEZ, JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA, DIANA MARINA VELEZ ZAQUEZ**, vulneró mis derechos constitucionales *POR VIA DE HECHO* al declarar erróneamente que *los apartamentos, por el contrario, estaban incluidos en un testamento y por lo tanto fueron objeto de sucesión testada. Debe señalarse que el de cujus no tenía herederos forzosos* mostrando las pruebas lo contrario, cambiando la situación jurídica real de los bienes inmuebles que no les correspondía, a una en que se mostrara como terminado el proceso realizado por el señor GUSTAVO CABALLERO, no tuviera validez la aceptación de la herencia realizada por el señor RICARDO CABALLERO, quedara como espureo el contrato de venta de derechos herenciales del señor RICARDO CABALLERO a la señora DIANA ROJAS, haciéndole parecer que carece de objeto y como que mi única intención fuera retardar la entrega de bien inmueble, quedando erróneamente fundados los cargos por los que se sanciona

rescindiendo de facto la acepción de la herencia UNIVERSAL hecha por el señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, siendo esta irrescindible conforme al artículo 1292 del CC, al no reconocerle al señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ acción alguna derivada de su calidad de heredero y de la aceptación declarándolas todas de mala fe impidiendo su acceso a la administración de justicia, errar en la valoración de la prueba de manera individual y de manera contextual, interpretando y aplicando de manera errónea las normas relativas a la sucesión, fallar sin la prueba que conduzca a certeza, constituyéndose así, una VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO Y , VIOLACION DELA CONSTITUCION impidiéndome así materializar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO conforme a la normas de cada juicio, a LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, presentando esta ACCION DE TUTELA al no haber

otro medio de protección de los derechos fundamentales vulnerados, siendo un deber de los jueces garantizar estos derechos y garantías constitucionales.

La jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales por medio de la Acción de Tutela de alcance excepcional y se predica solo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación de juzgador, manifiestamente contraria al ORDEN JURIDICO o al PRECEDENTE JUDICIAL aplicable, y violatoria de Derechos fundamentales

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. El señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, GUSTAVO CABALLERO ALVAREZ, MARIA ROSA CABALLERO DE CANO Y HERNANDO CABALLERO ALVAREZ, son hermanos de padre y madre, falleciendo este último el 26 de enero del 2012.
2. EL día 8 de febrero del 2012, se dirige a una notaría los hermanos sobrevivientes, RICARDO CABALLERO ALVAREZ, GUSTAVO CABALLERO ALVAREZ, MARIA ROSA CABALLERO DE CANO, ante el notario 28 del círculo de Medellín, declaran entre otras cosas, que "no hay más herederos con mejor o más derecho que nosotros".

momento de su fallecimiento era SOLTERO y no procreo hijos ni reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni matrimoniales, ni extramatrimoniales, no se ha iniciado proceso de sucesión y no hay mas herederos con mejor o mas derecho que nosotros.

3. El señor HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, dejó en su haber conyugal, un CDT N° 1434587 – 1, del banco AV VILLAS por valor de \$ 50.000.000 (cincuenta millones); dos apartamentos (1. Inmueble ubicado en la Cra. 93 N° 48DD – 07 (201) matricula 932545; 2. Inmueble ubicado en la Cra. 93 N° 48DD – 07 (301) matricula 932546, los cuales estaban bajo administración de agencia de arrendamientos LA 51
4. Fallecida su hermana MARIA ROSA CABALLERO, le otorga poder al abogado VILLEGAS, para que reclame los dineros producto de los arrendamientos a la agencia de arrendamientos LA 51,

Para que inicie **reclamación** de los **dineros depositados** en la **Agencia de ARRENDAMIENTOS LA 51**, hasta la fecha y futuros pertenecientes a mi extinto hermano **HERNANDO CABALLERO ALVAREZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°3'321.361 de Medellín, y falleciera el día 26 de Enero de 2012 (anexo copia registro de Defunción), soltero por viudez, sin hijos y sin padres; reclamación acorde a los

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL.
NOTARIA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
Este memoriaj dirigido a: Agencia de Arrendamientos la 51
fue presentado personalmente ante el suscrito notario por:
Ricardo Caballero Alvarez
identificado(s) con c.c. n°(s) 2.395.419
y manifestó(aron) que el contenido del documento que antecede es cierto; que lo(s) firmé(s) que en él aparece(n) es (son) suyo(s) y que con esta diligencia se le otorga fe pública.
Ricardo Caballero Alvarez
Medellin, 14 SEP 2012
GUSTAVO SALAZAR MARÍN
NOTARIO
MEDELLIN
COLOMBIA
NOTARIA 21

Estos dineros fueron entregados a los señores **RICARDO CABALLERO ALVARES Y GUSTAVO CABALLERO ALVAREZ**, el día 19 de febrero de 2013

ARRENDAMIENTO
Todo lo relacionado con la propiedad raíz.
Dirección Inmueble: Calle 51 # 70-53 Oficina 281 Medellin.
Telefonos: 2304435-2309107
Comprobante de egreso: Reservados Ricardo Caballero Alvarez y Gustavo Caballero Alvarez. 4/19/10 de la casa de Ricardo Caballero por concepto de arrendamiento.
Fecha: 19/02/2013

Siendo estos actos de heredero, según el artículo 1302 del CC, actos de presunción hereditaria, según el artículo 1301, y actos que suponen aceptación según el artículo 1300 del CC. Y 1298 del CC, pues el dinero es un bien fungible del que se dispone, A los cuales nunca se opuso el señor **GUSTAVO CABALLERO ALVAREZ**.

5. El 4 de febrero de 2013 le es cedido por parte de la agencia LA 51 el contrato de arrendamiento, en calidad de arrendador

Establecimiento de comercio Arrendamientos la 51, por las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que es cedido a partir de la fecha en que se firme este documento y que recaen sobre el señor CABALLERO ALVAREZ por tal, declara éste recibir el inmueble en calidad de arrendador de forma pacífica y voluntaria, a paz y salvo por concepto de canon de arrendamiento y servicios públicos hasta el día 31 de Enero de 2013, con contrato de Arrendamiento vigente y recibe expediente físico que contiene los documentos que a continuación se especifican:

Siendo la administración del bien inmueble una obligación propia y natural de todo arrendador, posterior a ello el señor **RICARDO CABALLERO**, firmo contrato de arrendamiento con la señora **MARCELA URIBE**, en donde se identificaba como propietario, recibía los arriendos,

pagaba el predial, disponía de los arriendos sin permiso ni darle cuentas a nadie y desde entonces fue reconocido única y exclusivamente por la inquilina como único arrendador hasta la entrega del bien inmueble. Como se probó durante el juicio en primera instancia con los documentos de arrendamiento, copias de los prediales pagados, copia de los recibos por los cánones, y testimonio de la señora MARCELA URIBE.

Cabe aclarar que la cesión fue solo sobre el bien Inmueble ubicado en la Cra. 93 N° 48DD - 07 (201) matricula 932545; pues el otro apartamento (301) estuvo en posesión de su hermano GUSTAVO, teniendo así cada uno un apartamento, según habían dispuesto en acuerdo conforme declaración de la señora ADRIANA CABALLERO en etapa de juicio.

Estos actos de los cuales nunca tuvo oposición, son actos de heredero según el artículo 1302 del CC, actos de presunción hereditaria según el artículo 1301 y actos que suponen aceptación, según el artículo 1300 del CC. Y 1298 del CC

6. El 6 de junio de 2013, los hermanos RICARDO CABALLERO ALVAREZ y RICARDO CABALLERO ALVAREZ, con poder otorgado al abogado LUIS GERNARO VILLEGAS realizaron proceso de sucesión intestada mediante la escritura 1538 de la Notaria 21 de Colombia, mediante la cual declararon:



ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. Manifiestan los señores RICARDO CABALLERO ALVAREZ y GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ALVAREZ, que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Artículo 587 de c.p.c. Nral 5º . -----

Tomando a plenitud y de manera expresa TITULO DE HEREDERO UNIVERSAL, conforme al artículo 1299 de CC aceptación beneficiaria de la herencia universal, es decir de todos los bienes, pues la HERENCIA y la aceptación de la misma es el título mediante el cual el adquirente todos los bienes y la sucesión por causa de muerte lo liquidación de la sucesión es el MODO, solamente.

Dicha ACEPTACION es IRRESCINDIBLE conforme al artículo 1291 del CC, pues se hizo conforme a los requisitos legales.

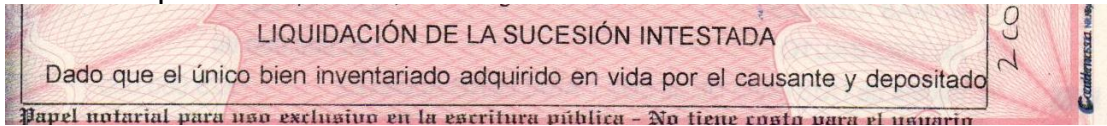
7. La sucesión anteriormente mencionada y la aceptación de la herencia no es exclusiva del CDT, sino sobre los **bienes propios** del señor HERNANDO CABALLERO, como así lo manifestara el togado en su solicitud

ACERVO HEREDITARIO

Visto lo anterior y como inventario y avalúo, el activo se reduce al valor del CDT cincuenta millones de pesos (\$ 50'000.000,00) y como se dijo antes, **no existe pasivo**; por lo que dicho CDT, constituye el único bien del activo.

Por lo tanto, el único bien propio del activo es el CDT N° 1434587-1.

Y los **bienes adquiridos en vida** por el causante, como dice en la escritura publica



Es así que los bienes propios y adquiridos en vida por el causante para la fecha corresponden al CDT Y LOS INMUEBLES.

8. De manera afirmativa sobre la aceptación de todos los **bienes propios y/o adquiridos en vida** del causante por parte del señor RICARDO CABALLERO, para la fecha 6 de junio del 2023 los hermanos CABALLERO ALVAREZ, otorgaron nuevamente poder al abogado VILLEGAS, para que realizara liquidación adicional sobre los bienes inmuebles que habían quedado por fuera, así:

hasta su terminación el Proceso de Adición a la Liquidación de la Sucesión Intestada del causante HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, quien en vida se identificó con la C.C 3'321.361 Quien falleciera en esta ciudad, lugar de su último domicilio, en fecha 26 DE Enero de 2012.
En razón a que aparecieron nuevos bienes de los cuales no se tenía conocimiento.

Lo muestra que en ningún momento pretendió ser administrador

9. Para el 18 de septiembre de 2014 el señor GUSTAVO CABALLERO ALVAREZ, radica demanda de liquidación de herencia testamentaria, la cual le correspondió juzgado séptimo civil municipal de Medellín, bajo radicado 2014 - 373, cabe aclarar que dicho testamento lo hacía beneficiario únicos de manera general y no en particular, también sobre los bienes propios o adquiridos en vida del causante a su hermana DOLORES y al propio GUSTAVO.

TERCERA: DISPOSICIONES: Es mi voluntad y así lo ordeno que una vez ocurrida mi muerte y previo el pago de los gastos de mi última enfermedad y entierro, y el pago de mis deudas que dejare pendientes, la totalidad de mis bienes le sean adjudicados =====



POR IGUALES PARTES a mis hermanos
MARIA DOLORES CABALLERO ÁLVAREZ,
identificada con la cédula de ciudadanía
número 21.288.722 expedida en Medellín
(Antioquia) y =====

GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ, identificado con la
cédula de ciudadanía número 529.881 expedida en Medellín
(Antioquia), a quienes instituyo como mi únicos herederos a título
universal. =====

Sin informarle al juez que ya había realizado una sucesión intestada sobre los bienes propios adquiridos en vida del causante es decir sobre los mismos bienes inmuebles de los que su hermano RICARDO CABALLERO, ya había aceptado dicha herencia y tampoco se informó a los hijos y esposo de DOLORES CABALLERO, no se informó de su existencia en la sucesión testada, **de los cuales yo supe en curso del proceso disciplinario, pues tenía entendido que la otra heredera era MARIA ROSA CABALLERO, que aparece en la declaración del 8 de febrero**, la cual no había dejado beneficiarios, y que no eran sino ellos tres, pero la magistrada dice, erróneamente, que GUSTAVO era el único beneficiario de este testamento, sin serlo.

A mi esposa la señora DIANA ROJAS, se le pregunta sobre si conocíamos la existencia de MARIA ROSA CABALLERO, y ella responde que no.

Del testamento y sus clausulas supe al solicitar acceso al expediente al juzgado en curso del proceso disciplinario, **(cuenta de ellos da que tenga incluso la demanda que se radicó y la aporte como prueba)** cabe aclarar que yo no realicé dicho proceso de sucesión testado.

10. Como consecuencia de no informar al juez sobre dicha situación jurídica y no vincular al señor RICARDO CABALLERO, DEBIENDO HACERLO, este no se enteró de este proceso, por lo que no compareció, a defender sus derechos y se adjudicó los bienes inmuebles (los dos apartamentos) a él solo, estando el señor RICARDO CABALLERO en posesión incluso de uno de ellos.

Cabe aclarar que el OBJETO de este proceso fue la sucesión, que se le adjudicaran los inmuebles al señor GUSTAVO, y **siendo de mayor relevancia que su objeto era RESCINDIRLE de manera clandestina A SU HERMANO la CEPTACION UNIVERAL DE LA HERENCIA, sobre los bienes de propiedad y adquiridos en vida del causante**, no se denunció en dicho proceso la posesión del señor RICARDO CABALLERO, ni se ordenó en la sentencia la entrega de bien inmueble alguno, en este

proceso se profirió sentencia el 15 de diciembre de 2015 y peor aún, según mostró el proceso disciplinario, defraudar por parte del señor GUSTAVO CABALLERO a los beneficiarios de la señora MARIA DOLORES CABALLERO, pues es claro que el señor GUSTAVO CABALLERO ALVAREZ, hizo incurrir en error al juez séptimo civil municipal de Medellín, por lo que en ese sentido no se puede decir que el proceso ya se había terminado, y que mi intención en todo era defraudarlo, **pues la aceptación abintestato a pesar de no hacer transito a cosa juzgada, sigue incólume hasta que no haya sentencia judicial que diga lo contrario. Por efectos del artículo 1291 del CC**

11. Para inicios del 2016, por los menes de enero, el señor GUSTAVO CABALLERO, le exige a la señora MARCELA URIBE Y RICARDO CABALLERO por medio de solicitud de conciliación la entrega del bien inmueble que el venía poseyendo de manera pacífica, quieta, tranquila e ininterrumpida y tenía en arriendo, a lo cual se negaron ambos.
12. Para el mes de mayo del 2016 el señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, le cede a título venta a la señora DIANA ROJAS, los derechos herenciales a título universal sobre la sucesión de su hermano HERMANDO CABALLERO ALVAREZ, la posesión y los derechos litigiosos, para esta fecha, tampoco hay orden judicial de entrega, ni hay ningún tipo de proceso y tampoco se había realizado la venta de los inmuebles a los hermanos BETANCUR LOPEZ.

DERECHOS HERENCIALES AQUIRIDOS, por la aceptación de la herencia a título universal de todos **los bienes de propiedad y adquiridos en vida** por el causante, según lo manifestara en la escritura pública de sucesión intestada como se comentaba previamente.

13. posterior a la venta de derechos herenciales realizada anteriormente, los hermanos BENTANCUR LOPEZ, a sabiendas de la condición jurídica del bien inmueble, pues la señora MARCELA URIBE, se las informó al no dejarlos ingresar a ver el bien inmueble previo a su venta, sin la autorización previa del señor RICARDO CABALLERO, según relata en su testimonio, es decir, realizaron la compra sin siquiera ver el bien inmueble, ahondaron sobre la situación jurídica al informarles la Oficina registro que previo a su solicitud de registro estaba la de la señora DIANA ROJAS, por unos derechos herenciales, según lo relata uno de los hermanos Betancur e su testimonio, se le rechaza la solicitud, realizan escritura de aclaración y continúan con el trámite de dicha situación.
14. Para el año 2017 interponen los hermanos BENTANCUR LOPEZ, demanda de reivindicación contra el señor RICARDO CABALLERO, el cual

contesta la demanda y realiza demanda de reconvencción solicitando se declare la posesión de la señora DIANA ROJAS, por lo que se vincula a esta última la cual a su vez también contesta la demanda y realiza demanda de reconvencción en el mismo proceso solicitando se le declare poseedora.

15. Concomitante a lo anterior, buscando validar su título de heredero universal por la aceptación de la herencia, para que su defensa tuviera mayor vigor frente a la demanda de reivindicación radicada por los hermanos Betancur López, intenta entre otras demandas de ACCION DE PETICION DE HERENCIA, buscando invalidar la sucesión realizada por el señor GUSTAVO CABALLERO, mediante la cual se le rescindía la aceptación de la herencia sobre todos los bienes del causante, la cual como hemos dicho es irrevocable y seguir gozando de la posesión, goce y disfrute el bien inmueble, acciones nunca encaminados a demorar o entorpecer el normal desarrollo de los procesos.
16. Ha de notarse de igual forma, que la sentencia de segunda instancia no contenía el salvamento de voto y aclaración de voto hechos durante el proceso, y no estaba firmada por los magistrados según lo ordena el acuerdo 03 del 25 de enero de 2021, por medio del cual se adopta el reglamento interno de la comisión, dicha norma hacen parte integrante del debido proceso y dice que la sentencia debe pasar a la oficina de los magistrados para que sea firmada, conforme el artículo 17 literal h y el subsiguiente párrafo del mencionado acuerdo, pues esto garantiza la buena fe judicial y administrativa y el debido proceso y la legalidad. Por lo que podríamos decir que adolece de invalidez formal por vicios de trámite.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La instancia primera declaro:

PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al abogado **Jafet Antonio Caballero Amud**, identificado con C.C.Nº11.707.169 y portador de la T.P.Nº 178.829 expedida por el C. S. de la J., por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en los artículos 30, numeral 4, y 33, numeral 8, de la Ley 1123 de 2007, ambas a título de **DOLO**, con las cuales infringió los deberes consagrados en los numerales 5 y 6 del artículo 28, *ibídem*.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES y MULTA, EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021, a favor del

Consejo Superior de la Judicatura y que deberá consignar en el Código de Convenio No. 13474 cuenta corriente Banco Agrario No. 3-0820000640-8,

Teniendo en consideración, lo siguiente en cuanto a la valoración probatoria:

“El CDT no fue objeto de disposición testamentaria, por lo tanto, su adjudicación se hizo mediante sucesión intestada; **los apartamentos, por el contrario, estaban incluidos en un testamento y por lo tanto fueron objeto de sucesión testada. Debe señalarse que el de cujus no tenía herederos forzosos”** (resaltado y subrayado fuera de texto)

Análisis y declaración realizada por la MG. De primera Instancia **GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL**, la cual no es cierta, pues como se probó durante el proceso disciplinario que el señor GUSTAVO CABALLERO no era el único heredero testamentario y en el testamento NUNCA se mencionan los apartamentos o bien alguno, pues respecto de los bienes solo dice: “la totalidad de mis bienes le sean adjudicados.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

en el fallo de segunda instancia fue en el siguiente sentido

- **DECRETAR** la terminación del proceso por la falta descrita en el numeral 4.º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en atención a las razones esgrimidas en esta providencia.
- **CONFIRMAR** la responsabilidad disciplinaria del abogado Jafeth Antonio Caballero Amud por la infracción del deber profesional previstos en el numeral 6.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en la falta disciplinaria de que trata el numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado, a título de dolo.
- **IMPONER** como sanción definitiva la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021.

Lo anterior teniendo como consideraciones las mismas hechas en primera instancia, diciendo que el señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, era solo un administrador no un heredero, que la aceptación realizada en la sucesión intestada versó solo sobre CDT, lo cual hace espurea la venta de derecho herenciales, quedando deslegitimado para cualquier acción legal, concluyendo que las acciones realizadas tenían como único objetivo demorar la entrega de los bienes inmuebles.

DERECHOS FUNDAMENTALES A TUTELAR

Art. 1: Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Art. 2: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Art. 6: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Art. 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Art. 27: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Art. 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Art. 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Art. 230: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Artículos consagrados en nuestra Constitución Política.

Es menester recalcar que estos Derechos Constitucionales Fundamentales se encuentran vulnerados por parte DE LA COMISION SECCIONAL Y NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, En razón de ello solicito a este Honorable Despacho se sirva tutelar la protección de estos derechos fundamentales vulnerados *POR VIA DE HECHO* al declarar que los apartamentos, por el contrario, estaban incluidos en un testamento y por lo tanto fueron objeto de sucesión testada. Debe señalarse que el de cujus no tenía herederos forzosos” mostrando las pruebas lo contrario, cambiando la situación jurídica real de los bienes inmuebles a una en que se mostrara como terminado el proceso realizado por el señor GUSTAVO CABALLERO, no tuviera validez la aceptación de la herencia realizada por el señor RICARDO CABALLERO, quedara como espureo el contrato de venta de derechos herenciales del señor RICARDO CABALLERO a la señora DIANA ROJAS, haciéndole parecer que carece de objeto y como que mi única intención fuera retardar la entrega de bien inmueble, quedando fundamentadas así los cargos imputados, al rescindir de facto la aceptación de la herencia UNIVERSAL hecha por el señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, siendo esta irrevocable conforme al artículo 1292 del CC, al no reconocerle al señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ acción alguna derivada de su calidad de heredero y de la aceptación declarándolas todas de mala fe impidiendo su acceso a la administración de justicia, errar en la valoración de la prueba de manera individual y de manera contextual, fallar sin la prueba que conduzca a certeza, constituyéndose así, una VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL, VIOLACION DE LA CONSTITUCION impidiéndome así materializar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO conforme a la normas de cada juicio, a LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

JUSTIFICACION:

1. Respaldan mi petición los Artículos 1, 2, 6, 4, 13, 27,29, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

2. Código civil colombiano

ARTICULO 1052: SUCESION POR TESTAMENTO Y ABINTESTATO

Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.

ARTICULO 1291. CASOS DE RESCISION DE LA ACEPTACION

La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.

ARTICULO 1298. ACEPTACION DE LA HERENCIA

La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

ARTICULO 1299. ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO.

Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

ARTICULO 1300. ACTOS QUE NO SUPONEN ACEPTACION

Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

ARTICULO 1301. ACTOS DE HEREDERO

La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez, a petición del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal

ARTICULO 1321. ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños

LEY 1123 DE 2007

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 3°. *Legalidad.* El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. *Antijuridicidad.* Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6°. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 8°. *Presunción de inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 10. *Igualdad material.* En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Artículo 48. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 84. *Necesidad.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 85. *Investigación integral.* El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su

inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 96. *Apreciación integral.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Artículo 97. *Prueba para sancionar.* Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable

ACCION DE TUTELAS CONTRA SENTENCIAS

A saber, la acción de tutela contra sentencias judiciales ejecutoriadas es procedente por vía de hecho, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se configuran las siguientes causales:

Causales genéricas de procedibilidad

- 1.- *Que el asunto que se debata sea de relevancia constitucional.*
- 2.- *Que se haya agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa.*
- 3.- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez (dentro de un término oportuno, justo y razonable).*
- 4.- *Que se trate de una irregularidad procesal, y esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia.*
- 5.- *Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos fundamentales vulnerados y que los hubiera alegado en la instancia procesal.*

(Los asuntos analizados en esta acción de tutela se pusieron todos de presente en los alegatos y apelación en todos sus puntos, resaltando el numeral 4, vicios e irregularidades

"Que el testamento mediante el cual se realizó la liquidación testamentaria judicial por el señor Gustavo Caballero, integraba los bienes inmuebles, lo cual implicaría que el señor RICARDO CBALLERO, no sería heredero de esos bienes, dicho testamento no existe, existe el que se aportó y aparece el proceso en el cual se limita a nombrar sus herederos universales".)

- 6.- *Que no se trate del ejercicio de una acción de tutela en contra de un fallo de tutela.*

Causales específicas de procedibilidad.

Concepto Defecto orgánico Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia.

Defecto procedimental absoluto Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, como en los siguientes casos:

- (i) Por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes dentro del proceso.
- (ii) Valoración defectuosa del material probatorio.
- (iii) Omitir la valoración de la prueba y dar por no probado, el hecho que emerge claramente de ella.
- (iv) La aceptación de prueba ilícita por ilegal o inconstitucional.
- (v) Dar como probados hechos, sin que exista prueba de los mismos.

Defecto material o sustantivo Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Breve caracterización del defecto sustantivo - Sentencia SU332/19

"20. El contenido de la causal específica de procedibilidad por defecto sustancial ha sido explicado por esta Corporación en la sentencia SU-195 de 2012. Así las cosas, en sentido amplio, se está en presencia del mismo cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica. En estricto sentido, configuran este defecto los siguientes supuestos:

- *El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente o porque ha sido derogada, es inexistente, inexecutable o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador.*
- *No se hace una interpretación razonable de la norma.*
- *Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes.*
- *La disposición aplicada es regresiva o contraria a la Constitución.*
- *El ordenamiento otorga un poder al juez y éste lo utiliza para fines no previstos en la disposición.*
- *La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma.*

(a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable. aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; Sentencia T-367/18)

- *Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación.*

Procederá entonces el amparo constitucional, cuando se acredite la existencia de un defecto sustantivo, en cualquiera de los supuestos que se han presentado anteriormente.”

Error inducido Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

*22. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución en los siguientes eventos: a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad). **SU332/19***

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (Sentencia T-056/05), entre otras manifestó, “*que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez.*”

*Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación **que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental.*** (Negrilla y subrayado son propios)

*Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. **De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente**”* (Negrilla y subrayado son propios)

la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, “**vías de hecho**”. Dicha denominación, resulta esclarecedora frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional, desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Vale decir, que tales postulados comprenden claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que la hace inmediatamente inconstitucional, porque atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen **vías de hecho**, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Corolario de lo expuesto, se observa que la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA y LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, incurrieron en los vicios o defectos siguientes **DEFECTO FACTICO, DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION**, los cuales se presentaron con ocasión de la sentencia de primera y segunda instancia que la conformo parcialmente.

PRIMERA CAUSAL

Defecto factico

- (i) Valoración defectuosa del material probatorio.
- (ii) Omitir la valoración de la prueba y dar por no probado, el hecho que emerge claramente de ella.

Lo anterior se da expresamente en la valoración de las pruebas que dan cuenta de los hechos previos hasta la realización de la sucesión intestada, esto es:

- La declaración extrajuicio del 8 de febrero del 2012, en la que toma título de heredero y es reconocido como heredero por sus hermanos, esto es importante porque desde ya muestra su intención de aceptar la herencia y no un simple administrador como lo dice la primera y segunda instancia
- La solicitud de dinero por escrito ante la agencia de arrendamiento LA 51, teniendo como base solamente la declaración extrajuicio, donde se reputaba heredero y la entrega de los mismos el 19 de febrero de 2013, lo cual a la luz del artículo 1298 del CC, **es una aceptación tácita de la**

herencia, porque supone necesariamente, su intención de aceptarla, tanto que recibió el dinero y dispuso de él.

- En contrato de cesión por parte de la agencia de arrendamientos la 51, en favor de señor RICARDO CABALLERO, 4 de febrero de 2013, (entregándole incluso primero el inmueble antes que el dinero) diciendo la primera y la segunda instancia, que él lo recibió en calidad de administrador, pero el contrato claramente dice que lo recibe como arrendador, y como arrendador es natural que tenga la administración, ese acto no era de administración provisoria urgente, como lo establece el artículo 1300 del CC, era un acto definitivo, cuenta de ello da la declaración de la señora MARCELA URIBE, el contrato de arriendo que firmo con ella en calidad de propietario, el recibo y disposición libre de los dineros frutos de los cánones, pagos los prediales y ha de valorarse el comportamiento del hermano que nunca se le opuso, lo anterior también a la luz del artículo 1298 es una aceptación tacita de la herencia, pues dichos actos suponen la aceptación de la misma.

El mayor valor probatorio de la cesión es que el señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, recibió el bien inmueble de manera legal, a fin de ostentar una posesión valida, no clandestina, ni sin violencia y poder sumar su posesión a la del causante,

- Limitar la aceptación de la herencia por parte del señor RICARDO CABALLERO, a la liquidación que se hizo en la sucesión intestada, mediante la comentada escritura 1538 del 6 de junio de 2013, pues lo cierto es tanto la solicitud y la escritura pública, establecen que la liquidación se realizó por los bienes adquiridos en vida por el causante y bienes propios del causante, por tanto, la aceptación es sobre todos los bienes propios adquiridos en vida por el causante.
- Hay valoración defectuosa de la prueba en cuanto al acto de venta de derechos herenciales, al considerarla espurea sin serlo, pues el señor RICARDO CABALLERO le vendió a la señora DIANA ROJAS, los derechos herenciales adquiridos no solo en su calidad de hermano del causante, sino derivados de la aceptación de la herencia universal sobre los bienes propios y adquiridos en vida del causante, que hiciere mediante escritura pública, en la sucesión intestato, venta realizada mediante escritura pública como lo manda la norma, una inicial y corregida la inicial con una segunda escritura pública, vinculando los derechos herenciales de manera exclusiva al apartamento objeto de posesión,
- Hay valoración defectuosa de la prueba en cuanto al proceso realizado por el señor Gustavo Caballero Álvarez, pues se le da el carácter de definitivo sin serlo "proceso ya terminado" siendo posible por parte del señor RICARDO CABALLERO, habida la aceptación interponer las demandas requeridas buscando defender su derecho de herencia, pues darle dicho carácter al proceso de sucesión testada es rescindirle al señor RICARDO

CABALLERO de facto por parte de las instancias, la aceptación de la herencia, lo cual es claramente un acto ilegal.

- Que se haya sabido en el curso del proceso disciplinario de la existencia de la señora MARIA DOLORES CABALLERO, como beneficiaria testamentaria del señor HERNANDO CABALLERO ALVALREZ, que se haya sabido de sus beneficiarios en representación por parte de la primera instancia, pues a la señora DIANA ROJAS se le preguntó sobre ese asunto específicamente por parte de la magistrada, "que si sabia de ella y sus beneficiarios" y no se le haya valorado los hechos que se desprenden de allí, que el que tenía siempre la intención de defraudar no solo a su hermano RICARDO CABALLERO de la aceptación abintestato que ya le había realizado, sino también a los beneficiarios (ESPOSO E HIJOS) de su hermana MARIA DOLORES CABALLERO ALVALEZ, quien claramente era heredera testamentaria, no cumpliendo con el principio de búsqueda material de la verdad.

Valorando así pues la primera y la segunda instancia defectuosamente estas pruebas y dando por no probado el hecho claro que emerge de ellas, que el señor RICARDO CABALLERO es heredero universal del causante, por lo tanto, lo hereda en todos sus bienes

- Hay valoración defectuosa de la prueba, pues al realizar las preguntas:
 1. sin lugar a toda duda razonable y teniendo en cuenta las pruebas que se ponen de presente, se puede concluir con total certeza que no Colaboraré leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado?
 2. sin lugar a toda duda razonable y teniendo en cuenta las pruebas que se ponen de presente, se puede concluir con total certeza que mi intención exclusiva era defraudar al señor GUSTAVO CABALLERO?
 3. sin lugar a toda duda razonable y teniendo en cuenta las pruebas que se ponen de presente, se puede concluir con total certeza que mi única intención con las acciones interpuesta era retrasar la entrega del bien inmueble, del cual no tengo orden de entrega de ninguna autoridad?
 4. sin lugar a toda duda razonable y teniendo en cuenta las pruebas que se ponen de presente, se puede concluir con total certeza que el

contrato de venta de derechos herenciales realizado por el señor RICARDO CABALLERO, es espureo?

5. sin lugar a toda duda razonable y que las pruebas aludidas en la sentencia de primera y segunda instancia y las pruebas que se ponen de presente conducen con total certeza, a concluir que no he actuado de buena fe?
6. sin lugar a toda duda razonable y teniendo en cuenta las pruebas que se ponen de presente, se puede concluir con total certeza que mi actuar ha sido *manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad?*

Bajo el supuesto analizado y probado que el señor la Aceptación de la herencia universalidad del señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, sobre los bienes propios adquiridos en vida del causante, y que la sucesión testamentaria realizada por el señor GUSTAVO CABALLERO ALVAREZ no excluye los bienes inmuebles por no estar relacionados en el mismo o por no haber demandado el acto mediante el cual se aceptaba la herencia abintestato, todas se tendrían que responder de manera negativa, no otorgado grado de certeza

(iii) Dar como probados hechos, sin que exista prueba de los mismos.

- No hay ninguna prueba que sustente la declaración realizada por la primera instancia en su sentencia "los apartamentos, por el contrario, estaban incluidos en un testamento y por lo tanto fueron objeto de sucesión testada." declaración de la cual se deriva el meollo de todo el problema jurídico analizado, porque le otorga a los apartamentos un estatus jurídico que no les corresponde (como una situación definida o proceso terminado) influyendo de manera decisiva en adelante, en todo su análisis y aplicación normativa hasta concluir con encontrarme responsable de las conductas, con dicha declaración rescinde de facto la aceptación universal de la herencia del señor RICARDO CABALLERO, al limitarla al CDT, deja sin objeto lícito la venta de derechos herenciales, por lo que la declara espurea, deja deslegitimado al señor RICARDO CABALLERO y DIANA ROJAS, para oponerse y ejercer acciones, fundamentando así, que todas la ejercidas fueron para demorar la entrega del bien inmueble y que no

colaboré leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia, declarándome culpable a título de dolo, sin serlo.

El testamento con dichas características no fue aportado al proceso y les puedo decir que no existe, menos que fuera el único beneficiario, porque con el que se hizo la sucesión no tenía incluidos los apartamentos ni ningún otro bien.

El testamento mediante al cual se realizó la liquidación testamentaria en el juzgado séptimo civil municipal de Medellín, radicado: 2014 - 0373, correspondió a la escritura 581 del 1 de junio de 2005 de la Notaria 22 de Medellín, dicho testamento se limita a decir: "es mi voluntad y así ordeno que una vez ocurrida mi muerte y previo el pago de los gastos de mi última enfermedad y entierro y el pago de mis deudas que dejare pendientes, la totalidad de mis bienes le sean adjudicados ===== POR IGUAL PARTES a mi hermana María Dolores Caballero Álvarez ===== GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ", **resultando así, no siendo cierto el hecho que declara la primera instancia y confirma la segunda en cuanto a que el testamento con base en el cual se realizó la sucesión testada contenía los bienes inmuebles, dígase apartamentos.**

Luego entonces no se constituye tampoco probados que la aceptación de la herencia del señor RICARDO CABALLERO realizada en la sucesión intestada sea solo sobre CDT, probándose por el contrario que es sobre todos los bienes adquiridos en vida y de propiedad del causante, no constituye probado luego la ilegalidad del contrato de venta de derechos herenciales, (pues tiene objeto lícito) y que el único interés era defraudar y demorar la entrega de los inmuebles, ni se constituye probado la ilegitimidad para interponer las acciones que tienes todos los herederos, por ende no se constituye probado las imputaciones a mi realizadas contenidas en numeral 6.º del artículo 28; numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado.

SEGUNDA CAUSAL

Defecto material o sustantivo

en el caso de análisis considero que se presenta defecto material, pues la magistrada al expresar que

“los apartamentos, por el contrario, estaban incluidos en un testamento y por lo tanto fueron objeto de sucesión testada. Debe señalarse que el de cujus no tenía herederos forzosos”

Lo hace en aplicación del artículo 1052 de CC, que dice:

“Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales”

Con la declaración subrayada anteriormente se Valida erróneamente la sucesión testamentaria que hiciera el señor GUSTAVO CABALLERO en el juzgado 07 civil municipal de Medellín, rad 2014 373 porque en el testamento con el que se realizare dicha sucesión no estaban indicados dichos apartamentos, ni ningún otros bien, por lo tanto, no había de sucederse de manera mixta, dejando incólume la aceptación abintestato.

En todo caso, el mismo artículo tiene una regla que dicta, *“se cumplirán primero las disposiciones testamentarias”* esto es, a mi entender, para que no se haga aceptación de bienes que hacen parte del testamento a causa de la irrevocabilidad de la aceptación, caso en el cual le tocaría al heredero testamentario demandar buscando la nulidad del acto por medio del cual el heredero abintestato le acepto la herencia, si este fuera el caso, que a mi entender no lo es, el heredero testamentario no demandó el acto mediante el cual el heredero abintestato le acepto la herencia, por lo que la sigue vigente la aceptación de la herencia de que se habla, configurándose la vía de hecho en la interpretación y aplicación caprichosa de esta norma.

Igual situación se presenta cuando la primera y segunda instancia declara que el señor RICARDO CABALLERO era solo un administrador, aplicado el artículo 1300 del CC:

*“Los actos puramente conservativos, los de inspección y **administración provisoria urgente**, no son actos que suponen por sí solos la aceptación”*

Lo cual es errado, pues no se puede tener como administración provisoria urgente la que se extiende en el tiempo, siendo en este caso, por mas de tres años, pues el señor Ricardo Caballero recibió la casa en febrero de 2013 y la entregó en diciembre de 2016 a la señora Diana Rojas,

Inaplicación o aplicación herrada en sentido negativo del artículo 1299 del CC el cual dice: *“Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial”*

Pues habiendo el señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, aceptado la herencia universal de todo los **bienes propios y adquiridos** en vida del causante, no le reconoce la primera y la segunda instancia dicho título y los efectos jurídicos que se derivan de él, dándole efecto a la liquidación realizada por abintestato de parcial, de los cual nada se dice, sino que es sobre los bienes propios y adquiridos en vida del causante.

Hay defecto material en cuanto al artículo 1291 del CC, que dice: *“La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla”*

pues la primera y la segunda instancia le están rescindiendo de facto la aceptación de la herencia al señor Ricardo Caballero, sin que el señor Gustavo Caballero o sus herederos la hayan demandado siquiera.

Hay defecto material en cuando al artículo 1321. Del CC ACCION DE PETICION DE HERENCIA. Que reza: *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales*

Siendo la intención de estas acciones la adjudicación y la restitución de la herencia, el despacho le atribuyo a la ejercidas la intención de demorar la entrega del bien inmueble.

Hay defecto material sustantivo en cuanto a la interpretación de las normas aplicables al caso, en cuanto a la determinación de la situación jurídica del bien inmueble, expresada bajo el juicio: *“de un bien inmueble del cual el proceso ya había terminado”* pues aunque hubo un proceso judicial de sucesión testada como ya se ha comentado, el señor RICARDO CABALLERO, en su calidad de heredero universal, sobre los bienes propios y adquiridos en vida del causante, habiendo aceptado la herencia, y siendo dicha aceptación irrenunciable, tiene la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas, como la acción de petición de herencia, rescisión de la partición, prescripción adquisitiva, por lo que decir que *la situación jurídica del bien inmueble ya estaba resuelta de manera definitiva* no es hacer una interpretación y aplicación coherente de la normatividad aplicable al caso.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

1.1. DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El artículo 1 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 1. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Negrillas fuera del texto).

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones. 4

El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal" 5 Sobre el tema, ha dicho esta Corte lo siguiente:

"El hombre es un fin en si mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)".

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 20016, ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica

tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado.”

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la

2. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

2.1. El derecho fundamental a la igualdad

Para el análisis de este caso ofrezco a su honorabilidad, la metodología presentada mediante la sentencia N° C – 022/96 , así:

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Test de razonabilidad

“El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?”

Por otra parte, el principio de igualdad puede ser descompuesto en dos principios parciales, que no son más que la clarificación analítica de la fórmula clásica enunciada y facilitan su aplicación:

- a. “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.”*
- b. “Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual.”*

*Dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la **carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado**. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo.*

En segundo lugar, el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual. El problema queda concentrado, entonces, en la justificación del trato desigual. "

Como primera premisa diremos que: LA COMISIÓN SECCIONAL Y NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, brindan un servicio pública, correspondiente a la función pública de juzgar, y ese juzgamiento esta reglado por la ley 1123 de 2011, quien establece en los siguientes artículos:

“Artículo 84. Necesidad. *Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.”*

“Artículo 96. Apreciación integral. *Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.”*

“Artículo 97. Prueba para sancionar. *Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.”*

Vemos que la declaración realizada en primera instancia y confirmada en segunda:

“los apartamentos, por el contrario, estaban incluidos en un testamento y por lo tanto fueron objeto de sucesión testada. Debe señalarse que el de cujus no tenía herederos forzosos”

De la cual se sustentan todos los cargos a mi inmutados, por que ello traza la situación jurídica del inmueble (como proceso ya terminado), haría parcial la aceptación de la herencia hecha en la liquidación abintestato, haría espurea en contrato de venta de derechos herenciales y dejaría sin legitimación al señor Ricardo Caballero y Diana Rojas, pero no hay pruebas de que dichos inmuebles hayan estado incluidos en el testamento. Pues, como se comento en su momento, el testamento mediante el se realiza la liquidación testamentaria no incluye bien alguno de manera específica.

Por lo que fallar sin que exista pruebas es abiertamente discriminatorio dándome un trato desigual sin ninguna razón, es más, condenándome sin que exista prueba del hecho fundante enmarcador de la situación jurídica que ellos declaran.

Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual."

es decir que, si se requiere la prueba y no hay prueba, no puede haber acusación o sanción

En un sentido similar respecto de las diferenciaciones, la jurisprudencia, mediante sentencia C- 651/97 ha dicho:

"- Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978, "excluir de la obediencia de la ley (...), equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico"

3. VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"...

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que:

"lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia".

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) dispuso:

"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e

intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”

El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo, sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 superior que establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y como tal, este derecho les asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior.

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero, además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia, así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5º Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1º dispuso que *“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”*, se da cumplimiento al mandato constitucional impuesto

al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión.

La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

*"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. **Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley** y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados"* (negritas y subrayados propios)

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior." *Ahora bien, en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.*

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-954/06, manifestó que por regla general y determino como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso:

i)"El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente

independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley, (Arts. 228 y 230 C. Pol.) .

(...)

*iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)*

v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas”.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. En el caso sub examine, se refleja que

La COMISION SECCIONAL Y NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, en sus fallos vulneran los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia e igualdad y principio de legalidad, al declarar sin que haya prueba en la sentencia de primera instancia y confirmada por la segunda que **“los apartamentos, por el contrario, estaban incluidos en un testamento y por lo tanto fueron objeto de sucesión testada** derivando de manera subsidiaria efectos jurídicos, como que: cambiara la situación jurídica real de los bienes inmuebles a una en que se mostrara como terminado el proceso realizado por el señor GUSTAVO CABALLERO, no tuviera validez la aceptación de la herencia realizada por el señor RICARDO CABALLERO, rescindiéndola de facto, quedara como espureo el contrato de venta de derechos herenciales del señor RICARDO CABALLERO a la señora DIANA ROJAS, haciéndole parecer que carece de objeto y como que mi única intención con las acciones incoadas fuera retardar la entrega de bien inmueble, y que hubiera actuado no de manera leal y legalmente en la recta y cumplida realización e la justicia, quedando fundamentadas así los cargos imputados, siendo todo lo contrario, además de incurrir en defecto factico por carecer de sustento probatorio a fin de cumplir con la certeza requerida para sustentar sus imputaciones a título de dolo, requerida por la ley 1123 de 2007 art, 85, 85, 96 y 97 y defecto material sustantivo según las consideraciones hechas

De la Normatividad Internacional

A nivel internacional el derecho AL DEBIDO PROCESO está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 9), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio del derecho público, el cual, en ejercicio del poder público; las actuaciones judiciales y administrativas debe estar sometidas a la voluntad de la ley de su correspondiente jurisdicción, y no a voluntad de las personas, por lo que es pertinente citar parte de la sentencia emanada del Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN DEL (29) de noviembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01218-00(A) Actor: ALVARO PERDOMO GIL, en la cual dispuso:

*"Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir, el fallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, **por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el objetivo primordial de proferir providencias que garanticen los derechos de las partes intervinientes en las controversias**, circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutela". (Subrayado y negrillas son propios).*

La respecto, las Comisiones de Disciplina, interpretaron, adecuaron y aplicaron las normas sustanciales referidas a la sucesión aquí mencionadas, sin que se cumplieran los supuestos para ello, como es el caso de la sucesión mixta, artículo 1052 del CC, y las demás comentadas, le rescinden de facto la aceptación de la herencia al señor RICARDO CABALLERO, dejándosela sin efecto restringiéndosele nada más a unos bienes, sin ser competentes para ello y sin que lo indique la prueba, declaran espureo un contrato totalmente válido, no se ceñieron a los parámetros de la ley 1123 de 2007, en cuanto a la necesidad de la prueba, art. 84; investigación integral art. 85, volviéndose

inquisitivos; apreciación integral del al aprueba art. 96; y prueba para sanciona art, 97

Resultan entonces no fundadas los cargos del despacho por los que profiere sanción, de:

1. numeral 6.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

“Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”

2. numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado, a título de dolo.

Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Pues carecen de certeza probatoria, no se puede predicar sin lugar a dudas que incumplí con la colaboración leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y que mis actuaciones estaban encaminadas manifiestamente a demorar la entrega de los bienes inmuebles, que mis motivo era defraudar al señor GUSTAVO CABALLERO, antes por el contrario, habiendo aceptado el señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ y estando esta vigente, carecen de fundamento todos los cargos por lo que deber ser desechados.

DECLARACIÓN:

Con el fin *de* tutelar y proteger los inherentes Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados por la por la COMISION SECCIONAL Y NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, por el desconocimiento al DEBIDO PROCESO Y ACESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, LEGALIDAD Y DIGNIDAD HUMANDA, mediante la sentencia de primera y segunda instancia, siendo esta ultima el 24 de agosto de 2024, dentro del proceso de radicado **050011102000 2017 01108 02** y buscando garantizar los Derechos invocados y la NO DISCRIMINACION y por evidenciarse un defecto material y sustantivo, defecto factico, Violación Directa de la Constitución Política, solicito al honorable despacho hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, toda vez que la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA en sus sentencias de primera y segunda instancia, siendo la ultima el 24 de agosto del 2024, mediante la cual confirma parcialmente, incurrieron en defecto factico y sustantivo, pues al declarar erróneamente que los apartamentos estaban incluidos en el testamento otorgaron a los mismos un estatus jurídico que no les corresponde, generando una serie de errores de interpretación y aplicaciones normativas y valorando de manera equivocada la pruebas, llevándola a dar por fundadas las imputaciones disciplinarias, vulnerando así los derecho fundamentales invocados

SEGUNDO: REVOQUESE la sentencia de segunda instancia del 22 de agosto del 2024 A 13320 emitida por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, dentro del proceso de radicado **050011102000 2017 01108 02** en su literal primero de la parte resolutive, en los apartes:

***CONFIRMAR** la responsabilidad disciplinaria del abogado Jafeth Antonio Caballero Amud por la infracción del deber profesional previstos en el numeral 6.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en la falta disciplinaria de que trata el numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado, a título de dolo.*

*- **IMPONER** como sanción definitiva la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021.*

Y en su lugar se desestimen y desechen los cargos imputados por no contarse con la prueba necesaria que conduzca a la certeza requerida por la ley.

TERCERO: de manera subsidiaria a la solicitud de desestimamiento y desecho directo de los cargos, se le ordene a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, proferir nuevos fallos en donde se respete el estatus real de los apartamentos, la validez de la aceptación de la herencia y todos los efectos jurídicos que de allí se derivan

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones y que la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De igual forma señores magistrados, bajo el análisis realizado, las pruebas aportados y la vulneración a los derechos fundamentales que se denuncia, con el fin proteger esos derechos le solicito encarecidamente se suspenda de manera provisional, por el tiempo de trámite de esta tutela, los efectos de la sentencia del 22 de agosto del 2024, proferida por la COMISIONES NACIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, dentro del proceso de radicado 2017 1108 02 en donde me impone una sanción de 18 meses de suspensión provisional del ejercicio de la profesión de abogado.

PRUEBAS:

Todos los documentos aquí relacionados fueron prueba practicadas en la etapa de juicio, a solicitud de parte y de manera oficiosa, incluyendo los documentos relativos al proceso de sucesión testada radicado 2014 – 373 contenido del testamento, de los cuales se realizó inspección por parte del despacho y se aportaron documentos de mi parte igualmente.

La única prueba que desistí fue la declaración de unos testigos.

Por lo que solicito se decreten los siguientes documentos:

1. declaración extrajuicio del 8 de febrero del 2012
2. reclamación de dineros ante la agencia de arrendamientos LA 51 del 14 de febrero de 2012.
3. Recibo de dineros reclamados previamente del 19 de febrero del 2013
4. Contrato de cesión de la agencia de arrendamientos LA 51 al señor RICARDO CABALLERO del 19 de febrero de 2013
5. Escritura pública 1538 de la notaria 21 del 6 de junio del 2013, sucesión abintestato, por medio del cual se acepta la herencia de todos los bienes.
6. Solicitud de sucesión testada dentro del proceso de radicado 2014 – 373 del juzgado séptimo civil municipal de Medellín.
7. Apelación
8. Sentencias de primera y segunda instancias.
9. Todos los documentos que reposan en el expediente y los de los procesos a los cuales se les realizó inspección judicial incluyendo el del proceso de radicado 2014- 373 del juzgado séptimo civil municipal de Medellín.

ANEXOS:

Con el propósito de sustentar esta acción, me permito anexar los documentos anunciados en el acápite correspondiente a los medios probatorios documentales.

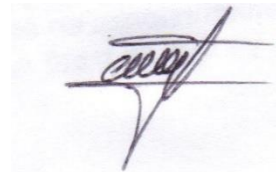
1-. Lo documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibe en el e- mail: kibi-do@hotmail.com
Y en el WSP 319 211 91 79.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAFETH ANTONIO CABLLERO AMUD
C.C. N° 11.707.169 de ISTMINA
T.P. N° 178.829 del C S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

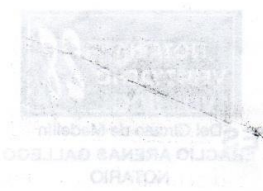
ACTA TESTIMONIAL DE DECLARANTES
Extraproceso No. 0594

Del Circulo de Medellín
ERACLIO ARENAS GALLEGO
NOTARIO

A los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012), se presentaron ante este despacho **MARIA ROSA CABALLERO DE CANO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 21,349,087 de Medellín (Ant.), hija de **ARISTIDES CABALLERO** y **ANA ALVAREZ**, domiciliada en Medellín en el Barrio La Floresta Santa Rosa de Lima, en la Cra 88 N° 49DD-71, teléfono 2341593, de estado civil soltera, quien manifiesta ser ama de casa y **GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 529,881 de Medellín (Ant.), hijo de **ARISTIDES CABALLERO** y **ANA ALVAREZ**, domiciliado en Medellín en el Barrio San Javier, en la Cll 39A N° 101A-08, teléfono 2533546, de estado civil casado, quien manifiesta ser pensionado y **RICARDO CAEALLERO ALVAREZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 3,345,448 de Medellín (Ant.), hijo de **ARISTIDES CABALLERO** y **ANA ALVAREZ**, domiciliado en Medellín en el Barrio La Pradera, teléfono 2340835, de estado civil casado, quien manifiesta ser trabajador independiente, quienes comparece para rendir declaración simultánea, con fines extra procesales, de conformidad con las prescripciones del decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. Actuando bajo la gravedad del juramento que se considera prestado al tenor del Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, en lo modificado por el artículo 25 de la ley 962 de 2005; en ejercicio de su libertad y capacidad, con pleno consentimiento, manifiestan lo siguiente: PRIMERO: Las generales de ley y nuestros nombres, son como antes se han expresado y corresponden a los que obran en los documentos de identidad aquí exhibidos. SEGUNDO: Preguntados: Cuál es el objeto y materia de la declaración? Respondieron: bajo la gravedad del juramento declaramos y damos fiel testimonio de que eramos hermanos del señor **HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 3,321,361, el cual falleció el día 26 de enero de 2012.

También sabemos y nos consta que nuestro extinto hermano **HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ**, habia contraído matrimonio por los ritos catolicos con la señora **MARIA EMMA OSSA**, la cual falleció el día 23 de diciembre del año 2010 y desde entonces vivia solo, no volvió a contraer matrimonio, ni por los ritos civiles o católicos y no convivió con ninguna mujer bajo la unión marital de hecho por lo tanto su estado civil al momento de su fallecimiento era **SOLTERO** y no procreo hijos ni reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni matrimoniales, ni extramatrimoniales, no se ha iniciado proceso de sucesión y no hay mas herederos con mejor o mas derecho que nosotros.

La Notaría la encuentra ajustada a las prescripciones del Decreto 1557 de 1989 y la Derecho Notarial \$9.990 IVA \$1.598.



ACTA TESTIMONIAL DE DECLARACION
Expediente No. 0284

Maria Rosa Caballero
MARIA ROSA CABALLERO DE CANO
C.C. 21349084

Huella indice derecho



Ricardo Caballero
RICARDO CABALLERO ALVAREZ
C.C. 3345448 Medellín

Huella indice derecho



Gustavo de Jesus Caballero
GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ
C.C. 529881

Huella indice derecho



ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario Veintiocho de Medellín

LUIS GENARO VILLEGAS RESTREPO
ABOGADO TITULADO

Señores
Agencia de Arrendamientos LA 51
Calle 51N°70-53 Tel230 44 35
Medellín.

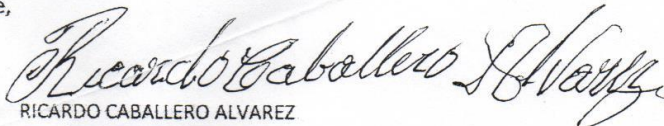
RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°3'345.448 de Medellín, residente en la calle 48DDN°95-83, Teléfono N°234 09 35. Confiero Poder Amplio y Suficiente al señor abogado LUIS GENARO VILLEGAS RESTREPO, quien se identifica para fines Administrativos y judiciales, con la tarjeta profesional N°40867 expedida por el consejo seccional de la judicatura, y la cédula de ciudadanía N°8'291.347 expedida en Medellín, con oficina 101 en la calle 49 N° 76 A 24, teléfono 234 19 83, celular 315 284 88 40.

Para que inicie **reclamación** de los dineros depositados en la Agencia de **ARRENDAMIENTOS LA 51, hasta la fecha y futuros** pertenecientes a mi extinto hermano HERNANDO CABALLERO ALVAREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°3'321.361 de Medellín, y falleciera el día 26 de Enero de 2012 (anexo copia registro de Defunción), soltero por viudez, sin hijos y sin padres; reclamación acorde a los Decretos 2349/1965 artículo 29, Decreto 902/1988, Decreto2651/1991, Ley 446/1998, Circular 49 de Octubre de 2006 en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 564/1996 y Numeral 4 del artículo 126 , numeral 7 del artículo 127 del EOSF y el artículo 115 del capítulo V de la Ley 45 de 1923. Al respecto, es de señalar que el artículo 119 de la Ley 1395 de 2010 modificó el numeral 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en los siguientes términos: *"Si muere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 es dable la entrega sin juicio de sucesión"*.

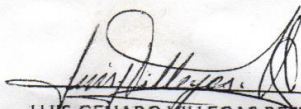
Mi apoderado queda facultado para recibir-transigir-desistir-reasumir-conciliar y demás facultades del artículo 70 del código de procedimiento civil.

Anexos: Declaraciones extrajuicio-Copia registro defunción Hernando Caballero Alvarez+

Atentamente,


RICARDO CABALLERO ALVAREZ
C.C. 3'345.448 de Medellín

Acepto:


LUIS GENARO VILLEGAS RESTREPO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
NOTARÍA VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Este memorial dirigido a: Agencia De
Arrendamientos LA SI

fue presentado personalmente ante el suscrito notario por:
Ricardo Caballero Alvarez

identificado(s) con c.c. n°(a) 2-345 419

y manifestó(aron) que el contenido del documento que
antecede es cierto; que la(s) firma(s) que en él aparece(n) es
(son) suya(s) para constancia se firma:

Ricardo Caballero Alvarez

Medellín,

GUSTAVO SALAZAR MARÍN
NOTARIO



14 SEP 2012

Ricardo Caballero Alvarez
RICARDO CABALLERO ALVAREZ
C.C. 2.345.418 de Medellín

[Signature]
GUSTAVO SALAZAR MARÍN
LUISE GONZALEZ VILLALBA
C.C. 2.118.988 de Medellín



Calle 51 # 70-53 Oficina 281 Medellin.

Telefonos: 2304435-2309107

Comprobante de egreso: 4121

Dirección Inmueble:

*Residencia Ricardo Caballero Alvarez, 4121
Guillermo Caballero Alvarez, 419400 de la casa
de Fernando Caballero por concepto de arrend.*

Fecha: 19/02/2013

Cedula: 43577814

Nombre : RICARDO CABALLERO ALVAREZ

Forma de pago : Efectivo

CONCEPTO <i>Arriendo</i>	DEBITO	CREDITO
ARRIENDO		466000
COMISIÓN DEL 10%	46600	
TOTAL A PAGAR:		419400

Observaciones:

PAGO CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE FEBRERO DE 2013.
APTO FLORESTA BRABERA 201

Elaboró *Camilo*



Ricardo Caballero Alvarez
Firma Del beneficiario

CESION DE DERECHOS DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Entre los suscritos a saber el señor **JUAN ESTEBAN ZAPATA SERNA**, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N°8063612, propietario del Establecimiento de comercio denominado Arrendamientos la 51, con capacidad para actuar de conformidad con su objeto social, Obrando en calidad de Arrendador del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, con nomenclatura **Carrera 93 N°48DD-07 Interior 201**, quien para efectos del presente contrato se denominará como el **CEDENTE** de una parte; y de la otra el señor **RICARDO CABALLERO ALVAREZ**, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N°3.343.448, quien para efectos de presente contrato se denominará como el **BENEFICIARIO- CESIONARIO**. Convienen las partes identificadas anteriormente la cesión de los derechos y las obligaciones conforme con las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO ESPECÍFICO DE LA CESIÓN

El siguiente contrato tiene por objeto la cesión de todos los derechos relacionados con el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **JUAN ESTEBAN ZAPATA SERNA**, obrando en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos la 51, como arrendador, y la señora **MARCELA URIBE URIBE**, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.617.388 quien como arrendataria se obligó mediante documento privado con fecha del 25 de Junio del Año 2011 al pago mensual de la suma de \$450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos/Col), actualmente la suma de \$466.000 (Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Pesos/Col) en virtud de los incrementos anuales de ley.

Con el presente, el denominado **CEDENTE** realiza la cesión al **BENEFICIARIO-CESIONARIO** los derechos de comisión, representación, administración y demás que se encuentren directa o indirectamente relacionados con el contrato de arrendamiento indicado anteriormente.

CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACION ESPECIAL DEL CEDENTE

El cedente tendrá como obligación técnica y especial, Entregar a la suscripción del presente contrato de cesión al Beneficiario-Cesionario, toda la información correspondiente al contrato de arrendamiento indicado.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACION ESPECIAL DEL BENEFICIARIO CESIONARIO, estará a cargo del **BENEFICIARIO-CESIONARIO**, asumir la administración del bien inmueble indicado anteriormente, y responder así ante terceros y ante la Arrendataria del bien inmueble anteriormente descrita, por los contratos suscritos, perjuicios causados, acuerdos y en general todos los actos que pudiese contraer en virtud de dicha calidad, a partir de la fecha en que se firme este contrato de Cesión.

CLAUSULA CUARTA: ABSOLUCION DE RESPONSABILIDAD

El Señor **RICARDO CABALLERO ALVAREZ**, en calidad de **BENEFICIARIO-CESIONARIO**, absuelve de toda responsabilidad judicial y extra judicial al **CEDENTE** señor **JUAN ESTEBAN ZAPATA SERNA** quien obra en calidad de propietario del Establecimiento de comercio Arrendamientos la 51, por las obligaciones derivadas del

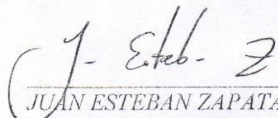
Establecimiento de comercio Arrendamientos la 51, por las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que es cedido a partir de la fecha en que se firme este documento y que recaen sobre el señor CABALLERO ALVAREZ por tal, declara éste recibir el inmueble en calidad de arrendador de forma pacífica y voluntaria, a paz y salvo por concepto de canon de arrendamiento y servicios públicos hasta el día 31 de Enero de 2013, con contrato de Arrendamiento vigente y recibe expediente físico que contiene los documentos que a continuación se especifican:

- Original del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes
- Solicitudes de Arrendamiento de la arrendataria y dos respectivos deudores solidarios con la información personal y financiera de los mismos
- Fotocopias de cédula y cartas laborales tanto de la respectiva arrendataria como de sus deudores solidarios
- Certificado de Libertad y Tradición del deudor solidario

Se entrega a paz y salvo hasta el 31 de enero de 2013 quedando pendiente el mes de febrero de 2013.

En constancia de aceptación de las disposiciones contenidas en éste documento, firman las partes el día 04 de Febrero de 2013, para lo cual se expiden dos ejemplares del mismo tenor y valor en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.

CEDENTE:

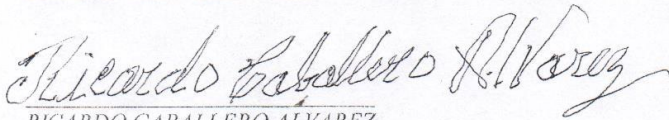


JUAN ESTEBAN ZAPATA S.

CC. N° 8.063.612-7

Propietario del Establecimiento de Comercio
Arrendamientos la 51

BENEFICIARIO CESIONARIO



RICARDO CABALLERO ALVAREZ

CC. N° _____

en Banco Av Villas Sucursal de Unicentro corresponde a cada heredero la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00).

ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE: Manifiestan que el último domicilio de su hermano HERNANDO CABALLERO ALVAREZ, fallecido el 26 de enero del año 2012, fue la ciudad de Medellín, siendo ésta su último domicilio en la carrera 93 N° 48DD-07 Apto. 301, en Medellín, Artículo 587 de C.P.C. Nral. 2°.

RELACIÓN DE LOS BIENES QUE SE TIENE CONOCIMIENTO Artículo 587 C.P.C. Nral 3°.

Única partida de un CDT N° 1434587 por la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) depositados por su hermano HERNANDO DE JESÚS CABALLERO ALVAREZ en la agencia Banco Av Villas de Unicentro, ubicada en la carrera 66 N° 33-22.

RELACIÓN DE PASIVO QUE GRAVA LA HERENCIA. No existe pasivo alguno, según los señores GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ALVAREZ Y RICARDO CABALLERO ALVAREZ legitimarios, ni otros interesados de igual o mejor derecho.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, PRESENTO EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y/O ADJUDICACIÓN SIGUIENTE:

ACERVO HEREDITARIO. Visto lo anterior y como inventario y avalúo, el activo se reduce al valor del CDT cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), y como se dijo antes, no existe pasivo, por lo que dicho CDT, constituye el único bien del activo. Por lo tanto, el único bien propio del activo es el CDT N° 1434587-1.

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. Manifiestan los señores RICARDO CABALLERO ALVAREZ y GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ALVAREZ, que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Artículo 587 de c.p.c. Nral 5°.

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS.

Hijuela de GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 529,881, por \$25.000.000 por su mitad.

Hijuela de RICARDO CABALLERO ALVAREZ, identificado con la cédula número 3,345,448, por \$25.000.000 por su mitad.

SUMAS IGUALES	\$25.000.000.
ACTIVO BRUTO	\$50.000.000.00
Hijuela de GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ALVAREZ	\$25.000.000

NOTARIA VEINTIUNO

ES Cuarta Y FIEL COPIA QUE SE EXPIDE
TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 1538 DE FECHA 06 Juno 2013 CONSTA
DE 2 HOJAS ÚTILES QUE SE DESTINAN PARA
el interesado



06 JUN 2013

000740

LUIS GENARO VILLEGAS RESTREPO
ABOGADO TITULADO

Señor
Notario Veintiuno (21) de Medellín.
E.S.D.

LUIS GENARO VILLEGAS RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado para fines judiciales y Administrativos con T.P. 40867 del H.C.S.J. y la C.S. 8'291.347, en mi calidad de mandatario judicial de los señores RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3'345.448, residente en la calle 48DD N°95-87 Barrio L a Floresta, y GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, igualmente Identificado Con La Cédula De Ciudadanía N° 529.881, residente en la Calle 39 A N°101 A-08, barrio San Javier; solicitamos con esta incoada la apertura de proceso de Sucesión intestada de su hermano HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, quien falleció el 26 de Enero de 2012; y manifiestan los señores GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ y RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ los siguientes: Artículo 587 de c.p.c. nral 1°, concordante con el Decreto 902 de 1988. Siendo por ello, se sirva protocolizar en escritura pública el trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el suscrito y cuya descripción es la siguiente:

HECHOS DE INTERES Artículo 587 de c.p.c.nral 1°

1°-) Manifiestan que El señor HERNANDO CABALLERO ALVASREZ, falleció el día 26 de Enero del año 2012, en la ciudad de Medellín, siendo esta su último domicilio en la carrera 93 N° 48DD-07 APTO 301, fecha en que se defirió la herencia en favor de quienes se presentan como sus herederos.

2-) Manifiestan que El señor HERNANDO CABALLERO ALVAREZ para la fecha de su deceso, su estado civil era viudo, al fallecer su esposa la señora MARIA EMMA OSSA, el 23 de Diciembre de 2010, como aparece en la copia del registro civil de defunción y no procrearon ni dejaron hijos, legítimos, ni adoptados. ANEXO.

3-) Manifiestan que a su hermano HERNANDO CABALLERO ALVAREZ, le sobreviven a su muerte, ellos, RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ y sus hermano GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ. anexo

4-) Manifiestan que su hermano HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ no concedió ni dejó testamento abierto o cerrado alguno, que él conociera o le manifestara el fallecido.

5-) Manifiestan que el dinero en la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$ 50'000.000)- depositados por su hermano HERNANDO DE JESUS CABALLERO AVAREZ en La agencia las Villas de Unicentro, ubicada en la carrera 66 N° 33-22 mediante la modalidad de CDT N° 1434587, se encuentra el original en manos de ellos, y copia del original bajo la custodia del señor GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ. ANEXO.

7-) Manifiestan por lo tanto los señores CABALLERO ALVAREZ, su intención de estar de acuerdo para levantar sucesión por este CDT en su valor de cincuenta millones (\$50'000.000) de pesos.

LIQUIDACIÓN DE LA INTESTADA

Dado que el único inventariado adquirido en vida por el causante y depositado en las Villas de Unicentro corresponde a cada heredero la suma de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) ←

ULTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE

Manifiestan que el último domicilio de su hermano HERNANDO CABALLERO ALVAREZ, fallecido el día 26 de Enero del año 2012, fue la ciudad de Medellín, siendo esta su último domicilio en la carrera 93 N° 48DD-07 APTO 301, en Medellín, Artículo 587 de c.p.c.nral 2°

RELACION DE LOS BIENES QUE SE TIENE CONOCIMIENTO ARTICULO 587 DE C.P.C. TITULO 5

Única partida de Un CDT N°1434587 por la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000)- depositados por su hermano HERNANDO DE JESUS CABALLERO AVAREZ en La agencia las Villas de Unicentro, ubicada en la carrera 66 N° 33-22.

RELACION DE PASIVO QUE GRAVA LA HERENCIA

No existe pasivo alguno, según los señores GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ y RICARDO CABALLERO ALVAREZ legitimarios, ni otros interesados de igual o mejor derecho.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, PRESENTO EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y/O ADJUDICACIÓN SIGUIENTE:

ACERVO HEREDITARIO

Visto lo anterior y como inventario y avalúo, el activo se reduce al valor del CDT cincuenta millones de pesos (\$ 50'000.000,00) y como se dijo antes, **no existe pasivo**; por lo que dicho CDT, constituye el único bien del activo.

Por lo tanto, el único bien propio del activo es el CDT N° 1434587-1.

ACEPTACION DE LA HERENCIA

Manifiestan los señores RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ y GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ que acepta la herencia con beneficio de Inventario. Artículo 587 de c.p.c. nral 5°

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

Hijuela de GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, por \$25'000.000 Por su mitad.

Hijuela de RICARDO CABALLERO ALVAREZ por \$ 25'000.000 por su mitad.

Sumas iguales de: \$25'000.000.

Activo Bruto \$50'000.000

Hijuela de GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, \$25'000.000

Hijuela de RICARDO CABALLERO ALVAREZ \$ 25'000.000

Pasivo.....NO EXISTE

Activo Liquido.....\$50'000.000

ANEXOS DE LA SOLICITUD

Copia del poder debidamente otorgado.

Copia del Registro Civil de Defunción del Causante. HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ

Copia de las declaraciones de los señores JUAN DE JESUS ALVAREZ MONSALVE y LUIS HUMBERTO YEPES ALVAREZ,

Copia del Acta de Matrimonio de los padres de los Señores RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ, GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ.

Copia del Registro civil del señor RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ

Copia del Registro civil del señor GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ

DECLARACIONES

1.-) Solicitan que se declare abierto el proceso Administrativo de sucesión del señor HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, su hermano, cuya herencia se defirió el día 23 de Diciembre de 2012, fallecimiento que ocurrió en esta ciudad donde tuvo su último domicilio.

2.-)Solicitan se declare que él, RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ, y GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, residente en la calle 39 A N°101 A-08, Teléfono 253 35

Le solicito, señor Notario, me reconozca la personería para actuar en estacomo apoderado delos señores GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ y RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

PROCEDIMIENTO

El previsto por el decreto

DOCUMENTO Y MEDIOS DE PRUEBA

Copia del poder debidamente otorgado.

Copia de las cédulas de los otorgantes.

Copia del Registro Civil de Defunción del Causante. HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ

Copia del Acta de Matrimonio de los padres de los Señores RICARDO ANTONO CABALLERO ALVAREZ, GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ

Copias de los registros civiles de defunción de los padres de GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ y RICARDO CABALLERO ALVAREZ

Copia del Registro civil del señor RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ

Copia del Registro civil del señor GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ

Copia del CDT 1434587-1

COMPETENCIA

En consideración a la cuantía y al último domicilio del causante es usted señor Notario competente para conocer de esta solicitud.

ANEXOS Y PRUEBAS

Copia del poder debidamente otorgado.

Copia de las cédulas de los otorgantes.

Copia del Registro Civil de Defunción del Causante. HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ

Copia del Acta de Matrimonio de los padres de los Señores RICARDO ANTONO CABALLERO ALVAREZ, y GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ.

Copia del Registro civil del señor RICARDO ANTONIO CABALLERO ALVAREZ

Copia del Registro civil del señor GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ

Copia del CDT 1434587-1

NOTIFICACIONES

Las dirección de mis mandantes RICARDO CABALLERO ALVAREZ calle 48DD N°95-87 Barrio L a Floresta, Teléfono 234 08 35 y GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ la Calle 39 A N°101 A-08, BarrioSan Javier Tel: 253 35 46

En cuanto a mi recibiré las notificaciones personales en su notaria a su digno cargo o en mi oficina situada en la calle 49 N° 76 A 24 Oficina 101-Teléfono 234 19 83 -Celelur315 284 88 40.

Cortésmente Señor Notario



LUIS GENARO VILLEGAS RESTREPO
T.P.40867 H.C.S.J/8'291.347

Señor
NOTARIO VEINTIUNO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
Ciudad.

REF: LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ.

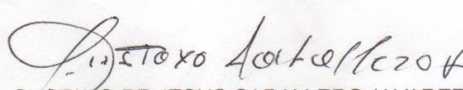
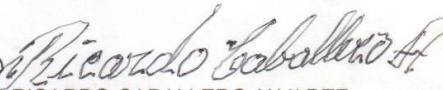
GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ y RICARDO CABALLERO ALVAREZ mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados como aparece al final al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en nuestro propio nombre y representación como herederos legitimarios de HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAEZ, conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr., LUIS GENARO VILLEGAS RESTREPO abogado en ejercicio, identificado con la CC 8'291.347 y portador de la T.P 40867 Del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como en nuestro nombre y representación, inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación el Proceso de Adición a la Liquidación de la Sucesión Intestada del causante HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, quien en vida se identificó con la C.C 3'321.361 Quien falleciera en esta ciudad, lugar de su último domicilio, en fecha 26 DE Enero de 2012.

En razón a que aparecieron nuevos bienes de los cuales no se tenía conocimiento.

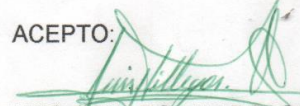
Bajo la gravedad de juramento. Manifestamos que somos las únicas personas interesadas y que desconocemos la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho, legatarios, acreedores sociales o hereditarios distintos de los que se indican en la solicitud de apertura; así mismo que no hay ni ha habido proceso judicial o notarial respecto de esta sucesión.

Nuestro apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, admitir nuevos interesados, convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y adjudicación

Del Señor Notario, atentamente,


GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ 
C.C.529.881 C.C.3'345.448

ACEPTO:


LUIS GENARO VILLEGAS RESTREPO
CC. 8'291.347 T.P. 40867 H.C.S.J..

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Este memorial dirigido a: Notario 21
de Medellín

fue presentado personalmente ante el suscrito notario por:
Ricardo Caballero Alvarez

identificado(s) con c.c. n°(s) 3-245-448

y manifestó(aron) que el contenido del documento que
antecede es cierto: que la(s) firma(s) que en él aparece(n) es
(son) suya(s) para constancia de firma.

Ricardo Caballero A

Medellín,

06 JUN 2013

GUSTAVO SALAZAR MARÍN
NOTARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Este memorial dirigido a: Notario 21
de Medellín

fue presentado personalmente ante el suscrito notario por:
GUSTAVO DE JESUS
LABAUERO ALVAREZ

identificado(s) con c.c. n°(s) 579-881

y manifestó(aron) que el contenido del documento que
antecede es cierto: que la(s) firma(s) que en él aparece(n) es
(son) suya(s) para constancia de firma.

Gustavo Caballero A

Medellín,

06 JUN 2013

GUSTAVO SALAZAR MARÍN
NOTARIO



GUSTAVO DE JESUS LABAUERO ALVAREZ
C.C. 579.881

ACEPTO

Luis Genaro Villegas Restrepo
CC 8.291.347 TP. 40867 H.C. 2.1

AA 21139433

6



DIPLMTER

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S)

NÚMERO(S):

CÓDIGO(S) CATASTRAL(ES):



UBICACIÓN DEL PREDIO: DEPARTAMENTO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO.

MUNICIPIO: PREDIO:

NOMBRE O DIRECCIÓN:

ESCRITURA NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO.

***** (851) *****

DÍA: PRIMERO (1º). MES: JUNIO. AÑO: DOS MIL CINCO (2005).

NOTARÍA DE ORIGEN: VEINTIDÓS (22). CIUDAD: MEDELLÍN.

CÓDIGO(S): NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO:

ESPECIFICACIÓN: TESTAMENTO ABIERTO. VALOR DEL ACTO:

\$0.00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO - IDENTIFICACIÓN

TESTADOR(A): HERNANDO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ =

3.321.361

Junio 1º de 2005



Firma y sello del Notario

ESCRITURA NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO.

***** (851) *****

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, al primer (1º) día del mes de Junio del año dos mil cinco (2005), al despacho de la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Medellín (Antioquia), cuyo Titular es JULIO CÉSAR EGHEVERRY CEBALLOS, y ante los testigos testamentarios señores RAMÓN EUCLIDES ARBELÁEZ MESA, INÉS RUBIELA URIBE y

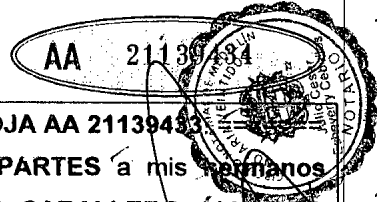
505 JUNIO 1º 2005

LIBARDO DE JESÚS FERNÁNDEZ ARANGO, mayores de edad y de esta vecindad, quienes manifestaron ser personas hábiles e idóneas para testimoniar, y no encontrarse en incapacidad legal para declarar, identificados como aparecen al pie de sus respectivas firmas; compareció el(la) señor(a) **HERNANDO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ**, de estado civil **Casado, con sociedad conyugal vigente**; quien dijo ser mayor de edad, vecino(a) de **Medellín (Antioquia)**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **3.321.361**, expedida en **Medellín (Antioquia)**; quien revelando encontrarse en completo uso de sus facultades mentales, manifestó que era su voluntad otorgar su testamento nuncupativo o público, conforme a las siguientes cláusulas: =====

PRIMERA: DECLARACIONES: Mis nombres y apellidos son **HERNANDO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ**, nací en el Municipio de **Medellín**, Departamento de **Antioquia**, República de **Colombia**, nacido(a) el día **diez (10) de Enero** de mil novecientos **veintidós (1922)**, tengo mi domicilio actual en la ciudad de **Medellín (Antioquia)** y conservo mi nacionalidad **Colombiana**, soy nacido(a) del matrimonio formado por los señores **ARISTIDES CABALLERO TORRES** y **JULIA ÁLVAREZ MUÑOZ**, ya fallecidos, me identifico con la cédula de ciudadanía número **3.321.361** expedida en **Medellín (Antioquia)**, soy de estado civil **casado, con sociedad conyugal vigente**, en primeras y únicas nupcias con la señora **EMMA OSSA MONTOYA**. No tengo hijos legítimos, extramatrimoniales ni adoptivos. =====

SEGUNDA: Por el presente instrumento revoco toda otra disposición testamentaria anterior, ya que el presente testamento es el que deseo que tenga cumplimiento después de mi muerte, por ser mi última deliberada voluntad. =====

TERCERA: DISPOSICIONES: Es mi voluntad y así lo ordeno que una vez ocurrida mi muerte y previo el pago de los gastos de mi última enfermedad y entierro, y el pago de mis deudas que dejare pendientes, la totalidad de mis bienes le sean adjudicados =====



7

VIENE DE LA HOJA AA 21139433
POR IGUALES PARTES a mis hermanos
MARIA DOLORES CABALLERO ÁLVAREZ
identificada con la cédula de ciudadanía
número 21.288.722 expedida en Medellín
(Antioquia) y =====

GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ, identificado con la
cédula de ciudadanía número 529.881 expedida en Medellín
(Antioquia), a quienes instituyo como mi únicos herederos a título
universal. =====

Así otorgó testamento abierto el(la) señor(a) HERNANDO DE JESÚS
CABALLERO ÁLVAREZ, en un solo acto, sin la más leve interrupción
y revelando mente sana. =====

Leído en voz alta por el suscrito Notario el presente instrumento, en
forma tal que el(la) testador(a) y los tres testigos testamentarios le
oyeron y entendieron, y, una vez leído, el(la) testador(a) lo aprobó
expresamente de forma clara, expresa e inequívoca y en constancia lo
firma junto con los tres testigos testamentarios y el suscrito Notario,
quien en esta forma lo autoriza. =====

"A los(las) otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar
esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del
término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de
otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará
intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo." =====

Se elaboró en las hojas números AA 21139433/4/5/ =====

Derechos Notariales: \$52.820.00. Resolución 6810 de Diciembre 27
de 2004, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.
Superintendencia y Fondo Nacional: \$5.850.00. IVA: \$8.451.00. ===

Se imprime la huella dactilar del dedo índice derecho de el(la)
compareciente. =====

Enmendado: "MARIA" sí vale. =====
=====

Testador(a)

Hernando de Jesús Caballero Álvarez

HERNANDO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ

C.C. 3321361



Testigos

Ramón Euclides Arbeláez Mesa
RAMÓN EUCLIDES ARBELÁEZ MESA

C.C. 8150700 STA ROSA OSO

DIRECCIÓN: K 93. 480 05

NÚMERO TELEFÓNICO: 2643462



Inés Rubiela Uribe

INÉS RUBIELA URIBE

C.C. 24942543

DIRECCIÓN: Corrales 93 N 480 13

NÚMERO TELEFÓNICO: 2643489



Libardo de Jesús Fernández Arango
LIBARDO DE JESÚS FERNÁNDEZ ARANGO

C.C. 8340520 de Enamigado

DIRECCIÓN: K 93 No 480 19

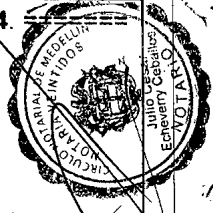
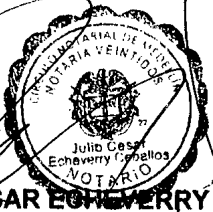
NÚMERO TELEFÓNICO: 4215312



AA 21139435



VIENE DE LA HOJA AA 21139434



JULIO CÉSAR ECHEVERRY CEBALLOS
NOTARIO VEINTIDÓS (22) DE MEDELLÍN

es primera y fiel copia tomada del original
Consta de 03 Folios, destinada para
EL INTERESADO
Medellín, 11 JUN 2005



OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE U.P.F. ZONA SUR
MEDELEN M DE 2005
REGISTRADA EN EL LIBRO de Tomados
TOMO 6 FOLIO 26-28 N.º 10
DERECHOS \$ 8.000

Torno: 2005-36548

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
Presente
18 SEP 2014
C.C.P.P. 78997
Comprocediente 20

Medellín, 01 de Agosto de 2.014

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente expreso a usted, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al Doctor **HERNAN ZAPATA VELEZ**, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.236.560 expedida en Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional número 78.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, **UN PROCESO DE SUCESION TESTADA**, de mi hermano **HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ**, fallecido en esta ciudad el día 26 de Enero de 2.012, y la cual fué su último domicilio.

Nuestro apoderado judicial queda facultado para solicitar la apertura de la sucesión, presentar los inventarios y avaluos de bienes, realizar el trabajo de partición y adjudicación, y todos los demás trámites que fuesen necesarios en el proceso de esta sucesión. Así mismo mi apoderado judicial queda autorizado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, y demás facultades conferidas por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase por tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Gustavo de Jesus Caballero Alvarez
GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ
C.C. Nº 529881

Gustavo de Jesus Caballero Alvarez
Caballero Alvarez
529.881

A C E P T O:
Hernan Zapata Velez
HERNAN ZAPATA VELEZ
T.P. Nº

Alcalde Juez Civil
Med. R.

2

Hernán Zapata Vélez
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

HERNAN ZAPATA VELEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del heredero testamentario señor GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, igualmente mayor y de esta vecindad, interesado en la SUCESION TESTADA del señor HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, y en uso del poder que se me ha conferido me permito formular ante su despacho DEMANDA DE APERTURA DEL PROCESO DE SUCESION TESTADA, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

H E C H O S

PRIMERO: El señor HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, falleció en la ciudad de Medellín, el día 26 de Enero de 2.012, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: El señor HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, contrajo matrimonio por el rito católico, con la señora MARIA EMMA OSSA MONTOYA, ya fallecida, en ceremonia que tuvo lugar en esta ciudad, el 15 de Noviembre de 1.971, en la parroquia del Sagrado Corazón de Jesús.

TERCERO: Del anterior matrimonio no hubo descendencia, ni se conocen hijos extramatrimoniales.

CUARTO: El causante otorgó Testamento en la Notaría 22 de esta ciudad, conforme a la Escritura pública número ochocientos cincuenta y uno (851) del 1º de Junio de 2.005, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

QUINTO: La misma Oficina de Registro, con fecha Marzo 17 de 2.014, expidió certificación en la cual consta que dicho Testamento se encuentra vigente.

SEXTO: Inicialmente el Testamento fué otorgado en favor de los hermanos GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ y MARIA DOLORES CABALLERO ALVAREZ, esta última fallecida, según Registro Civil de Defunción, que se anexa.

SEPTIMO: Los bienes sucesorales integrados como se detallará más adelante, se encuentran ubicados en esta ciudad de Medellín.

P E T I C I O N E S

Con base en los hechos narrados, solicito de su Despacho:

PRIMERA: Declarar abierto el Proceso de Sucesión Testada del señor HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, fallecido en esta ciudad el día 26 de Enero de 2.012, habiendo sido el lugar de su último domicilio, la ciudad de Medellín.

SEGUNDA: Que el señor GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, tiene derecho a intervenir en esta Sucesión, como heredero testamentario, conforme al Testamento protocolizado en la Notaría 22 de esta ciudad según la Escritura Pública número 851 del 1º de Junio de 2.005.

TERCERA: Que se decrete la elaboración de Inventarios y Avaluos.

CUARTA: Que para los efectos legales, se fije en la Secretaría del Despacho, el Edicto Emplazatorio, en la forma como lo prescribe el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, y se ordene su publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad, y en una radiodifusora local.

QUINTA: Que se me reconozca personería para actuar como mandatario del heredero testamentario, señor GUSTAVO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

R E L A C I O N D E B I E N E S

Con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, me permito presentar la siguiente relación de bienes:

1º. Apartamento situado en el barrio La Pradera de esta ciudad de Medellín, en la carrera 93 Nº 48-DD-007, distinguido con el número 201, cuyos linderos y demás especificaciones, se aportarán en la diligencia de Inventarios y Avaluos, y que corresponde a la Matrícula Inmobiliaria Nº 001-932545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur.

Hernán Zapata Vélez
ABOGADO TITULADO

Adquirió el causante HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, por adjudicación que se le hizo en el Remate efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, el 15 de Marzo de 1.978.

2º. Apartamento situado en el barrio La Pradera de esta ciudad de Medellín, en la carrera 93 N° 48-DD-007, distinguido con el número 301, cuyos linderos y demás especificaciones, se aportarán en la diligencia de Inventarios y Avaluos, y que corresponde a la Matrícula Inmobiliaria N° 001-932546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur.

Adquirió el causante HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, por adjudicación que se le hizo en el Remate efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, el 15 de Marzo de 1.978.

P R U E B A S

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Testamento Abierto del causante.
2. Certificación de la vigencia del Testamento.
3. Registro Civil de Defunción del causante, y su cónyuge.
4. Partida eclesiástica de matrimonio del causante.
5. Registro Civil de Defunción de la otra beneficiaria en el Testamento.
6. Certificado de Libertad M.I. 001-932545.
7. Certificado de Libertad M.I. 001-932546.
8. Partida de Bautismo del causante.

D E R E C H O

Invoco como fundamentos de Derecho, los artículos 1008, 1009, 1037, 1226, 1230 a 1264, 1279 a 1296, 1781 a 1804 y concordantes del Código Civil; 14, 15, 16, 23, 75 a 77, 84, 85, 88, 89, 571 a 624, 681 a 683, 686 a 689, 691 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado para el proceso de sucesión testada en los artículos 571 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Hernán Zapata Vélez
ABOGADO TITULADO

Por la naturaleza del asunto, por ser esta ciudad el último domicilio del causante, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes y por la cuantía que es de menor, es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda.

A N E X O S

Solicito se tengan como tales, los documentos aducidos como pruebas, así como los siguientes:

- 1. Poder a mi favor , conferido por el interesado.
- 2. Copia de la demanda para archivo del juzgado.

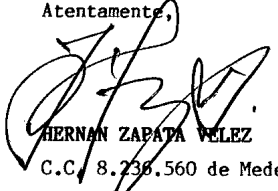
NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la calle 39-A N° 101-A-8, de esta ciudad.

El suscrito , en la secretaría del juzgado, o en mi Oficina de la calle 50 N° 51-81, Of. 607 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



HERNAN ZAPATA VELEZ

C.C. 8.736.560 de Medellín
T.P. N° 78.997 del C.S.J.

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN	
Presentación a:	
<i>Hernán Zapata Vélez</i>	
CCTP	18 SEP 2014
Pro. Personales	
Contr. Reciente	
Firma	20

Medellín, 18 de Septiembre de 2.014



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Medellín, 31 de enero de 2022
Proyecto aprobado por acta de Sala N°4

SENTENCIA

Abogado disciplinado:	Jafeth Antonio Caballero Amud
Quejosa:	Elizabeth Cristina Caballero Jerez
Radicado:	05001110200020170110800
M.P.	Gloria Alcira Robles Correal

Sentido del Fallo: **SANCIONATORIO**, en tanto se verificó la comisión de las conductas típicamente antijurídicas imputadas al disciplinado en la calificación provisional.

Procede esta Sala a proferir fallo de primera instancia, al no observarse en el trámite de la referencia, causal de nulidad alguna que pudiese invalidar lo actuado y que se han observado formal y materialmente las normas que regulan el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen de la investigación

La señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez, mediante escrito de 5 de junio de 2017, presentó queja disciplinaria en contra del abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud**, porque el 15 de diciembre de 2015 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín culminó proceso de sucesión intestada, por medio de la cual se adjudicó al señor Gustavo Caballero Álvarez (padre de la quejosa) dos inmuebles, que luego vendió y para esto le comunicó al señor Ricardo Caballero Álvarez, quien se opuso a la venta y contrató los servicios del abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud**, para que lo representara.

El abogado denunciado, le aconsejó al señor Ricardo Caballero Álvarez, que vendiera los derechos hereditarios a título universal a la señora Diana Yaneth Rojas quien es la esposa del abogado, venta realizada ante la Notaria 16 de Medellín, el día 12 de mayo de 2016, cuando ya habían culminado los procesos de sucesión.

Su padre, Gustavo Caballero Álvarez, como se indicó, ya había vendido las propiedades que le adjudicaron en la Sucesión, pero cuando intentó registrar el acto en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, se enteró de la intención de registrar una escritura cuyo objeto era la venta de derechos hereditarios realizada por el señor Ricardo Caballero Álvarez a la esposa del togado.

La señora Diana Yaneth Rojas, compradora de los derechos hereditarios del señor Ricardo Caballero Álvarez, presentó denuncia ante la Fiscalía contra su padre Gustavo Caballero Álvarez, por fraude procesal y por indignidad sucesoral.

Los apartamentos estaban alquilados, uno por agencia de arrendamiento y otro directamente a un inquilino, antes de llevar a cabo el proceso de sucesión su padre



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Gustavo Caballero Álvarez y su hermano Ricardo, convinieron que este último, cobraría el arrendamiento.

En el momento en que el señor Gustavo Caballero Álvarez, vendió los apartamentos, fue hasta donde los inquilinos y les manifestó que era el dueño y estos llamaron al abogado, quien manifestó que Gustavo Caballero Álvarez, era un tramposo y que el dueño era Ricardo Caballero Álvarez.

Los inquilinos en diciembre de 2016 desocuparon el apto 201 y en las horas de la noche se pasó a vivir el abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud** con su esposa y les informó que era el nuevo propietario por la escritura de venta de derechos herenciales que había celebrado con Ricardo Caballero Álvarez.

Señala la inconforme que el abogado esta en todo su derecho como representante del señor Ricardo Caballero Álvarez, de iniciar un proceso de reclamación de herencia si su cliente cree que los tiene, pero no impedir o obstaculizar la entrega de una propiedad que ya fue vendida a terceros.

Aportó con su queja, **i)** copia de la escrituras 1358 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín de: *“Protocolización sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes en la sucesión de los causante (sic): Hernando de Jesús Caballero Álvarez”,* (f. pdf 3 a 4), **ii)** N° 2797 del 12 de mayo de 2016 ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín a través de la cual se realiza venta de derechos hereditarios a título universal de Ricardo Caballero Álvarez a Diana Yaneth Rojas George y derechos (f. pdf. 5 a 8), **iii)** N°1892 de 28 de julio de 2016 ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín, en la que el señor Gustavo de Jesús Caballero Álvarez le vende a los señores Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López, los apartamentos 201 y 301 con M.I. 001-932545 Y 001-932546 (f. pdf 9 a 19), **iv)** formato de calificación de la Superintendencia Nacional de Notariado Registro, art. 8, parágrafo 4 de la Ley 1579 de 2012, M.I. 001-932545/932546 (f. pdf 9-8) y **v)** la citación para notificación personal, enviada por el abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud** del proceso por indignidad sucesoral y petición de herencia, promovido por Ricardo Caballero Álvarez y contra Gustavo de Jesús Caballero Álvarez, del Juzgado 6 de Familia de Medellín, rad. 2016-0988 (f. pdf. 20 a 21). Todo se encuentra en Onedrive 003.

1.2. Identidad del disciplinable

Se trata del abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud**, identificado con C.C.N°11.707.169 y portador de la T.P.N° 178.829 expedida por el C. S. de la J. (onedrive 004)

1.3. Actuación procesal disciplinaria

1.3.1. Apertura del proceso disciplinario de 23 de junio de 2017 y se convocó para audiencia de pruebas y calificación para el 24 de abril de 2018 a las 10:00 a.m, decisión notificada mediante edicto emplazatorio fijado el 23 de enero de 2018 (Onedrive 005 y 006).



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

1.3.2. El 23 de abril de 2018, se dispuso reprogramar la audiencia de pruebas y calificación que se realizaría el día siguiente, por cuanto el despacho se encontraba en inventario en virtud del traslado del magistrado y se convocó para el 17 de julio de 2018 a las 10:00 a.m, pero el disciplinable no asistió por lo que se ordenó requerirlo por el término de 3 días y en caso de no justificarse, se emplazaría, declararían persona ausente y designaría defensor de oficio, lo que en efecto ocurrió el 25 de enero de 2019 y se nombró a la doctora Marly Saldarriaga Zapata como defensora de oficio y convocó para audiencia el 11 de junio de 2019. (onedrive 007, 0208, 011 y 013)

1.2.3. La señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez, mediante escrito de 23 de julio de 2018, aclaró su queja, señalando que corregía su escrito inicial, en cuanto a que se indicó que el apartamento ubicado en la carrera 93 N°48 dd-07 INT. 201, estaba entregado a la agencia de arrendamientos “La 99”, pero en realidad, es el otro apartamento con la misma nomenclatura, pero int. 301, por lo cual, el inmueble objeto de la queja era el int. 201.(Onedrive 09)

1.2.4. Mediante escrito allegado el 29 de abril de 2019, la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez, le otorgó poder al abogado Julio Alberto Viana Sanín y este a su vez, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas y calificación de 11 de junio de 2019, porque su representada estaría fuera del país para esa época. (Onedrive 014)

1.2.5. Primera sesión de audiencia de pruebas y calificación, realizada el 11 de junio de 2019. Comparecieron la defensora de oficio del disciplinable, doctora Marly Saldarriaga Zapata y el apoderado de la quejosa, doctor Julio Alberto Viana Sanín. (presencial-onedrive 017 y 018)

Se hizo un recuento procesal por parte de la Magistrada instructora y luego de las presentaciones de los asistentes, el apoderado de la quejosa, doctor Julio Alberto Viana Sanín, ratificó la queja y la defensora de oficio del disciplinable, doctora Marly Saldarriaga Zapata, solicitó la práctica de varias pruebas, de las cuales se ordenaron: las declaraciones de **i)** Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López (compradores del inmueble) y Diana Yaneth Rojas George (cónyuge del disciplinable), **ii)** las certificaciones de los procesos adelantados en el Juzgado 6° de Familia rad. 2016-0988 y Juzgado 7° Civil Municipal de Medellín, proceso de sucesión y **iii)** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remitiera copia del registro civil de matrimonio. Se convocó para continuar con la audiencia de pruebas y calificación el 21 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.

1.2.6. Mediante oficio de 15 de julio de 2019, la Registradora Municipal del Estado Civil de Toledo (Antioquia), doctora Diana María Zapata Moreno, remitió copia del folio autenticada del registro civil de nacimiento de Diana Yaneth Rojas George, con serial N°12192227, que tiene una nota marginal señalando que contrajo matrimonio civil con Jafeth Antonio Caballero Amud, mediante escritura pública N°1425 de 22 de octubre de 2007 en la Notaría 27 del Círculo de Medellín (Onedrive 019, pdf 2 a 4)).

1.2.7. El 2 de agosto de 2019, el doctor Juan David Palacio Tirado, Secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, certificó las actuaciones de la sucesión intestada del señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez con rad.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

05001400300720140037300, promovido por Gustavo Caballero Álvarez y que concluyó con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes el 15 de diciembre de 2015 (Onedrive 19, pdf 5 a 7).

1.2.8. El 7 de noviembre de 2019, el Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Medellín, doctor Leslie Steve Jaramillo Montoya, certificó las actuaciones adelantadas en el proceso de indignidad para heredar con rad. 05001311000620160098800, promovida por el señor Ricardo Caballero Álvarez actuando como apoderado el disciplinable y en contra de Gustavo Caballero Álvarez.(Onedrive 021).

1.2.9. Auto de 19 de diciembre de 2019, convocando para audiencia el 21 de julio de 2020 a las 3:00 p.m., cual no se pudo realizar por cuanto se dispuso por parte del Consejo Superior de la Judicatura la suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, ante la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19 decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJ20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y luego se debió esperar que se implementara la plataforma para adelantar las audiencias virtuales.

1.2.10. Auto de 25 de marzo de 2021, convocando para audiencia de pruebas y calificación el 26 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.

1.2.11. Mediante correo electrónico de 20 de abril de 2021, **el disciplinable alegó las siguientes pruebas:** **i)** Acta testimonial extraproceso N°0594 de 8 de febrero de 2012 ante la Notaría 28 del Círculo de Medellín, de María Rosa Caballero de Cano, Gustavo y Ricardo Caballero Álvarez (Hermanos) (pdf 1-4), **ii)** Escrito del abogado Luis Genaro Villegas Restrepo dirigido al Notario 21 del Círculo de Medellín en calidad de mandatario de Ricardo Antonio y Gustavo de Jesús Caballero Álvarez, solicitando apertura de proceso de sucesión intestada de su hermano Hernando de Jesús Caballero Álvarez, fallecido el 26 de enero de 2012 (pdf 5-7), **iii)** escritura pública N°1538 de 6 de junio de 2013 ante la Notaría 21 del Círculo de Medellín en la que se liquidó la sucesión intestada de Hernando de Jesús Caballero Álvarez, denunciando como único bien, un CDT por \$50.000.000, recociendo como herederos de ese título a Gustavo y Ricardo Caballero Álvarez (pdf 8-11) **iv)** escritos de 4 de julio de 2013 suscritos por Gustavo y Ricardo Caballero Álvarez y dirigidos a AV VILLAS de la carrera 70, solicitando la entrega del capital más intereses del CDT de su hermano fallecido, Hernando Caballero Álvarez (pdf 12-13), **v)** poder conferido al abogado Luis Genaro Villegas Restrepo por el señor Ricardo Antonio Caballero Álvarez, para que iniciara reclamación de los dineros depositados en la agencia de arrendamientos “La 51”, hasta la fecha (no dice) y futuros, pertenecientes al señor Hernando Caballero Álvarez, con presentación personal en la Notaría 21 del Círculo de Medellín, el 14 de septiembre de 2012 (pdf 14-15), **vi)** comprobante de egreso de arrendamientos “La 51”, por \$419.000 a nombre de Ricardo Caballero Álvarez de 19 de febrero de 2013, en el que aparece firmando como beneficiario (pdf 16), **vii)** cesión de derechos de contrato de arrendamiento de 4 de febrero de 2013, suscrito entre Juan Esteban Zapata



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Serna, Representante Legal de arrendamientos “La 51”, como arrendador del inmueble ubicado en la carrera 93 N°48 DD-07, interior 201 (cedente) a Ricardo Caballero Álvarez (beneficiario-cesionario), del contrato de arrendamiento a nombre de Marcela Uribe Uribe de 25 de junio de 2011 con canon mensual de \$450.000 y entrega los soportes del contrato de arrendamiento y paz y salvo hasta el 31 de enero de 2013 (pdf 17-18), **viii) escrito** del abogado Luis Genaro Villegas Restrepo dirigido al Notario 21 del Círculo de Medellín en calidad de mandatario de Ricardo Antonio y Gustavo de Jesús Caballero Álvarez, solicitando apertura de proceso de sucesión intestada de su hermano Hernando de Jesús Caballero Álvarez, fallecido el 26 de enero de 2012 para solicitar adición de la sucesión intestada con presentación personal ante esa Notaría, de 6 de junio de 2013 (pdf 19 a 21), **ix)** certificados de oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur de 29 de noviembre y 6 de octubre de 2016 delos inmuebles con M.I. 001-932545 y 001-932546 (pdf 22 - 27), **x)** registro civil de defunción serial 07145006 de Hernando Caballero Álvarez en el que se indica que falleció el 26 de enero de 2012 (pdf 28-29), **xi)** registro civil de defunción serial 09690766 de Gustavo Caballero Álvarez en el que se indica que falleció el 18 de febrero de 2019 (pdf 30-31), **xii)** registros de nacimiento de Lucelly y Elizabeth Cristina Caballero Jerez 8pdf 32-35) y **xiii)** partida de bautismo de 12 de mayo de 1928 del señor Ricardo Caballero Álvarez (pdf 36). (Onedrive 27).

1.2.12. Segunda sesión de audiencia de pruebas y calificación, adelantada el 26 de abril de 2021 a las 9:00 a.m. Comparecieron el abogado Jafeth Antonio Caballero Amud (disciplinable), la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez (quejosa), el apoderado de la inconforme, el doctor Ferney Montoya Vargas y el Procurador Judicial II N°125, doctor Luis Manuel Guarín. (Onedrive 030 y 031)

La Magistrada sustanciadora realizó un recuento procesal, **se escuchó al disciplinable en versión libre (minuto 27:00), en ampliación de queja a la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez (hrs 01:17)** y se dispuso la **práctica de las siguientes pruebas: i) testimoniales** de Diana Yaneth Rojas George (esposa del disciplinable), Juan Esteban Zapata Serna (Representante Legal de arrendamientos “La 51”, Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López (propietarios inscritos del inmueble ocupado por el disciplinable y su esposa), Ricardo Antonio Caballero Álvarez, Adriana María Caballero Grisales (hija de Ricardo Caballero), Luis Genaro Villegas Restrepo (abogado que realizó sucesión en Notaría, respecto del CDT) y Diana Marcela Uribe Uribe (arrendataria del inmueble que ahora ocupa el disciplinable y su esposa) y **ii) documentales**, las certificaciones de los procesos adelantados en el Juzgado 6° de Familia respecto al rad. 2016-0988, Juzgado 7° Civil Municipal de Medellín, respecto a la sucesión que se adelantó con rad. 2014-0373 y reivindicatorio rad. 2017-0057 incluyendo la demanda de reconvencción y Juzgado 1 de Familia de Medellín, respecto al proceso de petición de herencia rad. 2021-0193, oficina de instrumentos públicos para que remitieran los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con M.I. 001-001-932545 y 001-932546, además a la Secretaría de hacienda de la Alcaldía de Medellín, para verificar quien paga los impuestos prediales de ambos inmuebles y arrendamientos “La 51”, para que remitiera copia de cesión de administración de inmueble ahora ocupado por el disciplinable, realizado al señor Ricardo Caballero Álvarez. Se convoca para continuar la audiencia, el 27 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

1.2.13. La señora Diana Yaneth Rojas George, a través de un correo de 26 de abril de 2021, se excusa por su inasistencia como testigo, a la audiencia de pruebas y calificación de 26 de abril de 2021. (Onedrive 038).

1.2.14. Sin fecha, el **disciplinable allegó como pruebas**, copia de la escritura pública N°2797 de 12 de mayo de 2016 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín, a través de la cual, el señor Ricardo Caballero Álvarez le vende sus derechos herenciales a la señora Diana Yaneth Rojas George (pdf 3-5), la adición de la venta anterior N°4893 de 9 de agosto de 2016 ante la misma Notaría(pdf 6-11) y copia incompleta de un contrato de arrendamiento suscrito por Marcela Uribe Uribe y sus deudores solidarios, con arrendamientos “La 51” (no de cesión, como se anunció por el disciplinable) (pdf 14-18) (onedrive 039).

1.2.15. La doctora Luz Colombia Murillo Hurtado, Jueza Sexta de Familia de Medellín, mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2021, certificó las actuaciones del rad. 05001311000620160098800 y el link del expediente. (Onedrive 041 y 042).

1.2.16. El doctor Rodrigo Guisao Cartagena, oficial mayor del Juzgado Primero de Familia de Medellín, mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2021, remitió copia íntegra del proceso verbal con pretensión de petición de herencia y acción reivindicatoria incoada por Ricardo Caballero Álvarez contra los herederos de Gustavo Caballero Álvarez y la mentada acción reivindicatoria contra Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, rad. 05001311000120210019300.(Onedrive 049).

1.2.17. El doctor Juan David Palacio Tirado, Secretario del Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, compartió los link con los expedientes rads. 05001400300720140037300 y 05001400300720170005700 (Onedrive 050).

1.2.18. La señora Luz Edilia Castaño Rendón, líder de programa en la Secretaría de Hacienda de Medellín, remitió por correo electrónico de 14 de mayo de 2021, certificado de pago de impuestos de los impuestos prediales de inmuebles M.I. 001-001-932545 y 001-932546 (Onedrive 051).

1.2.19. Tercera sesión de audiencia de pruebas y calificación, adelantada el 27 de mayo de 2021. Comparecieron el abogado Jafeth Antonio Caballero Amud (disciplinable), su defensora de oficio, doctora Marly Saldarriaga Zapata, la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez (quejosa), el apoderado de la inconforme, el doctor Ferney Montoya Vargas y el Procurador Judicial II N°125, doctor Luis Manuel Guarín (Onedrive 056 y 057).

La Magistrada instructora procedió a realizar un recuento procesal, se procedió a escuchar en declaración juramentada a los señores Diana Yaneth Rojas George (0:20), Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López (hora 01:07 y 1:20). Se ordenó como pruebas, **i)** testimonial, escuchar a Ricardo Caballero Álvarez, Adriana María Caballero Grisales y Luis Genaro Villegas Restrepo y **ii)** documentales, solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que remitieran los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con M.I. 001-932545 y 001-932546, al Juzgado Primero de Familia de Medellín, para que certificara las actuaciones del



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

rad. 05001311000120210019300 y a arrendamientos “La 51”, para que remitiera copia del contrato realizado entre esa inmobiliaria y el propietario del inmueble. Se convocó para continuar con la audiencia el 12 de julio de 2021 (Onedrive 56 y 57).

1.2.20. Mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2021, el disciplinable allegó copia de solicitud de audiencia de conciliación ante la asociación de consumidores, realizada por Gustavo Caballero Álvarez (pdf 4-7), acta de conciliación ante Inspección 13 de Policía Urbana de 1° categoría, cuya querellante fue Diana Yaneth Rojas George y querellados, Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, relacionada con la reparación de una humedad (pdf 8-9). (Onedrive 054).

1.2.21. Correo electrónico de 3 de junio de 2021, la administradora de arrendamientos “La 51”, señora María Beatriz Serna, señaló que verificado el sistema de información, el señor Ricardo Caballero Alvarez, no tiene ni había tenido contratos con esa agencia. (Onedrive 055).

1.2.22. Mediante correo electrónico de 7 de junio de 2021, Cesar Augusto Betancur López, aportó copia de los impuestos prediales actualizados y pagos de los aptos 201 y 301, certificados de libertad M.I. 001-932545 y 001-932546, certificado de arrendamientos “La 99”, del arriendo apto 301 por \$667.720 y prediales.

1.2.23. Auto de 11 de junio de 2021, convocando para audiencia de pruebas y calificación para el 12 de julio de la presente anualidad.

1.2.24. Respuesta del Juzgado Primero de Familia de Medellín, de 17 de junio de 2021, suscrita por el oficial mayor, Rodrigo Guisao Cartagena, remitiendo copia íntegra del rad. 050013100020210019300 (Onedrive 64)

1.2.25. Mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2021, el abogado Luis Genaro Villegas Restrepo, informó que no había tramitado proceso de sucesión cuyo causante era Hernando Caballero Álvarez, salvo, el realizado ante Notaría 21 del Círculo de Medellín relacionado con los CDTs por \$50.000.000. (Onedrive 066).

1.2.26. A través de correo electrónico de 7 de julio de 2021, la señora Luz Dálida Gutiérrez P., Grupo Tecnológico y Administrativo de la Oficina de IIPP, Zona Sur, remitió los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con M.I. 001-932545 y 001-932546 (Onedrive 067).

1.2.27. Auto de 26 de julio de 2021, convocando para audiencia de pruebas y calificación el 23 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.

1.2.28. Mediante correo electrónico de 26 de agosto de 2021, Juan Esteban Zapata Serna, Representante Legal de arrendamientos “La 51”, señala que no se hallaron documentos que tuvieran relación alguna con el caso concreto objeto de la presente investigación (Onedrive 080).

1.2.29. El doctor Ferney Montoya Vargas, apoderado de la quejosa, mediante correo electrónico de 23 de agosto de 2021, aportó copia de cesión de derechos de contrato de arrendamiento entre Juan Esteban Zapata Serna



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

como Representante Legal de arrendamientos “La 51” y Ricardo Caballero Álvarez, relacionado con el inmueble ubicado en la carrera 93 N°48 dd-07, APTO 201, cuya arrendataria era Marcela Uribe Uribe de 31 de enero de 2013 (pdf 2-4) y carta de 14 de junio de 2016, dirigida a la señora Marcela Uribe Uribe y suscrita por Gustavo Caballero Álvarez, solicitándole como arrendataria la entrega del citado inmueble en el término de 3 meses porque pretendía vender el inmueble y adjuntó certificado de libertad y tradición, para que verificara que era el propietario. (Onedrive 084).

1.2.30. Cuarta sesión de audiencia de pruebas y calificación de 12 de julio de 2021. Comparecieron el abogado Jafeth Antonio Caballero Amud (disciplinable), su defensora de oficio, doctora Marly Saldarriaga Zapata, la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez (quejosa), el apoderado de la inconforme, el doctor Ferney Montoya Vargas y el Procurador Judicial II N°125, doctor Luis Manuel Guarín (Onedrive 069 y 070).

La Magistrada instructora procedió a realizar un recuento procesal, se procedió a escuchar en declaración juramentada a los señores Luis Genaro Villegas Restrepo, abogado que adelantó sucesión en Notaría (Minuto 07:40), Ricardo Caballero Álvarez, cliente del disciplinable (minuto 25:40) y Adriana María Caballero Grisales, hija del cliente del disciplinable (minuto 37:00). Se dispuso como prueba, la declaración Juan Esteban Zapata Serna, Representante Legal de arrendamientos “La 51” y se convocó para continuar con la audiencia el 23 de agosto de 2021.

1.2.31 Quinta sesión de audiencia de pruebas y calificación de 23 de agosto de 2021. Comparecieron el abogado Jafeth Antonio Caballero Amud (disciplinable), su defensora de oficio, doctora Marly Saldarriaga Zapata, la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez (quejosa), el apoderado de la inconforme, el doctor Ferney Montoya Vargas y el Procurador Judicial II N°125, doctor Luis Manuel Guarín (Onedrive 083 y 085).

La Magistrada instructora procedió a realizar un recuento procesal, se procedió a escuchar en declaración juramentada al señor Juan Esteban Zapata Serna, Representante Legal de arrendamientos “La 51” (minuto 03:30). Se ordenó como pruebas, i) testimonial, escuchar a Ricardo Caballero Álvarez y Marcela Uribe Uribe. Se convocó para continuar con la audiencia el 30 de agosto de 2021.

1.2.32. Sexta sesión de audiencia de pruebas y calificación de 30 de agosto de 2021 (Se califica con cargos). Comparecieron el disciplinable, su defensora de oficio, doctora Marly Saldarriaga Zapata, la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez (quejosa) y su apoderado, doctor Ferney Montoya Vargas (Onedrive 086 y 88).

La Magistrada instructora procedió a realizar un recuento procesal, no se presentaron para declarar, los señores a Ricardo Caballero Álvarez y Marcela Uribe Uribe y evaluó la investigación (minuto 0:08:16), de la cual se declaró la nulidad en audiencia de 21 de septiembre de 2021, por cuanto, faltaban pruebas para practicar. Se dispuso escuchar en declaración a la señora Marcela Uribe Uribe y Ricardo



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Caballero Álvarez y oficiar al Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, para que remitiera copia de los anexos de la demanda de reconvencción rad. 2017-0057 Se convocó para continuar con la audiencia el 21 de septiembre de 2021.

1.2.33. Séptima sesión de audiencia de pruebas y calificación de 21 de septiembre de 2021 (se nulitó la calificación de la investigación realizada en audiencia de 30 de agosto de 2021). Comparecieron el disciplinable, su defensora de oficio, doctora Marly Saldarriaga Zapata, la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez (quejosa) y su apoderado, doctor Ferney Montoya Vargas (Onedrive 097, 098 y 101).

La Magistrada instructora procedió a realizar un recuento procesal y de oficio declaró la nulidad de la evaluación de la investigación, realizada en la audiencia de 30 de agosto de 2021. Se dispuso escuchar en declaración a la señora Marcela Uribe Uribe y Ricardo Caballero Álvarez y oficiar al Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, para que remitiera copia de los anexos de la demanda de reconvencción rad. 2017-0057 Se convocó para continuar con la audiencia el 4 de octubre de 2021.

1.2.34. Impresión de consulta en la Rama Judicial, respecto al rad. 0505001311000120210019300 adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Medellín. (Onedrive 099).

1.2.35. Octava sesión de audiencia de pruebas y calificación de 4 de octubre de 2021. Comparecieron el disciplinable, su defensora de oficio, doctora Marly Saldarriaga Zapata, la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez (quejosa) y su apoderado, doctor Ferney Montoya Vargas (Onedrive 101, 102, 107 y 108).

La Magistrada instructora procedió a realizar un recuento procesal y dejó constancia de que no compareció el señor Ricardo Caballero Álvarez y **se escuchó el testimonio de Marcela Uribe Uribe** (arrendataria anterior del inmueble ahora ocupado por el disciplinable y su esposa) (minuto 01:00 del onedrive 108). Se relevó del encargo a la defensora de oficio, doctora Marly Saldarriaga Zapata, con la condición de que se convocaría, en caso de que el disciplinable no se presentara a las audiencias y dispuso para continuar con la audiencia el 5 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.

El disciplinable, mediante correo electrónico de ese mismo día, informó que para el 12 de mayo de 2016 ni el 6 de agosto de 2016, tenía contrato de prestación de servicios con el señor Ricardo Caballero Álvarez. (Onedrive 110).

1.2.35. Mediante correo electrónico de 1 de octubre de 2021, la escribiente Sonia Liliana Giraldo Yepes, del Juzgado 7 de Familia de Medellín, certificó que el rad. 2017-0057, corresponde a un proceso de cesación de efectos civiles (Onedrive 105)

1.2.36. A través de correo electrónico de 5 de octubre de 2021, el disciplinable, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia programada para ese día y solicita que se oficie al Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, para que remitiera del rad. 2017-0057, copia de la demanda de reconvencción y solicitar a la Oficina de Reparto, para que indique respecto al rad. 2016-0509, remitido por competencia al



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Juzgado 10 Civil Municipal para que enviara la inadmisión de la demanda interpuesta por Diana Yaneth Rojas George contra Gustavo Caballero Álvarez.

1.2.37. Por auto de 5 de octubre de 2021, se accedió al aplazamiento de la audiencia de pruebas y calificación de ese día y convocó para el 8 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.

1.2.38. Novena sesión de audiencia de pruebas y calificación de 8 de octubre de 2021. Comparecieron la defensora de oficio, doctora Marly Saldarriaga Zapata, la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez (quejosa) y su apoderado, doctor Ferney Montoya Vargas (Onedrive 110 y 112).

La Magistrada instructora procedió a realizar un recuento procesal y se dejó constancia de que el disciplinable se comunicó con la defensora de oficio y le señaló que asistiera en su nombre y representación. Se evaluó la investigación (minuto 06:14), la defensora de oficio no solicita pruebas para la audiencia de juzgamiento y se convocó para audiencia de juzgamiento, alegatos de conclusión, el 11 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.

1.2.39. Décima sesión de audiencia de Juzgamiento, alegatos de conclusión de 11 de octubre de 2021. Comparecieron el disciplinable, la defensora de oficio, doctora Marly Saldarriaga Zapata, la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez (quejosa) y su apoderado, el doctor Ferney Montoya Vargas (Onedrive 113 y 114).

La Magistrada instructora procedió a realizar un recuento procesal, se procedió con la lectura de la calificación con presencia del disciplinable, este desistió de las pruebas solicitadas en correo electrónico de 5 de octubre de 2021 y se procedió a escuchar en alegatos de conclusión al disciplinable y su defensora de oficio.

II. PRUEBAS

2.1. Elementos probatorios obrantes en el proceso disciplinario

2.1.1. La queja presentada por la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez, la cual fue ratificada bajo la gravedad de juramento en audiencia de 21 de abril de 2021.

2.1.2. Las pruebas aportadas con la queja, como: **i** copia de la escrituras 1358 del 11 de marzo de 2016 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín de: *“Protocolización sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes en la sucesión de los causante (sic): Hernando de Jesús Caballero Álvarez”,* (f. pdf 3 a 4), **ii**) N° 2797 del 12 de mayo de 2016 ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín a través de la cual se realiza venta de derechos hereditarios a título universal de Ricardo Caballero Álvarez a Diana Yaneth Rojas George y derechos (f. pdf. 5 a 8), **iii**) N°1892 de 28 de julio de 2016 ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín, en la que el señor Gustavo de Jesús Caballero Álvarez le vende a los señores Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López, los apartamentos 201 y 301 con M.I. 001-932545 Y 001-932546 (f. pdf 9 a 19), **iv**) formato de calificación de la Superintendencia Nacional de Notariado Registro, art. 8, parágrafo 4 de la Ley 1579 de 2012, M.I. 001-932545/932546 (f. pdf 9-8) y **v**) la citación para notificación personal, enviada por



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

el abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud** del proceso por indignidad sucesoral y petición de herencia, promovido por Ricardo Caballero Álvarez contra Gustavo de Jesús Caballero Álvarez, del Juzgado 6 de Familia de Medellín, rad. 2016-0988 (f. pdf. 20 a 21). Todo se encuentra en Onedrive 003.

2.1.3. Mediante oficio de 15 de julio de 2019, la Registradora Municipal del Estado Civil de Toledo (Antioquia), doctora Diana María Zapata Moreno, remitió copia del folio autenticada del registro civil de nacimiento de Diana Yaneth Rojas George, con serial N°12192227, que tiene una nota marginal señalando que contrajo matrimonio civil con Jafeth Antonio Caballero Amud, mediante escritura pública N°1425 de 22 de octubre de 2007 en la Notaría 27 del Círculo de Medellín (Onedrive 019, pdf 2 a 4)).

2.1.4. El 2 de agosto de 2019, el doctor Juan David Palacio Tirado, Secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, certificó las actuaciones de la sucesión intestada del señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez con rad. 05001400300720140037300, promovido por Gustavo Caballero Álvarez y que concluyó con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes el 15 de diciembre de 2015 (Onedrive 19, pdf 5 a 7).

2.1.5. El 7 de noviembre de 2019, el Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Medellín, doctor Leslie Steve Jaramillo Montoya, certificó las actuaciones adelantadas en el proceso de indignidad para heredar con rad. 05001311000620160098800, promovida por el señor Ricardo Caballero Álvarez actuando como apoderado el disciplinable y en contra de Gustavo Caballero Álvarez.(Onedrive 021).

2.1.6. Mediante correo electrónico de 20 de abril de 2021, el disciplinable alegó las siguientes pruebas: **i)** Acta testimonial extraproceso N°0594 de 8 de febrero de 2012 ante la Notaría 28 del Círculo de Medellín, de María Rosa Caballero de Cano, Gustavo y Ricardo Caballero Álvarez (Hermanos) (pdf 1-4), **ii)** Escrito del abogado Luis Genaro Villegas Restrepo dirigido al Notario 21 del Círculo de Medellín en calidad de mandatario de Ricardo Antonio y Gustavo de Jesús Caballero Álvarez, solicitando apertura de proceso de sucesión intestada de su hermano Hernando de Jesús Caballero Álvarez, fallecido el 26 de enero de 2012 (pdf 5-7), **iii)** escritura pública N°1538 de 6 de junio de 2013 ante la Notaría 21 del Círculo de Medellín en la que se liquidó la sucesión intestada de Hernando de Jesús Caballero Álvarez, denunciando como único bien, un CDT por \$50.000.000, recociendo como herederos de ese título a Gustavo y Ricardo Caballero Álvarez (pdf 8-11) **iv)** escritos de 4 de julio de 2013 suscritos por Gustavo y Ricardo Caballero Álvarez y dirigidos a AV VILLAS de la carrera 70, solicitando la entrega del capital más intereses del CDT de su hermano fallecido, Hernando Caballero Álvarez (pdf 12-13), **v)** poder conferido al abogado Luis Genaro Villegas Restrepo por el señor Ricardo Antonio Caballero Álvarez, para que iniciara reclamación de los dineros depositados en la agencia de arrendamientos “La 51”, hasta la fecha (no dice) y futuros, pertenecientes al señor Hernando Caballero Álvarez, con presentación personal en la Notaría 21 del Círculo de Medellín, el 14 de septiembre de 2012 (pdf 14-15), **vi)** comprobante de egreso de arrendamientos “La 51”, por \$419.000 a nombre de Ricardo Caballero Álvarez de 19 de febrero de 2013, en el que aparece firmando como beneficiario (pdf 16), **vii)** cesión de derechos de contrato de arrendamiento de 4 de febrero de 2013, suscrito entre Juan Esteban Zapata



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Serna, Representante Legal de arrendamientos “La 51”, como arrendador del inmueble ubicado en la carrera 93 N°48 DD-07, interior 201 (cedente) a Ricardo Caballero Álvarez (beneficiario-cesionario), del contrato de arrendamiento a nombre de Marcela Uribe Uribe de 25 de junio de 2011 con canon mensual de \$450.000 y entrega los soportes del contrato de arrendamiento y paz y salvo hasta el 31 de enero de 2013 (pdf 17-18), **viii) escrito** del abogado Luis Genaro Villegas Restrepo dirigido al Notario 21 del Círculo de Medellín en calidad de mandatario de Ricardo Antonio y Gustavo de Jesús Caballero Álvarez, solicitando apertura de proceso de sucesión intestada de su hermano Hernando de Jesús Caballero Álvarez, fallecido el 26 de enero de 2012 para solicitar adición de la sucesión intestada con presentación personal ante esa Notaría, de 6 de junio de 2013 (pdf 19 a 21), **ix)** certificados de oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur de 29 de noviembre y 6 de octubre de 2016 delos inmuebles con M.I. 001-932545 y 001-932546 (pdf 22 - 27), **x)** registro civil de defunción serial 07145006 de Hernando Caballero Álvarez en el que se indica que falleció el 26 de enero de 2012 (pdf 28-29), **xi)** registro civil de defunción serial 09690766 de Gustavo Caballero Álvarez en el que se indica que falleció el 18 de febrero de 2019 (pdf 30-31), **xii)** registros de nacimiento de Lucelly y Elizabeth Cristina Caballero Jerez 8pdf 32-35) y **xiii)** partida de bautismo de 12 de mayo de 1928 del señor Ricardo Caballero Álvarez (pdf 36). (Onedrive 27).

2.1.7. Sin fecha, el **disciplinable alegó como pruebas**, copia de la escritura pública N°2797 de 12 de mayo de 2016 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín, a través de la cual, el señor Ricardo Caballero Álvarez le vende sus derechos herenciales a la señora Diana Yaneth Rojas George (pdf 3-5), la adición de la venta anterior N°4893 de 9 de agosto de 2016 ante la misma Notaría(pdf 6-11) y copia incompleta de un contrato de arrendamiento suscrito por Marcela Uribe Uribe y sus deudores solidarios, con arrendamientos “La 51” (no de cesión, como se anunció por el disciplinable) (pdf 14-18) (onedrive 039).

2.1.8. La doctora Luz Colombia Murillo Hurtado, Jueza Sexta de Familia de Medellín, mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2021, certificó las actuaciones del rad. 05001311000620160098800 y el link del expediente. (Onedrive 041 y 042).

2.1.9. El doctor Rodrigo Guisao Cartagena, oficial mayor del Juzgado Primero de Familia de Medellín, mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2021, remitió copia íntegra del proceso verbal con pretensión de petición de herencia y acción reivindicatoria incoada por Ricardo Caballero Álvarez contra los herederos de Gustavo Caballero Álvarez y la mentada acción reivindicatoria contra Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, rad. 05001311000120210019300.(Onedrive 049).

2.1.10. El doctor Juan David Palacio Tirado, Secretario del Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, compartió los link con los expedientes rads. 05001400300720140037300 y 05001400300720170005700 (Onedrive 050).

2.1. 11. La señora Luz Edilia Castaño Rendón, líder de programa en la Secretaría de Hacienda de Medellín, remitió por correo electrónico de 14 de mayo de 2021, certificado de pago de impuestos delos prediales de inmuebles M.I. 001-001-932545 y 001-932546 (Onedrive 051).



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

2.1.12. Mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2021, el disciplinable allegó copia de solicitud de audiencia de conciliación ante la asociación de consumidores, realizada por Gustavo Caballero Álvarez (pdf 4-7), acta de conciliación ante Inspección 13 de Policía Urbana de 1° categoría, cuya querellante fue Diana Yaneth Rojas George y querellados, Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, relacionada con la reparación de una humedad (pdf 8-9). (Onedrive 054).

2.1.13. Correo electrónico de 3 de junio de 2021, la administradora de arrendamientos “La 51”, señora María Beatriz Serna, señaló que verificado el sistema de información, el señor Ricardo Caballero Alvarez, no tiene ni había tenido contratos con esa agencia. (Onedrive 055).

2.1.14. Mediante correo electrónico de 7 de junio de 2021, Cesar Augusto Betancur López, aportó copia de los impuestos prediales actualizados y pagos de los aptos 201 y 301, certificados de libertad M.I. 001-932545 y 001-932546, certificado de arrendamientos “La 99”, del arriendo apto 301 por \$667.720 y prediales.

2.1.15. Respuesta del Juzgado Primero de Familia de Medellín, de 17 de junio de 2021, suscrita por el oficial mayor, Rodrigo Guisao Cartagena, remitiendo copia íntegra del rad. 050013100020210019300 (Onedrive 64)

2.1.16 Mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2021, el abogado Luis Genaro Villegas Restrepo, informó que no había tramitado proceso de sucesión cuyo causante era Hernando Caballero Álvarez, salvo, el realizado ante Notaría 21 del Círculo de Medellín relacionado con los CDTs por \$50.000.000. (Onedrive 066).

2.1.17. A través de correo electrónico de 7 de julio de 2021, la señora Luz Dálida Gutiérrez P., Grupo Tecnológico y Administrativo de la Oficina de IIPP, Zona Sur, remitió los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con M.I. 001-932545 y 001-932546 (Onedrive 067).

1.2.18. Mediante correo electrónico de 26 de agosto de 2021, Juan Esteban Zapata Serna, Representante Legal de arrendamientos “La 51”, señala que no se hallaron documentos que tuvieran relación alguna con el caso concreto objeto de la presente investigación (Onedrive 080).

2.1.19. El doctor Ferney Montoya Vargas, apoderado de la quejosa, mediante correo electrónico de 23 de agosto de 2021, aportó copia de cesión de derechos de contrato de arrendamiento entre Juan Esteban Zapata Serna como Representante Legal de arrendamientos “La 51” y Ricardo Caballero Álvarez, relacionado con el inmueble ubicado en la carrera 93 N°48 dd-07, Apto 201, cuya arrendataria era Marcela Uribe Uribe de 31 de enero de 2013 (pdf 2-4) y **carta de 14 de junio de 2016,** dirigida a la señora Marcela Uribe Uribe y suscrita por Gustavo Caballero Álvarez, solicitándole como arrendataria la entrega del citado inmueble en el término de 3 meses porque pretendía vender el inmueble y adjuntó certificado de libertad y tradición, para que verificara que era el propietario. (Onedrive 084).



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

2.1.20. Declaraciones bajo la gravedad de juramento de Diana Yaneth Rojas George (0:20), Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López (Aud. 27 de mayo de 2021), Adriana María Caballero Grisales, Ricardo Caballero Álvarez y Luis Genaro Villegas Restrepo (Aud.12 de julio de 2021), Juan Esteban Zapata Serna (Aud. 23 de agosto de 2021) y Marcela Uribe Uribe (Aud. 4 de octubre de 2021).

1.2.21. Impresión de consulta en la Rama Judicial, respecto al rad. 0505001311000120210019300 adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Medellín. (Onedrive 099).

2.1.22. Calidad de disciplinable. Certificado expedido por la Unidad Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 23 de junio de 2017.

2.1.23. Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado. Certificado expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 23 de junio de 2017 y 9 de noviembre de 2021, este último, sin anotaciones.

II. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en el material probatorio recaudado, se formuló cargos al disciplinable como presunto responsable de las siguientes conductas constitutivas de faltas disciplinarias, en audiencia adelantada el 8 de octubre de 2021 (minuto 06:14 a 26:58), precisada en audiencia de 11 de octubre de 2021:

CALIFICACIÓN PROVISIONAL (en grado de probabilidad)
PRIMER CARGO: IMPUTACIÓN FÁCTICA
<p>El abogado Jafeth Antonio Caballero Amud, identificado con C.C. N°11.707.169 de Itzmina -Chocó y T.P. N°178.829 del C.S. de la J., a inicios del año 2016, fue consultado como abogado por el señor Ricardo Caballero Álvarez, sobre las inconformidades que tenía con respecto a la sucesión de su hermano Hernando Caballero Álvarez, quien falleció el 26 de enero de 2012, viudo y sin herederos forzosos. El abogado desde ese momento, tuvo conocimiento pleno de que la situación jurídica de los bienes del causante ya se había definido en dos trámites sucesorales, así, trámite de sucesión intestada notarial de mutuo acuerdo entre su cliente y su hermano, elevado a escritura pública N°1538 de 6 de junio de 2013, realizado por el abogado Luis Genaro Villegas Restrepo y proceso de sucesión testada adelantado ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373 con sentencia judicial de 15 de diciembre de 2015, registrada en el certificado de libertad y tradición. El abogado, en vez de tramitar dichas inconformidades por las vías legales, habría actuado de mala fe, para defraudar los intereses del hermano de su cliente, Gustavo Caballero Álvarez hoy fallecido y de los actuales propietarios de los inmuebles, objeto de la sucesión testada. La defraudación de los derechos de las citadas personas, se habría realizado a partir de un negocio jurídico espurio entre el cliente del abogado y la esposa del togado, realizado el 12 de mayo de 2016, cuyo objeto era la venta de unos derechos herenciales, sobre una herencia que ya había sido liquidada, adjudicada y registrada, es decir, sobre una herencia inexistente, y la venta de una posesión de un inmueble que no tiene relación con la herencia. Los 2 inmuebles que le fueran adjudicados al hermano del cliente del abogado en el proceso de sucesión testada, es decir, a Gustavo Caballero Álvarez, fueron vendidos a los actuales propietarios, los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López, mediante escritura pública N° 1892 de 28 de julio de 2016, quienes aparecen como propietarios catastrales y al día en el pago de impuestos prediales según certificado de la Secretaria de Hacienda de Medellín. El vendedor del inmueble, Gustavo Caballero Álvarez, se entrevistó y remitió carta a la arrendataria del inmueble ubicado en la carrera 93 N°48dd-07, interior 201 de Medellín, señora Marcela Uribe Uribe, informándole de la venta y concediéndole el plazo de 3 meses para entregar el inmueble, hecho que la inquilina le dio a conocer al</p>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

cliente del abogado, Ricardo Caballero Álvarez, como lo afirmó bajo la gravedad de juramento en este proceso.

Con posterioridad a estos hechos, el cliente y la esposa del togado, realizan una supuesta aclaración de la escritura, cambiando el cuerpo cierto de la posesión vendida en la escritura de 12 de mayo de 2016, por el correspondiente al mencionado apartamento, y del cual, el cliente del abogado, Ricardo Caballero Álvarez, actuaba únicamente en calidad de administrador, según consta en la cesión de contrato de arrendamiento que le hiciera el Representante Legal de la inmobiliaria “La 51” realizada, el 13 de enero de 2013. Con ese negocio jurídico espurio, el abogado, su esposa y su cliente, pretenden justificar que el abogado y su esposa, en diciembre de 2016 y hasta la fecha, es decir, por casi 5 años, se hayan apoderado del mencionado apartamento, impidiendo a sus legítimos dueños, los hermanos Betancur López, el uso y goce de ese inmueble, a través de maniobras desplegadas por el abogado, quien ha actuado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez como lo indican los testimonios recibidos bajo la gravedad de juramento, en este proceso disciplinario y lo demuestra la constancia del Juzgado 7 Civil Municipal (*se corrige*) de Medellín¹, que certificó que el abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud**, el día 1° de noviembre de 2016, es decir, antes de tomar posesión del apartamento, presentó un escrito ante el despacho en el que indicó que representaba al señor Ricardo Caballero Álvarez como su apoderado.

IMPUTACIÓN JURÍDICA

ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
<p>Artículo 28. “Son deberes del abogado. “(…)-5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.”</p>	<p>Con esta conducta pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo “Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: (...)</p> <p>4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.</p>	<p>A título de Dolo, dado que desde el inicio el abogado ha tenido pleno conocimiento de la situación jurídica del inmueble y con la participación de otras personas, termina apoderándose del mismo.</p>

SEGUNDO CARGO: IMPUTACIÓN FÁCTICA

El abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud**, identificado con C.C.N°11.707.169 de Itzmina -Chocó y T.P. N°178.829 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, ha realizado varias actuaciones judiciales, con el fin de prolongar la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 93 Número 48 DD 07, interior 201 de Medellín, que fuera adjudicado mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373, decisión que se encuentra en firme y que posteriormente, fue vendida de manera legítima a los hermanos Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, por el señor Gustavo Caballero Álvarez, venta elevada a escritura pública y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos. El abogado, para mantener la ocupación del citado inmueble e impedir la entrega a los legítimos compradores ha realizado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, las siguientes actuaciones, mediante las cuales habría podido abusar de las vías de derecho o emplearlas de forma contraria a su finalidad, pues como pudo apreciarse, interpuso demandas pero ninguna se llevó con seriedad por parte del abogado, desistiendo de las mismas o abandonando la actuación, de manera que se evidencia, que su intención no corresponde a la finalidad de estas acciones ni los fines del Estado, sino solamente a una estrategia de distracción, para desgastar el aparato judicial y a los particulares con pretensiones infundadas e incluso contradictorias, como puede apreciarse a continuación, con las siguientes actuaciones:

¹ Entiéndase Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

1. **Demanda de Indignidad para heredar contra Gustavo Caballero Álvarez y petición de herencia, interpuesto en el año 2016 y terminó el 8 de noviembre de 2019**, rad. 050013110006201600988, adelantada en el Juzgado 6 de Familia de Medellín y que concluyó con conciliación el 8 de noviembre de 2019, en la cual **los demandantes desisten de la demanda**. (Onedrive N°41 a 47).
2. **Demanda en reconvencción dentro de proceso reivindicatorio rad. 2017-0057**, demandantes, los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López, propietarios del inmueble y demandando, Ricardo Caballero Álvarez, adelantado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, en este proceso, **el disciplinable actuó como apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, interponiendo demanda de reconvencción, la cual fue inadmitida, sin que el abogado subsanara los requisitos y luego fue rechazada**.

Posteriormente, la parte demandante en reconvencción, manifestó desistir de la demanda, a su vez, la señora Diana Yaneth Rojas George, esposa del abogado con sociedad conyugal vigente, con quien habita el apto 201, presentó también, demanda de reconvencción en ese proceso, admitida el 23 de noviembre de 2018 contra los hermanos Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López. En autos de 13 de mayo de 2019 y 5 de octubre de 2021, se requirió a la señora Diana Yaneth Rojas George, para que notificara a los herederos del señor Gustavo Caballero Álvarez, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito, sin que haya cumplido con esta carga procesal. En este proceso, el abogado había sustituido el poder que le dio el señor Ricardo Caballero Álvarez y lo reasumió el 13 de mayo de 2021, presentando un memorial dirigido al curador *ad litem* de los herederos indeterminados. En este proceso en el momento en que la nueva abogada del señor Ricardo Caballero Álvarez, desistía de la demanda de reconvencción, solicitó que todos los documentos se tuvieran en cuenta para la demanda de reconvencción de la señora Diana Yaneth Rojas George, es decir, los mismos documentos para ambos procesos y que inicialmente fueran presentados por el ahora disciplinable en la demanda de reconvencción del señor Ricardo Caballero Álvarez, para que fueran considerados en la nueva demanda de reconvencción presentada por su esposa, la señora Rojas George.

3. **Demanda de petición de herencia contra los herederos de Gustavo Caballero Álvarez y acción reivindicatoria contra los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López del 21 de abril de 2021**, Rad. 2021-0193, promovida por Ricardo Caballero Álvarez y actúa como apoderado el disciplinable, adelantado por el Juzgado 1 de Familia de Medellín, la cual concluyó con auto de 20 de mayo de 2021, a través del cual **se rechazó la demanda por no allegar los requisitos de inadmisión, ordenados por auto de 6 de los mismos mes y año**. (Onedrive N°49 y 64). En este proceso, el ahora disciplinable, no señaló que por estos hechos, ya había presentado otra demanda anterior por petición de herencia, la cual concluyó con desistimiento de su parte, con rad. rad. 05001311000620160098800, adelantada en el Juzgado 6 de Familia de Medellín.

También existen otras denuncias penales y querellas que han presentado el abogado o su esposa Diana Yaneth Rojas George, en contra de los propietarios del bien inmueble.

IMPUTACIÓN JURÍDICA		
ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
Artículo 28, “Deberes profesionales del abogado: (...) 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. ”	Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o	A título de Dolo,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

	<p>excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.</p>	
<p>En caso de que la Sala decida imponer sanción, deberá tenerse en cuenta los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, en particular:</p> <p>Art. 45 literales A. Criterios generales, numeral 1. La trascendencia social de la conducta, porque con estas conductas se afecta la imagen de los abogados ante la sociedad, 3, El perjuicio causado a los propietarios inscritos de la propiedad que el disciplinable está ocupando, esto es, a los señores Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, que desde el año 2016, no han podido disfrutar del bien que compraron, aunado a que están pagando un crédito por hipoteca, impuestos prediales y los honorarios profesionales de los abogados contratados para defenderse de los múltiples procesos promovidos por el disciplinable en su contra. Numeral 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación y Numeral 5. Los motivos determinantes del comportamiento, que es obtener un beneficio personal con el uso de este inmueble.</p> <p>Literal C. criterios de agravación, numeral 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos y, si procede, en caso de proferirse sentencia sancionatoria, se considerará el numeral 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga, considerando que la conducta la viene desplegando el disciplinable, desde diciembre de 2016 a la fecha.</p>		

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con la intervención del disciplinable y su defensora de oficio, se pasó el expediente para proyectar sentencia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas del ejercicio de la profesión, en contra de los abogados, al tenor de lo previsto en el artículo 256.3 de la Carta Política; los artículos 111 y 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, con el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados. De igual manera, el parágrafo transitorio del referido artículo 19 estableció que, “*Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.*” Al haber asumido funciones la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el pasado 13 de enero del año en curso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional se transformó por disposición constitucional en Comisión Seccional de Disciplina Judicial.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Por lo tanto, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 1123 de 2007 y teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional se transforma en Comisión Seccional de Disciplina Judicial por ministerio de la norma constitucional citada y continúa conociendo de los procesos a su cargo, es esta Sala competente para decidir de fondo en el presente proceso.

5.2. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la Ley 1123 de 2007, y por ello, esta etapa debe culminar mediante sentencia que disponga la absolución o la declaración como disciplinariamente responsable del abogado investigado, lo que conllevaría a imponer la sanción correspondiente.

5.3. Problema jurídico

5.3.1. ¿Está probado dentro del proceso, con el grado de certeza que exige la Ley, que el abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud**, haya incurrido en las faltas disciplinarias, que le fueran imputadas en la calificación provisional de la conducta?

5.3.2. ¿En caso de verificarse las conductas típicamente antijurídicas, debe mantenerse la calificación que se le atribuyera?

5.3.3. ¿En caso de encontrársele disciplinariamente responsable, se verifican en el presente caso, causales de atenuación o agravación que deban ser tenidas en cuenta al momento de imponer la sanción?

Corresponde a la Sala analizar en esta etapa procesal si los argumentos por los cuales se formuló cargos en contra del abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud**, en la actualidad se mantienen o por el contrario han sido desvirtuados a través de fundamentos o medios probatorios allegados a la causa.

5.4. Parámetros normativos de esta decisión

En primer lugar, deben tenerse en cuenta los parámetros de interpretación de la ley disciplinaria, así:

“Artículo 15. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen”.

(...)

“Artículo 84. Necesidad de la prueba. -Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso”

De otra parte, al tenor del artículo 17 de la Ley 1123 de 2007, constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de la sanción correspondiente, la comisión de cualquiera de la conducta prevista como tal en dicha norma, que conlleve el incumplimiento de deberes y el desconocimiento del régimen de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, contempladas en el artículo



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

22 de la misma Ley; siendo fundamento del reproche disciplinario, el desconocimiento del deber observable.

En el proceso disciplinario, la falta se configura por la comisión de una conducta **típicamente antijurídica**, por lo tanto, no solamente debe verificarse si objetivamente se realizó la conducta, sino que también es preciso evaluar si dicha actuación es antijurídica, es decir, si no se encuentra jurídicamente justificada, teniendo en cuenta el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, el cual señala:

“Artículo 4o. antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

5.5. Caso concreto

Antijuridicidad. En el caso *sub examine* los deberes que no habría observado el disciplinado, son los contenidos en los numerales 5 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, preceptos que señalan:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)*

“5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”

En cuanto a la **tipicidad** de las conductas, las normas que consagra las faltas en particular, corresponden a los artículos 30, numeral 4, y 33, numeral 8, de la Ley 1123 de 2007, respectivamente, cuyo contenido normativo es el siguiente:

“(...) “Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: (...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión. (...)

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

Ante el panorama expuesto, procederá esta Sala a pronunciarse respecto a las faltas endilgadas al abogado investigado, así:

5.5.1. Primer cargo. La Sala encuentra probada, en el grado de certeza que exige la ley, la inobservancia del deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión del art. 28 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia, la incursión en la falta consagrada en el artículo 30 numeral 4 *ibídem* a título de dolo.

Se indicó en la audiencia de pruebas y calificación adelantada el 8 de octubre de 2021, que el abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud**, identificado con C.C.Nº11.707.169 de Itzmina -Chocó y T.P. Nº178.829 del C.S. de la J., a inicios del año 2016, fue consultado como abogado por el señor Ricardo Caballero Álvarez,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

sobre las inconformidades que tenía con respecto a la sucesión de su hermano Hernando Caballero Álvarez, quien falleció el 26 de enero de 2012, viudo y sin herederos forzosos. El abogado desde ese momento, tuvo conocimiento pleno de que la situación jurídica de los bienes del causante, ya se habían definido en dos trámites sucesorales, así: trámite de sucesión intestada notarial de mutuo acuerdo entre su cliente y su hermano, elevado a escritura pública N°1538 de 6 de junio de 2013, realizado por el abogado Luis Genaro Villegas Restrepo y proceso de sucesión testada adelantado ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373 con sentencia judicial de 15 de diciembre de 2015, registrada en el certificado de libertad y tradición.

El abogado, en vez de tramitar dichas inconformidades por vías legales, habría actuado de mala fe, para defraudar los intereses del hermano de su cliente, Gustavo Caballero Álvarez hoy fallecido y de los actuales propietarios de los inmuebles, objeto de la sucesión testada. La defraudación de los derechos de las citadas personas, se habría realizado a partir de un negocio jurídico espurio entre el cliente del abogado y la esposa del togado, realizado el 12 de mayo de 2016, cuyo objeto era la venta de unos derechos herenciales, sobre una herencia que ya había sido liquidada, adjudicada y registrada, es decir, sobre una herencia inexistente y la venta de la posesión de un inmueble que no tenía ninguna relación con la herencia.

Los 2 inmuebles que le fueran adjudicados al hermano del cliente del abogado en el proceso de sucesión testada, es decir, a Gustavo Caballero Álvarez, fueron vendidos a los actuales propietarios, los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López, mediante escritura pública N° 1892 de 28 de julio de 2016, quienes aparecen como propietarios catastrales y al día del pago de impuestos prediales según certificado de la Secretaria de Hacienda de Medellín. El vendedor del inmueble, Gustavo Caballero Álvarez, se entrevistó y remitió carta a la arrendataria del inmueble ubicado en la carrera 93 N°48dd-07, interior 201 de Medellín, señora Marcela Uribe Uribe, informándole de la venta y concediéndole el plazo de 3 meses para entregar el inmueble, hecho que la inquilina le dio a conocer al cliente del abogado, Ricardo Caballero Álvarez, como lo afirmó bajo la gravedad de juramento en este proceso.

Con posterioridad a estos hechos, el cliente y la esposa del togado, con quien el investigado tiene sociedad conyugal vigente, realizaron una supuesta aclaración de la escritura, cambiando el cuerpo cierto de la posesión objeto de la venta de la escritura del 12 de mayo de 2016, por el correspondiente a uno de los apartamentos objeto de la sucesión testada con respecto al cual el vendedor, es decir, el cliente del abogado, señor Ricardo Caballero Álvarez, según las pruebas allegadas, no realizó actos de señor y dueño sino que era recibió la administración del apartamento 201 por "*cesión de contrato de arrendamiento*" que le hiciera el Representante Legal de la inmobiliaria "La 51" el 13 de enero de 2013, en la cual, la inmobiliaria no podía cederle más derechos de los que tenía como administradora del contrato de arrendamiento y no una posesión. Con ese negocio jurídico espurio, se pretenden justificar que el abogado y su esposa, en diciembre de 2016 y hasta la fecha, es decir, por más de 5 años, se hayan apoderado del mencionado



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

apartamento, impidiendo a sus legítimos dueños, los hermanos Betancur López, el uso y goce de ese inmueble, a través de maniobras desplegadas por el abogado, quien ha actuado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez como lo indican los testimonios recibidos bajo la gravedad de juramento, en este proceso disciplinario y lo demuestra la constancia del Juzgado 7 Civil Municipal² (se corrige la especialidad) de Medellín, que certificó que el abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud, el 1° de noviembre de 2016, es decir, antes de que el abogado ocupara el apartamento** de propiedad del hermano de su cliente y parte de la masa sucesoral, objeto del conflicto entre los hermanos, por la cual se consultó al abogado, éste presentó un escrito ante el referido Despacho en el que indicó que **representaba al señor Ricardo Caballero Álvarez como su apoderado**, representación que ha durado hasta el año 2021 y que desvirtúa la afirmación del abogado de que él no actuó como apoderado del mencionado ciudadano y que por lo tanto no es sujeto disciplinable con respecto a los hechos bajo estudio.

Ahora bien, la anterior imputación fáctica, se sustentó en las pruebas allegadas a la presente investigación; como los hechos denunciados se circunscriben a los bienes que fueran del señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez, quien, al momento de su fallecimiento, esto es, el 26 de enero de 2012 dejó como activos, de acuerdo con lo establecido en el presente proceso disciplinario, i) un CDT en AV Villas por \$50.000.000 y ii) dos apartamentos ubicados en la carrera 93 N°48 DD-07, interiores 201 y 301, cuyas matrículas inmobiliarias, son: 001-932545 y 001-932546, Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. El CDT no fue objeto de disposición testamentaria, por lo tanto, su adjudicación se hizo mediante sucesión intestada; los apartamentos, por el contrario, estaban incluidos en un testamento y por lo tanto fueron objeto de sucesión testada. Debe señalarse que el *de cuius* no tenía herederos forzosos.

Así, en cuanto al bien no testado, los dos hermanos del causante, **Gustavo y Ricardo Caballero Álvarez**, otorgaron, **de mutuo acuerdo**, poder al abogado Luis Genaro Villegas Restrepo para adelantar el trámite notarial de la sucesión intestada de su hermano Hernando de Jesús, la cual se protocolizó a través de escritura pública N°1538 de 6 de junio de 2013 ante la Notaría 21 de Medellín, en la que manifestaron que, **la masa sucesoral** objeto de ese proceso, **se componía de un solo activo, el CDT N°1434587**, que se encontraba en el Banco AV Villas, por valor de \$50.000.000, el cual les fue adjudicado por partes iguales y fue reclamado por ambos hermanos, el 4 de julio de 2013. Como se pasa a analizar, al momento de realizar dicho trámite, el señor Ricardo Caballero tenía pleno conocimiento de la existencia de los dos apartamentos que hubiera dejado su hermano, sin embargo, estuvo de acuerdo con el inventario presentado en ese trámite sucesoral.

Lo anterior se evidencia por cuanto el señor Ricardo Caballero, después de la muerte de su hermano, otorgó poder el 4 de septiembre de 2012 al abogado Luis Genaro Villegas Restrepo, para reclamar ante la agencia de arrendamientos, “La

² Se debe señalar que, la magistrada sustanciadora por un lapsus en lugar de decir Juzgado 7 Civil Municipal, dijo Juzgado 7 de Familia; en consideración de la Sala y visto el desarrollo del proceso, esta imprecisión no generó ninguna irregularidad sustancial, por lo tanto debe ser corregido el yerro sin que genere ninguna nulidad.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

51”, “los dineros depositados hasta la fecha y futuros” por concepto de arrendamientos **pertenecientes a su hermano Hernando de Jesús Caballero Álvarez.**

Posteriormente, la agencia de arrendamientos **La 51**, Representada Legalmente por Juan Esteban Zapata Serna, suscribió con el señor Ricardo Caballero Álvarez, el 31 de enero de 2013, **contrato de cesión de arrendamiento relacionado con el contrato de la inquilina Marcela Uribe Uribe del apto 201.** (Onedrive 27) También obra un recibo de la citada agencia del mes de febrero de 2013, a nombre de Ricardo Caballero Álvarez, por concepto de entrega de arrendamiento del apartamento 201, por la suma de \$466.000. Todo lo anterior confirma que el señor Ricardo Caballero siempre tuvo conocimiento de los inmuebles dejados por su hermano.

Debe señalarse que si bien se observa en el expediente que se elaboró un borrador de poder al citado abogado para que solicitara la adición, denunciando la existencia de 2 apartamentos, tal documento no adquirió ninguna validez puesto que nunca se otorgó en notaría, al parecer por desacuerdos entre los hermanos, según se afirmó en la declaración del citado abogado Villegas Restrepo, desacuerdos a raíz de la herencia que se evidencian igualmente en la declaración de la señora Adriana María Caballero Grisales (hija de Ricardo Caballero), recibida en audiencia de 12 de julio de 2021.

De otra parte, el señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez, como ya se mencionó, elevó a **Escritura Pública N°851 de 1 de junio de 2005 de la Notaría 22 del Círculo de Medellín un testamento**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín en el libro de testamentos, tomo 6, folio 26-28 N°10, el cual sirvió de fundamento, para que el señor Gustavo Caballero Álvarez, presentara el 18 de septiembre de 2014, proceso de sucesión testada de su hermano, Hernando de Jesús ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, con rad. 2014-0373, el cual concluyó con sentencia del 15 de diciembre de 2015, aprobando el trabajo de partición y adjudicación y **designando como único heredero, al señor Gustavo Caballero Álvarez, de los inmuebles identificados con M.I. 001-932545 y 001-932546**, Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicados en la carrera 93 N°48 DD-07, interiores 201 y 301. (Ver onedrive N° 50, link del expediente de sucesión testada, rad, 2014-0373).

La citada decisión judicial, se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos, el 18 de febrero de 2016 (ver anotación N°2 del certificado de libertad y tradición del inmueble 001-932545, identificado como apto 201).

El día 28 de julio de 2016, **mediante escritura pública N°1892 de la Notaría Primera de Medellín, el señor Gustavo Caballero Álvarez, propietario inscrito de los inmuebles, vendió ambos apartamentos, a los señores Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López**, los cuales aparecen con el título de propiedad registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos desde el 14 de septiembre de 2016 (ver anotaciones N°3,4 y 5 del certificado de libertad y tradición N°001-932545, ubicado en la carrera 93 N°48DD-07, correspondiente al apto 201).

Ahora bien, enterado el señor Ricardo Caballero Álvarez, de que su hermano había adelantado el trámite de sucesión testada y que mediante sentencia de diciembre de 2015 se le habían adjudicado los plurimencionados inmuebles, procedió a buscar



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

los servicios profesionales del abogado **Jafeth Antonio Caballero Amud**, a quien de acuerdo con las declaraciones de Adriana María Caballero Grisales (hija de Ricardo) en audiencia de 12 de julio de 2021 (a partir minuto 37:00) y la propia Diana Yaneth Rojas George (cónyuge del disciplinable), recibida el 27 de mayo de 2021 (minuto 0:03:26 y ss), le informó de la situación y le entregó unos documentos para efectos de que los revisara. Después de dicha revisión, es decir con pleno conocimiento de que se estaba frente a situaciones jurídicamente definidas y actuando como abogado, según declaró la señora Diana Yaneth Rojas George en audiencia de 27 de mayo de 2021 (minuto 0:03:26 y ss), ellos, refiriéndose a ella y su esposo, ahora disciplinable, *“habían asumido el riesgo”* y *habían comprado los derechos herenciales* (sin que se haya podido aclarar sobre qué herencia) y *la posesión del inmueble ubicado* en la carrera 83 N°48 DD-07, interior 201 (que no corresponde), en Medellín, por lo tanto, el disciplinable, tuvo conocimiento pleno de que la situación jurídica de los bienes del causante, ya se habían definido en dos trámites sucesorales, el primero ante notaría, elevado a Escritura Pública N°1538 de 6 de junio de 2013 y los demás, a través de proceso de sucesión testada adelantado ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373 con sentencia judicial del 15 de diciembre de 2015, en firme, registrada en el certificado de libertad y tradición.

Es de anotar que la señora Adriana María Caballero Grisales, hija del señor Ricardo Caballero y quien de acuerdo con lo afirmado por el disciplinable en la audiencia de 12 de julio de 2021, fecha en que se recibió ese testimonio, era quien acompañaba al señor Ricardo en todas sus diligencias, indicó de manera clara, que ella conocía al disciplinable desde hacía aproximadamente 6 o 7 años y que le había llevado unos documentos de unos CDTs que se habían reclamado, además de unos dineros retenidos en la agencia “La 51” relacionados con una herencia que era de su padre, con el fin de que los estudiara, porque el señor Gustavo, (hermano de su padre), estaba diciendo que él era el único heredero de las casas indicando que eran 2, con dicha declaración, considera la Sala que se comprueba que al abogado si se consultó en calidad de profesional del derecho y si asesoró como profesional del derecho al señor Ricardo Caballero en el asunto de la sucesión, contrario a lo afirmado por el abogado en el sentido de que nunca actuó como abogado del mencionado Señor y que en efecto, aprovechó esa consulta como abogado para planear su actuación contraria a derecho (0:40:00)

Resulta evidente para la Sala que, en su calidad de abogado y habiendo sido consultado para asesorar al señor Ricardo Caballero Álvarez con respecto a sus inconformidades ante situaciones jurídicamente consolidadas, el togado tenía pleno conocimiento de que cualquier debate con respecto a la adjudicación de los bienes objeto de sucesión, debía tramitarse por las vías legales.

Sin embargo, el abogado orientó al señor Ricardo Caballero de manera contraria a derecho, pues a pesar de que con respecto a los dos trámites sucesorales -testado e intestado- que comprendían el total de la masa sucesoral del señor **Hernando de Jesús Caballero Álvarez** había *“cosa juzgada”*, concertó con el cliente un negocio evidentemente espúreo que se plasmó en la **escritura N°2797 de 12 de mayo de**



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

2016 de la Notaría 16 de Medellín, a través de la cual, el señor Ricardo Caballero Álvarez -supuestamente- transfiere a título de venta a favor de la esposa del abogado, con quien tiene sociedad conyugal vigente, señora Diana Yaneth Rojas George: "(...) **todas las acciones y derechos hereditarios, que a TITULO UNIVERSAL le(s) corresponda(n) o pueda(n) corresponderle(s) en la sucesión ilíquida e intestada de su finado hermano HERNANDO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ, fallecido en el municipio de Medellín (Antioquia) el día 26 de enero de 2012, vinculados a toda clase de bienes que sean motivo de partición.** La venta incluye derechos litigiosos, penales y civiles.

SEGUNDO: Que adquirió (eron) los derechos herenciales que vende(n), así: En su calidad de HERMANO LEGÍTIMO, del (la,los) citado(a,s), causante(s), calidad de la cual responde(n)-----

PARÁGRAFO: Además, RICARDO CABALLERO ALVAREZ, de las condiciones civiles indicadas, transfiere a título de VENTA en favor de DIANA YANETH ROJAS GEORGE, de las condiciones civiles indicadas, LA POSESIÓN MATERIAL Y MEJORAS que ejerce sobre el siguiente inmueble: SEGUNDO PISO, APRTAMENTO 201, **carrera 83** Número 48DD-07 (201) situado en la ciudad de Medellín; Adquirido así: Por haber ejercido una POSESIÓN MATERIAL quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor(a, es) y dueños(s), sin reconocer dominio ajeno, por un lapso de tiempo superior a cuatro años y medio (4.5) aproximadamente.-----.

TERCERO: Que el precio de esta venta lo constituye la cantidad total de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000) Que se pagan y se pagaran así, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000) al vencimiento de un plazo de dos (2) meses. Contados a partir de la presente fecha, sin intereses y el saldo o sea la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000) al vencimiento de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del primer pago, igualmente sin intereses..." (resaltados y subrayados fuera de texto)

Valga recalcar que durante la presente investigación, **se estableció, que el doctor Jafeth Antonio Caballero Amud y Diana Yaneth Rojas George, están casados y con sociedad conyugal vigente, de acuerdo con la certificación de 15 de julio de 2019**, suscrita por la Registradora Municipal de Toledo, doctora Diana María Zapata Moreno, que obra anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la señora Rojas George serial N°12192227, el cual reposa en esa oficina, que contrajo matrimonio con el ahora disciplinable, mediante escritura pública N°1425 de 22 de octubre de 2007 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín. (Onedrive19), de tal manera que si bien en el negocio no aparece el nombre del abogado, este sí se favorece con el mismo.

Volviendo al supuesto negocio realizado, como puede evidenciarse, el objeto del mismo, era inexistente, pues no había en ese momento bienes que pudieran ser objeto de sucesión y la supuesta venta de la posesión se hace sobre un inmueble que no queda plenamente identificado ni individualizado, pues solamente se indica una dirección, sin mencionar la matrícula inmobiliaria ni los linderos. Pero en todo caso, con la dirección que se aporta, se constata que en ese momento el negocio no se trataba de uno de los bienes que fueron de la sucesión testada.

Por su parte, el señor Gustavo Caballero Álvarez, se entrevistó y remitió carta el 14 de junio de 2016 a la arrendataria del inmueble ubicado en la **carrera 93** N°48 dd-07, interior 201 de Medellín, señora Marcela Uribe Uribe, informándole de la venta y concediéndole el plazo de 3 meses para entregar el inmueble, hecho que la inquilina dio a conocer al cliente del abogado, Ricardo Caballero Álvarez, como lo afirmó bajo la gravedad de juramento en este proceso en audiencia de 4 de octubre de 2021.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Enterados de lo anterior, la esposa del disciplinable y el cliente, posteriormente realizan una llamada **“aclaración”** de la escritura N°2797 de 12 de mayo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín a través de la Escritura Pública N° 4893 del 9 de agosto de 2016, en la que se señaló: “(...) *que mediante la escritura pública n° 2797 del 12 de mayo de 2016 otorgada por la Notaria 16...**sin registrar**, (...)*”

TERCERO: *Que en la mencionada escritura pública... se incurrió en error involuntario en el sentido de que no se especificó en forma COMPLETA el inmueble. (subrayas y negrilla fuera de texto)*

CUARTO: *Que, por lo anterior, en su calidad indicada, por medio del presente instrumento, ACLARAN como en efecto lo hacen la mencionada escritura pública 2.797 del 12 de mayo de 2016... **sin registrar**, en los siguientes sentidos: a) citar correcta **y completamente** que la POSESION MATERIAL Y MEJORAS que se vendió se ejerce sobre el inmueble PLATA DE SEGUNDO PISO, APARTAMENTO 201, Carrera 93 n°7 48 DD 07 APARTAMENTO 201 del edificio CABALLERO P.H.”* Es decir, en esa llamada **“aclaración”**, se cambia el bien cuya posesión fue objeto de la venta y, esta vez sí, se hace referencia, aunque solo en la dirección, pues el bien sigue sin identificación de matrícula inmobiliaria ni linderos, a pesar de que esa supuestamente era la finalidad de la escritura de **“aclaración”** es decir, se cambia el objeto de la venta por un bien que fue objeto de la sucesión intestada y sobre el cual había decisión con efectos de cosa juzgada y acababa de ser vendido, teniendo los contratantes pleno conocimiento de estos hechos. Valga señalar que la venta de derechos herenciales solo puede hacerse a partir del fallecimiento del *de cujus*, aun cuando no se encuentre iniciado el juicio sucesorio ni haya declaratoria de herederos y **hasta que se realice la partición, es decir, hasta que los bienes de la herencia sean adjudicados**. De manera que no podía realizarse la venta de derechos herenciales sobre bienes que ya habían sido adjudicados en un proceso judicial, decisión que hasta la fecha se encuentra en firme, es esta una de las razones por las cuales la Sala considera que el negocio es espurio.

Adicionalmente, no sobra anotar que nunca se probó en este proceso de manera clara y precisa por parte de la supuesta compradora, cuáles derechos adquirió, cuál fue el fundamento para comprar esos supuestos derechos (indeterminados) en esas circunstancias ni cuál fue el valor del negocio ni cómo y cuándo se realizó el pago del precio del negocio; lo anterior, a pesar de que la Magistratura indagó sobre estos aspectos, las respuestas de la supuesta compradora fueron vagas y sin fundamento probatorio alguno, se limitó a señalar que parte del precio se pagó con un préstamo que obtuviera el investigado.

En diciembre de 2016, la inquilina, Marcela Uribe Uribe a quien se le había solicitado la restitución del apartamento para ser entregado a los nuevos propietarios, efectivamente lo desocupó y, enterados de este hecho por el cliente del abogado, desde ese día y hasta la fecha de la presente sentencia, el disciplinable y su esposa ocuparon el inmueble y habitan en él.

El abogado ha pretendido y aun sigue pretendiendo, que el **“negocio”** que hemos venido narrando, es oponible ante terceros y le da a él y a su esposa el derecho de haber ocupado el inmueble desde diciembre de 2016 y hasta la fecha, uno de los bienes inmuebles objeto de la sucesión sobre la cual se le consultó y con respecto al cual desde antes de las actuaciones del abogado y hasta la fecha sigue vigente el efecto de cosa juzgada de la Sentencia que lo adjudicara el 15 de diciembre de 2015, registrada el 18 de febrero de 2016, decisión judicial y registros que, por lo



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

tanto, si son oponibles ante terceros, mientras la decisión judicial y el registro conserven su firmeza.

Como dice el viejo adagio, *“el papel lo aguanta todo”*, pero la seguridad jurídica no está al albur de los caprichos, intereses o entelequias de los abogados, si no que se rige por el efecto que el ordenamiento otorga a los diferentes hechos y a los actos jurídicos y, en este caso, no encuentra esta Sala de Decisión fundamento jurídico alguno que justifique la arbitraria actuación del investigado, que si bien ha demostrado habilidad para argumentar alrededor del entramado que artificialmente construyó para tratar de dar visos de legalidad a su actuación, no aporta ningún fundamento jurídico que lleve a la Sala a justificar su conducta, a partir de la cual durante 5 años, se ha beneficiado, utilizando un negocio jurídico espurio que se realizó a nombre de su esposa, con quien tiene sociedad conyugal vigente, lo cual lo vincula como beneficiario directo de su conducta. Al respecto, valga recordar al maestro Ángel Osorio en, *El alma de la toga* (pág 35 a 41):

“La abogacía no se cimienta en la lucidez del ingenio si no en la rectitud de la conciencia. Esa es la piedra angular” y, más adelante interroga a los abogados, *“¿Iluminamos al Tribunal o procuramos cegarle?”*

De acuerdo con el análisis antes realizado, la Sala concluye que el disciplinado al asesorar jurídicamente al señor Ricardo Caballero Álvarez respecto a la sucesión de su hermano, habría actuado de mala fe para beneficiarse de la situación que le fuera consultada, como en efecto se ha beneficiado. Teniendo en cuenta que el investigado en este proceso disciplinario ha alegado que no ha actuado como apoderado del señor Ricardo Caballero, con el fin de evadir la responsabilidad profesional de su actuar y pretender que únicamente actúa como un particular, la Sala aclara que la función de asesorar y, posteriormente, representar y asistir al señor Ricardo Caballero, con respecto a esa sucesión y a los bienes en ella involucrados, iniciada a principios de 2016, ha continuado hasta el presente año como podrá verificarse en el acápite que sigue.

En ese orden de ideas, se estableció que efectivamente el disciplinable incurrió en la falta endilgada y de ello no existe dubitación alguna, pues para el abogado era clara la situación jurídica consolidada de la sucesión y de los bienes objeto de la misma y, sin embargo, de mala fe, actuó en contra de su deber para beneficiarse del uso de un inmueble, afectando a quienes hasta la fecha aparecen como sus legítimos dueños.

Como lo ha señalado la jurisprudencia *“todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe”*³. En este sentido considera la Sala que la actuación irregular del abogado, el deber de *“conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión”*, al haber actuado de mala fe en todo lo que tiene que ver con este asunto, desde el año 2016 y hasta la fecha, verificándose en este caso tanto la

³ Sentencia C-840/01M. P. Jaime Araujo Renteria



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

antijuridicidad como la tipicidad de la falta y con ello el mérito para sancionar al investigado.

La falta endilgada al disciplinable, fue calificada a título de dolo, y así se sostendrá dado que desde el inicio el abogado ha actuado de manera consciente y voluntaria en contra de la ética profesional, ha realizado todo tipo de estrategias tratando de encubrir su actuar, desde el primer momento en que realizó el negocio a nombre de su esposa, con quien tiene sociedad conyugal vigente, negar que ha sido apoderado del señor Ricardo Caballero, presentar actuaciones infundadas, etc, todo para desconocer el ordenamiento jurídico y mantener el beneficio irregularmente obtenido del uso de un inmueble por más de cinco años, inobservando completamente el deber de conservar el decoro y la dignidad que deben acompañar los actos de los abogados.

De otra parte, la Corte Constitucional⁴ ha definido la mala fe, como:

“(...) La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título.” (Subrayado fuera de texto).

Considera la Sala que en el caso que nos ocupa resulta evidente la mala fe con que actuó el abogado, pues a pesar de conocer que la herencia ya había sido objeto de partición tanto en un proceso judicial, en lo testado, como en un proceso notarial, en lo no testado, participó con su esposa y su cliente, en un negocio jurídico falso y fraudulento en el que se pretendía la venta de derechos herenciales inexistentes y, en particular de la supuesta posesión de uno de los bienes de la masa hereditaria, con respecto al cual tenía pleno conocimiento que había sido recientemente adjudicado mediante sentencia judicial en firme al hermano de su cliente y además, había sido vendido posteriormente, actos que eran de público conocimiento puesto que habían sido objeto de registro, a pesar de esto, armó un entramado artificial, ocultando en la escritura esta información hasta el punto de hacer referencia en la a un bien inmueble ficticio que luego fue cambiado en la dirección por uno de los inmuebles objeto de partición, omitiendo voluntariamente y no por error en las dos escrituras la identificación de matrícula inmobiliaria, linderos, etc, a pesar de haber conocido todos los documentos y de tener acceso al certificado de libertad y tradición, documento de público conocimiento.

5.5.2. Segundo cargo. La Sala encuentra probada, en el grado de certeza que exige la ley, la inobservancia del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado consagrado en el art. 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia, la incursión en la falta consagrada en el artículo 33, numeral 8 ibídem, a título de dolo.

Igualmente en la audiencia de 8 de octubre de 2021, se indicó que el disciplinable, actuando como apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, había realizado varias actuaciones judiciales, con el fin de prolongar la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 93 Número 48 DD 07, interior 201 de Medellín, que fuera

⁴ Corte constitucional REF: Expediente D-619,M.P. Jorge Arango Mejía, 1 de diciembre de 1994.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

adjudicado mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373, decisión que se encuentra en firme y fue registrada, teniendo efectos ante terceros. El inmueble posteriormente fue vendido de manera legítima a los hermanos Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, por el señor Gustavo Caballero Álvarez, venta elevada a escritura pública y también registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos. El abogado, para mantener la ocupación del citado inmueble e impedir la entrega a los legítimos compradores ha realizado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, mediante las cuales habría podido abusar de las vías de derecho o emplearlas de forma contraria a su finalidad, pues como pudo apreciarse, interpuso demandas y pero ninguna se llevó con seriedad por parte del abogado, desistiendo de las mismas o abandonando la actuación, de manera que se evidencia, que su intención no corresponde a la finalidad de estas acciones ni a los fines del Estado, sino solamente a una estrategia de distracción, para desgastar el aparato judicial y a los particulares con pretensiones infundadas e incluso contradictorias, como puede apreciarse a continuación, con las siguientes actuaciones:

1. Demanda de Indignidad para heredar contra Gustavo Caballero Álvarez y petición de herencia, interpuesto desde el año 2016 y que terminó el 8 de noviembre de 2019, rad. 050013110006201600988, adelantada en el Juzgado 6 de Familia de Medellín. Este proceso concluyó con conciliación el 8 de noviembre de 2019, en la cual los demandantes desisten de la demanda. (Onedrive N°41 a 47).

2. Demanda de reconvención interpuesta en el Proceso reivindicatorio rad. 2017-0057, demandantes iniciales, los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López, propietarios del inmueble y demandando, Ricardo Caballero Álvarez, adelantado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, en este proceso, el disciplinable actuó como apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, interponiendo demanda de reconvención, la cual fue inadmitida, sin que el abogado subsanara los requisitos y luego rechazada.

Posteriormente, la parte demandante en reconvención, Ricardo Caballero Álvarez manifestó desistir de la demanda, a su vez, la señora Diana Yaneth Rojas George, esposa del abogado con sociedad conyugal vigente, con quien habita el apto 201, presentó también, otra demanda de reconvención en ese proceso, admitida el 23 de noviembre de 2018 contra los hermanos Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López. En autos de 13 de mayo de 2019 y 5 de octubre de 2021, se requirió a la señora Diana Yaneth Rojas George, para que notificara a los herederos del señor Gustavo Caballero Álvarez, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito, **sin que haya cumplido con esta carga procesal.** En este proceso, el abogado había sustituido el poder que le dio el señor Ricardo Caballero Álvarez y lo reasumió el 13 de mayo de 2021, presentando un memorial dirigido al *curador ad litem* de los herederos indeterminados. En el momento en que la nueva abogada del señor Ricardo Caballero Álvarez, desistía de la demanda de reconvención, solicitó que todos los documentos se tuvieran en cuenta para la demanda de reconvención de la señora Diana Yaneth Rojas George, es decir, los mismos documentos que inicialmente fueron presentados por el ahora disciplinable en la demanda de reconvención del señor Ricardo Caballero Álvarez, para que



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

fueran considerados en la nueva demanda de reconvención presentada por su esposa, la señora Rojas George.

3. Demanda de petición de herencia contra los herederos de Gustavo Caballero Álvarez y acción reivindicatoria contra los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López del 21 de abril de 2021, Rad. 2021-0193, adelantado por el Juzgado 1 de Familia de Medellín, fue promovida por Ricardo Caballero Álvarez; actúa como apoderado el disciplinable. Este proceso concluyó con auto de 20 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no allegar los requisitos de inadmisión, ordenados por auto de 6 de los mismos mes y año. (Onedrive N°49 y 64). En este proceso, el ahora disciplinable, omitió indicar ante el juzgado que por estos hechos, ya había presentado otra demanda anterior por petición de herencia con rad. 050013110006**20160098800**, adelantada en el Juzgado 6 de Familia de Medellín, la cual concluyó con desistimiento de la parte demandante que en dicha demanda también fue igualmente representada por él y que existía una conciliación con los demandados, la cual igualmente tiene efectos de cosa juzgada.

También existen otras denuncias penales y querellas que han presentado el abogado o su esposa Diana Yaneth Rojas George, en contra de los propietarios del bien inmueble.

Ahora bien, de acuerdo con la prueba allegada al presente disciplinario, se estableció la responsabilidad del investigado, incursionando en la falta contra la recta y leal realización de justicia y los fines del estado, dado que de manera concreta en la audiencia de 8 de octubre de 2021, se indicó, que el disciplinable con el fin de prolongar la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 93 Número 48 DD 07, interior 201 de Medellín, que fuera adjudicado mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373 al señor Gustavo Caballero Álvarez, decisión que se encuentra en firme y que posteriormente, fue vendida de manera legítima a los hermanos Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, mediante escritura pública, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y el abogado, para mantener la ocupación del citado inmueble e impedir la entrega a los legítimos compradores ha realizado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, al menos, las siguientes actuaciones:

En consecuencia, las pruebas aportadas no solo dan la certeza de la inobservancia del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado consagrado en el art. 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 y la consecuente falta consagrada en el artículo 33 numeral 8 en lo relativo al abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, que fuera la falta imputada, sino también de la responsabilidad del disciplinado, pues actuó en contra de sus deberes, pudiendo haber obrado conforme a ellos y sin justificación alguna como se mostrará en el siguiente acápite al analizar sus argumentos de defensa.

Igualmente se sostendrá la modalidad de la culpabilidad a título de dolo, pues está claro que el profesional del derecho en su condición de tal y conforme a las circunstancias expuestas decidió de manera libre y voluntaria y con el fin de



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

aprovecharse de una situación en la que actúa como abogado, presentar demandas que finalmente concluyen con rechazo por falta de actuación del abogado o por desistimiento del mismo o de la parte, sin ningún tipo de justificación.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra satisfechos los requisitos de que trata el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para sancionar al disciplinable también por la segunda falta endilgada.

5.5.3. Análisis de los argumentos presentados por el disciplinable

Intervención del disciplinable (audiencia de juzgamiento minuto 0:21:16):

El disciplinable en primer lugar, desistió de las pruebas que fueran solicitadas mediante correo electrónico de 5 de octubre de 2021 y procedió con sus alegatos (minuto 0:27:15).

Indicó que el Despacho no era competente para señalar que el negocio realizado por su esposa, y que se plasmó en la escritura que -entre otras pruebas- sirvió de sustento para imputarle la falta, fuera espurio o ineficaz, porque eso lo declara un juzgado civil.

Igualmente señala que no comparte, que el Despacho indique “*supuestamente*”, respecto a la aclaración de la escritura, dado que lo debatido es un asunto jurídico, muy técnico, porque mediante escritura N°1538 de 6 de junio de 2013, el señor Ricardo Caballero Álvarez, aceptó la herencia y por lo tanto se aplica la liquidación consagrada en el Decreto 902 de 2018, modificado por el Decreto 1729 de 1989, se citan estas normas para poder analizar el argumento esgrimido:

“Art. 1: “ Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

Parágrafo. *Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único”.*

Y “Artículo 2º *El artículo 2º del Decreto-ley 902 de 1988, quedará así:*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan. “

El abogado presenta en sus alegatos finales un discurso confuso y sin ninguna pertinencia sobre la aceptación de la herencia intestada que hiciera el señor Ricardo Caballero Álvarez en el trámite notarial, Escritura Pública N°1538 y la imposibilidad de rescindirla, pero dicho discurso, independientemente de su fundamento, no justifica el actuar del abogado que se imputa en la primera falta.

En ese mismo sentido, pero con respecto al segundo cargo, considera la Sala que si el cliente del abogado investigado tenía o no derecho a presentar demandas de indignidad para heredar o de petición de herencia contra su hermano Gustavo Caballero o contra sus sucesores, no es objeto de discusión en esta jurisdicción, lo que se le reprocha al abogado es la falta de seriedad y consistencia en las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por él en cuanto a la supuesta reclamación de esos derechos que nunca se ha llevado a cabo de forma que corresponda a un comportamiento de colaboración con la leal y recta administración de justicia o con los fines del Estado, por el contrario, la falta de consistencia y diligencia en dichos procesos que ha llevado a su terminación, por no atender el abogado los requerimientos de los despachos, y el ocultamiento por parte del investigado de información en los mismos procesos a las autoridades judiciales (como por ejemplo el ocultar en el proceso que se llevó en el juzgado 6 de familia de Medellín y que a la fecha fue archivado, que ya había presentado previamente otra demanda de petición de herencia y que en ella no solo el demandante había desistido si no que además había realizado una conciliación con la contraparte) o los desistimientos en esas demandas, dejan ver claramente que dichos procesos no persiguen el fin para el cual fueron consagrados legalmente, si no que son solo un distractor para dilatar la ocupación del inmueble por parte del abogado y su esposa y beneficiarse de dicha ocupación.

Después de cinco años, ninguna acción judicial para atacar la sentencia proferida por el juzgado 7 Civil Municipal de Medellín se ha llevado debidamente, razón por la cual hasta la fecha, dicha sentencia en la que se adjudicó el bien objeto de ocupación sigue en firme. A pesar de esto, el investigado continúa insistiendo en que la ocupación del inmueble es de buena fe y en que tiene un fundamento legal.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Los argumentos de defensa esgrimidos por el disciplinable, no son claros, pertinentes y precisos, razón por la cual no son debatidos en detalle por la Sala, adicionalmente porque en algunos casos implican debatir cuestiones sustanciales que corresponden a otras jurisdicciones. En todo caso, dichos argumentos no desvirtuaron los fundamentos fácticos que sirvieron para realizar la imputación, por lo tanto no resultan de recibo para esta Sala, en suma por las siguientes razones:

1. El objeto de este proceso no son los derechos herenciales del cliente del abogado si no el comportamiento de este último. Como se advirtió claramente, en la audiencia de 8 de octubre de 2021, en la que se evaluó la investigación, no se pretende establecer por esta jurisdicción si el cliente del abogado tiene o no derechos herenciales, pues este tema no es de la competencia de esta corporación, lo único que se cuestiona en este proceso es la conducta del disciplinable, con respecto a la forma en que asesoró y representó a su cliente y el hecho de que claramente se aprovechó de las inconformidades que tenía con respecto a la sucesión de su hermano Hernando Caballero Álvarez, quien falleció el 26 de enero de 2012, viudo y sin herederos forzosos, actuando en contra de sus deberes profesionales, a pesar de tener pleno conocimiento de la situación jurídica de los bienes del causante, la cual ya se habían definido en dos trámites sucesorales, uno de sucesión intestada ante Notaría, elevado a Escritura Pública N°1538 de 6 de junio de 2013 y el proceso de sucesión testada adelantado ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373, la cual fue adjudicada con sentencia del 15 de diciembre de 2015 y registrada en el certificado de libertad y tradición, lo que la hace oponible a terceros. EL abogado investigado no tramitó en debida forma las eventuales inconformidades de su cliente por las vías legales, si no que, actuó de mala fe, para defraudar los intereses del hermano de su cliente, señor Gustavo Caballero Álvarez hoy fallecido y de los actuales propietarios del inmueble, objeto de la sucesión testada el cual fue ocupado por el abogado desde diciembre de 2016 y hasta el presente. Las referencias a la materia que se pudieran discutir en un caso concreto se realizan con el único ánimo de valorar la conducta del abogado, la cual no puede establecerse y juzgarse haciendo abstracción del caso concreto, pues los hechos que se debaten en el proceso constituyen el fundamento de la imputación fáctica. Lo que atañe a los eventuales derechos herenciales del cliente del abogado compete a otras autoridades, pero hasta la fecha, ningún proceso serio de petición de herencia se ha adelantado por parte del abogado investigado para definir ni defender esos supuestos derechos que alega en este proceso disciplinario para justificar su conducta.

2. La jurisdicción disciplinaria es independiente y autónoma en la valoración probatoria de los procesos que adelanta y sus manifestaciones tienen efecto únicamente en materia disciplinaria, sin que para decidir dependa de las valoraciones o prejudicialidad de otras autoridades.

Esta jurisdicción, como lo ha consagrado la Constitución y la ley, y lo ha señalado la jurisprudencia, es independiente y autónoma en sus decisiones y, por lo tanto, en la valoración de las pruebas que se allegan a los proceso a su cargo, sin que su juicio esté sujeto a las decisiones de otras autoridades, pues de lo contrario, no podría adelantarse proceso disciplinario alguno hasta que otras autoridades se pronunciaran y en el mismo sentido, la jurisdicción no podría actuar si los eventuales



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

debates jurídicos no fueran presentados ante otras autoridades, lo cual resultaría una denegación de justicia.

La jurisdicción disciplinaria, en lo que respecta a los procesos contra funcionarios o empleados judiciales, auxiliares, abogados, etc, debe valorar en la mayoría de casos actuaciones de estos sujetos procesales, realizadas en relación con procesos o trámites judiciales o administrativos que corresponden a otras jurisdicciones, pero su misión es la valoración ética de la conducta de los sujetos sometidos a su jurisdicción y a dicho ámbito se circunscriben los efectos de sus decisiones, por esta razón, no tiene ningún asidero la afirmación del investigado según la cual, esta jurisdicción no puede hacer ninguna valoración de los hechos relacionados con su conducta hasta que otras autoridades se pronuncien sobre aspectos particulares del caso concreto alrededor del cual se desplegó su actuación profesional.

Ni siquiera pierde dicha autonomía e independencia con respecto a procesos que tienen igualmente el objeto de evaluar la conducta del mismo sujeto, pero en ámbitos diferentes al disciplinario, pues no se confunden las diferentes competencias por cuanto la responsabilidad disciplinaria es diferente a las demás que surjan de una conducta, bien sea penal, civil, administrativa, etc., al respecto la Corte Constitucional⁵ ha sostenido que cada una es independiente de las otras, así:

*“Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. **En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios.** En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios. (...)”*

Lo anterior significa que esta Sala es competente para investigar las conductas de los sujetos disciplinables y en caso de hallarlo responsable, sancionarlo por las conductas endilgadas en su contra, desde una perspectiva ética y para valorar dichas conductas puede y debe valorar los hechos que se presentan en cada caso a la luz de las normas contenidas en los códigos éticos sin que sus valoraciones, interpretaciones o decisiones estén sujetas a prejudicialidad alguna, solamente a la constitución y a la ley.

Alegatos de conclusión, presentados por la defensora de oficio, doctora Marly Saldarriaga Zapata (0:55:33)

Solicitó se absolviera a su representado, porque después de realizar un análisis del expediente encuentra que el tema que los ocupa es un problema que se presentó ente los hermanos Ricardo y Gustavo Caballero Álvarez por la herencia de Hernando Caballero Álvarez, por lo tanto, todas las acciones adelantadas, serían los jueces de la justicia ordinaria, los que definirían este conflicto, por eso, la conducta del abogado, que fue la compra de unos derechos por su esposa, que no se le puede prohibir, dado que se parte de la venta de unos derechos el 12 de mayo de 2016, cuando el disciplinable, no era el abogado de Ricardo Caballero Álvarez.

⁵ Corte Constitucional, Referencia: Expediente No. D-1058, MP. Carlos Gaviria Diaz, 30 de mayo de 1996.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Su representado, lo único que ha realizado son actuaciones luego de la compra de derechos hereditarios, no hay prueba de que fuera abogado de Ricardo Caballero Álvarez con anterioridad a esta venta, por lo que se limitaba a defender los intereses sin establecer si tiene o no la razón, porque eso lo dirime los jueces en donde se adelantan esos procesos. No observa mala fe de parte del ahora investigado, sino defender los intereses suyos y de su esposa.

Respecto a lo señalado por la defensora del disciplinable, esta Sala debe advertir que no le asiste razón, por cuanto, se itera, está demostrado que el disciplinable desde el inicio, según lo narró bajo la gravedad del juramento la hija del quejoso, que era quien lo acompañaba en todos estos trámites y fue la persona que le llevó los documentos relativos a la herencia del señor Hernando Caballero Álvarez al disciplinado, para su estudio jurídico, relación profesional que inició con dicha consulta y luego, se extendió a la representación del padre de la testigo y cliente del abogado hasta por lo menos el año 2021, es decir, a lo largo de cinco años como quedó ampliamente probado en este proceso, con las certificaciones de los respectivos juzgados.

Ahora bien, las conductas investigadas son **antijurídicas** pues de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 constituye una falta del abogado desconocer los deberes consagrados en el Código Disciplinario del Abogado y, en este caso, no se demostró una causal excluyente de responsabilidad. Al contrario, se probó que la conducta del disciplinable, era reprochable pues como profesional del derecho sabía de los deberes y obligaciones a su cargo y actuó de manera contraria a ellos para beneficiarse ocupando un inmueble cuya propiedad estaba y así continua hasta el presente, jurídicamente definida.

De otro lado, se concluyó por esta Sala que las conductas del abogado ahora investigado, eran **dolosas**, por cuanto como se adujo en la audiencia de 8 de octubre de 2021, el disciplinable actuó de manera consciente y voluntaria en contra de sus deberes de mantener el decoro y dignidad de la profesión y colaborar con la administración de justicia y el logro de los fines del Estado, afectando a terceros.

La Sala advierte que la calificación se realizó en consideración a cada uno de los actos realizados por el disciplinable y que no existen argumentos defensivos capaces de desvirtuar las faltas disciplinarias atribuidas al investigado. En este orden de ideas la Sala no solamente verifica el elemento de la **tipicidad**, pues las conductas investigadas y efectivamente materializadas corresponden a las faltas consagradas en los artículos 30, numeral 4, y 33, numeral 8, de la Ley 1123 de 2007, sino que además las referidas conductas son **antijurídicas**, por cuanto con ellas se incurrió en el quebrantamiento sustancial de los deberes consagrados en el artículo 28, numerales 5 y 6, *ibídem*.

Los comportamientos descritos se adecuan en sede de antijuridicidad, en tanto, el ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento sustancial y no la mera desobediencia formal del deber funcional, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, esto es, que las conductas enjuiciadas hayan desconocido los parámetros establecidos como deber en la referida Ley, se itera, **sin justificación alguna**, lo que se traduce en la comisión de una falta disciplinaria, como en efecto ocurrió en este caso.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

5.4. Valoración de la culpabilidad

El Derecho disciplinario, se enmarca dentro de la concepción garantista del Derecho sancionador contemporáneo, al rechazar la rigidez del juicio de punibilidad de la conducta humana sobre la sola circunstancia de la realización objetiva de la conducta, sin tomar en cuenta la intervención de la voluntad, más aún en materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad, erradicándose toda forma de responsabilidad objetiva, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007.

De esta manera, en la estructuración de la falta disciplinaria no basta la concurrencia de los elementos de tipicidad y antijuridicidad en el comportamiento del profesional del Derecho, sino que es necesario indagar si en su realización se verifica un nexo de naturaleza psicológica, tal como se desprende de lo estipulado en el artículo 21 del Código Disciplinario del Abogado, norma que recoge el aforismo “*Nullumpoena sine culpa*”, que incorpora el aspecto subjetivo de la realización de la infracción disciplinaria, en sus dos especies, a saber: **i)** el dolo, en el cual se configuran los elementos cognoscitivo y volitivo, toda vez, que el abogado conoce la connotación antijurídica de su acción y conscientemente la realiza y **ii)** la culpa en donde no se prevé lo previsible, en cualquiera de sus formas, vale decir, negligencia, imprudencia o impericia.

Así entonces, en el presente caso, las faltas contra la dignidad de la profesión y la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado fueron calificadas a título de dolo por la forma libre, voluntaria y premeditada en que el abogado ha actuado en contra de sus deberes, según ha sido señalado jurisprudencialmente.

5.5. Dosimetría de la sanción

En la imposición de la sanción, se deberá tener en cuenta tanto la función de la sanción disciplinaria como los criterios de graduación de la misma, como lo ordenan los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales señalan:

“Artículo 11. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

(...)

Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”

Encontrándose reunidos de manera fehaciente los elementos que estructuran las faltas disciplinarias, el comportamiento contrario a la ética profesional ejecutado por el abogado investigado debe ser sancionada siguiendo para ello los parámetros indicados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, a saber, la gravedad, modalidad y circunstancias en que se cometieron las faltas. Al respecto, se avizora que en el *sub judice*, no se configuran causales de atenuación de la conducta, a la luz del precitado artículo, como quiera que no hubo confesión de la falta, ni intención



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

resarcitoria, por el contrario, a pesar del proceso disciplinario, el abogado se mantuvo en la infracción de sus deberes.

En cuanto a las causales de agravación, se evidencia que el disciplinable no cuenta con antecedentes disciplinarios, sin embargo, si se establece la causal establecida en el **numeral 1. La trascendencia social de la conducta**, porque con esta conducta se afecta gravemente la imagen de los abogados ante la sociedad, pues siendo los primeros llamados a cumplir la ley, utilizan su profesión para actuar en contra del ordenamiento jurídico **3, El perjuicio causado**, los propietarios inscritos de la propiedad que el disciplinable está ocupando, esto es, los señores Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, desde el año 2016, no han podido disfrutar ni disponer del bien que legítimamente adquirieron y sobre el cual deben atender sus obligaciones fiscales y demás, incurriendo adicionalmente en el pago de honorarios y en un desgaste personal para atender esta situación causada por el investigado y las personas que actuaron conjuntamente con él. No es de recibo, como lo pretende el abogado que no pueda aplicarse esta causal general de graduación de la sanción hasta que no se pruebe el monto del daño causado, pues ese no es el objeto de esta jurisdicción, pero para cualquier persona es evidente que una el no poder ejercer el disfrute y disposición de un bien inmueble durante más de cinco años y verse avocado a enfrentar procesos judiciales y administrativos para defender los derechos sobre un bien, de manera injustificada, constituye un daño y no solo en el aspecto económico causado por la quien ocasiona esta situación. **Numeral 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación**, esta causal también se aprecia en este caso, pues las conductas del abogado se han mantenido a lo largo de cinco años y ha empleado todos los medios para mantener el provecho derivado de la ocupación del bien inmueble por parte de él y su familia, a sabiendas del daño y el desgaste que causa a los particulares y a la administración de justicia, como ya se analizó **y Numeral 5. Los motivos determinantes del comportamiento**, en este caso el motivo que se observa para las conductas imputadas es mantener un beneficio personal con el uso de un inmueble.

Literal C. criterios de agravación, numeral 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos, en este caso intervinieron en estos hechos no solo el abogado si no su cliente y su esposa. **Numeral 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga**, al respecto, esta causal no procede teniendo en cuenta que el abogado carece de antecedentes disciplinarios.

De este modo, en el *sub judice*, observándose, que se encuentran probadas las faltas disciplinarias en concurso heterogéneo, que las mismas se cometieron a título de dolo, así como los demás criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 analizados en precedencia, la Sala impondrá, **de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, la sanción de SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES y MULTA, EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

VIGENTES PARA EL AÑO 2021, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y que deberá consignar en el Código de Convenio No. 13474 cuenta corriente Banco Agrario No. 3-0820-000640-8, la cual se impone atendiendo a los criterios de graduación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al abogado **Jafet Antonio Caballero Amud**, identificado con C.C.N°11.707.169 y portador de la T.P.N° 178.829 expedida por el C. S. de la J., por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en los artículos 30, numeral 4, y 33, numeral 8, de la Ley 1123 de 2007, ambas a título de **DOLO**, con las cuales infringió los deberes consagrados en los numerales 5 y 6 del artículo 28, *ibídem*.

SEGUNDO.- En consecuencia, **de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES y MULTA, EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y que deberá consignar en el Código de Convenio No. 13474 cuenta corriente Banco Agrario No. 3-0820-000640-8, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y que deberá consignar en el Código de Convenio No. 13474 cuenta corriente Banco Agrario No. 3-0820-000640-8⁶, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión al abogado **Jafet Antonio Caballero Amud**, al correo electrónico kibi-do@hotmail.com o a las que se obtengan para tal fin, a su **defensora de oficio**, doctora **Marly Saldarriaga Zapata** al correo electrónico btoroabogada@hotmail.com, , la **quejosa**, señora **Elizabeth Cristina Caballero Jerez** al correo agatris2016@gmail.com y **su apoderado**, **doctor Ferney Montoya Vargas** en el correo electrónico fedamova1@gmail.com y al **Procurador Judicial II N°125**, al correo institucional o al que se obtenga. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020, art. 291 del C.G.P y las disposiciones proferidas en su desarrollo por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.-INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** por los sujetos procesales de conformidad con el art. 81 de la Ley 1123 de 2007, el cual será remitido al correo electrónico: secdisant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- En firme la presente decisión, la Sala ordena al Secretario Judicial de esta corporación, **ARCHÍVAR** el expediente previa la cancelación de su registro en el sistema Siglo XXI. En caso de que en los diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que impone la sanción,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

para pagar la multa, el investigado no haya aportado prueba del pago de la misma, por Secretaría se deberá expedirse las certificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014⁷ y remitirlas al Consejo Superior de la Judicatura, en las condiciones previstas en la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

YIRA LUCIA OLARTE AVILA

Magistrada Ponente

Magistrada

AG

Firmado Por:

Gloria Alcira Robles Correal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Disciplinaria
Medellin - Antioquia

Yira Lucia Olarte Avila
Magistrada
Comisión Nacional
De 004 Disciplina Judicial
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ed616dc22784a13e01aed555ef69c6733ca5ced7f718adc14b5583b0ca676d

Documento generado en 02/02/2022 09:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ **“ARTÍCULO 10. PAGO.** El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de 2024

Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02

Aprobado, según acta n.º 049 de la misma fecha.

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a revisar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022² por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia³ mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado Jafeth Antonio Caballero Amud por la infracción de los deberes profesionales previstos en los numerales 5.º y 6.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la correspondiente incursión en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 4.º del artículo 30 y el numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado, ambas a título de dolo y, en consecuencia, le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021.

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Archivo denominado «115Sentencia.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

³ Providencia adoptada en la sala dual conformada por la magistrada ponente Gloria Alcira Robles Correal en calidad de ponente y la magistrada Yira Lucía Olarte Ávila.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Los comportamientos por los cuales se declaró disciplinariamente responsable al abogado Jafeth Antonio Caballero Amud en primera instancia consistieron en que, por un lado, hizo que su cliente y su cónyuge otorgaran una escritura pública contentiva de la compra de derechos herenciales, con el ánimo de desconocer los derechos de los compradores del inmueble que era de propiedad del hermano de su mandante, máxime cuando el encartado tenía conocimiento de que ese bien había sido adjudicado previamente al hermano de su poderdante, situación que se adecuó a la falta de que trata el numeral 4.º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007. Además, el togado y su cónyuge han ocupado el inmueble desde el año 2016.

Por otro lado, el *a quo* subrayó que el disciplinable promovió una serie de demandas judiciales encaminadas a impedir la restitución del bien inmueble que él y su cónyuge han ocupado desde el año 2016, conducta que la primera instancia ajustó al tipo disciplinario descrito en el artículo 33.8 *ibidem*.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El 5 de junio de 2017⁴, la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez presentó queja disciplinaria contra el abogado Jafeth Antonio Caballero Amud ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

⁴ Archivo denominado «003Queja.pdf» de la primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

3.2. Mediante acta individual de reparto del 5 de junio de 2017⁵, el expediente fue asignado al magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, quien luego de acreditar la calidad de abogado del disciplinable⁶, a través de auto del 23 de junio de 2017⁷ ordenó la apertura del proceso disciplinario, programó la audiencia de pruebas y calificación provisional y adoptó otras determinaciones.

3.3. Por medio de edicto fijado el 23 de enero de 2018⁸ y desfijado el día 25 del mismo mes y año, la Secretaría Judicial emplazó al abogado investigado y le otorgó el término de tres (3) días para que se notificara del auto dictado el 23 de junio de 2017.

3.4. Ante la inasistencia del disciplinable a la audiencia de pruebas y calificación provisional prevista para el 17 de julio de 2018⁹, el magistrado ponente ordenó fijar el edicto emplazatorio de que trata el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, cuya fijación se surtió el 25 de enero de 2019¹⁰ y se desfijó el día 29 del mismo mes y año. En esa oportunidad, también se dispuso designar a la doctora Maira Catalina Betancur Monsalve como defensora de oficio del encartado¹¹.

3.5. En la audiencia de pruebas y calificación provisional del 21 de febrero de 2019¹², el magistrado instructor designó a la doctora Marly Saldarriaga Zapata como defensora de oficio del encartado, requirió al abogado investigado para que en el término de tres (3) días justificara su

⁵ Archivo denominado «002ActaReparto.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁶ Archivo denominado «004RegistroNacionalAbogados.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁷ Archivo denominado «005AperturaInvestigacion.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁸ Archivo denominado «006Edicto.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁹ Archivo denominado «008DesignaDefensor20180717.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹⁰ Archivo denominado «011Edicto.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹¹ Archivo denominado «008DesignaDefensor20180717.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹² Archivo denominado «013DesignaDefensor20190221.pdf» de la primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

inasistencia y, en caso negativo, destacó que se le declararía persona ausente.

3.6. Mediante edicto fijado el 15 de mayo de 2019¹³ y desfijado el día 17 del mismo mes y año, se citó al abogado investigado para que compareciera al proceso disciplinario y se le advirtió que en caso de no indicar las razones de sus inasistencia a la audiencia que se programó para el 21 de febrero de 2019, se le nombraría persona ausente y se continuaría el trámite con el defensor de oficio.

3.7. La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones del 11 de junio de 2019¹⁴, 26 de abril de 2021¹⁵, 12 de julio de 2021¹⁶, 23¹⁷ y 30 de agosto de 2021¹⁸. En esta última oportunidad, la magistrada instructora formuló pliego de cargos contra el abogado Jafeth Antonio Caballero Amud, los cuales debido a su extensión y para mayor claridad se transcriben en los siguientes términos:

- **Primer cargo**

Imputación fáctica: El abogado Jafeth Antonio Caballero Amud fue consultado como abogado por el señor Ricardo Caballero Álvarez, sobre las inconformidades que tenía con respecto a la sucesión de su hermano Hernando Caballero Álvarez, quien falleció el 26 de enero de 2012, viudo y sin herederos.

¹³ Archivo denominado «016Edicto.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹⁴ Archivo denominado «018AudienciaPruebasCalificacion.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹⁵ Archivo denominado «030ActadeAudienciaPruebasycalificacion.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹⁶ Archivo denominado «069ActaAudiencia12Julio2021.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹⁷ Archivo denominado «085ActaAudiencia23Agosto2021.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹⁸ Archivo denominado «088ActaAudiencia30Agosto2021.pdf» de la primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

El abogado, desde ese momento, tuvo conocimiento pleno de que la situación jurídica de los bienes del causante, sobre los cuales se había definido en dos trámites sucesorales, así: trámite de sucesión intestada notarial de mutuo acuerdo entre su cliente y su hermano, elevado a escritura pública N°1538 de 6 de junio de 2013, realizado por el abogado Luis Genaro Villegas Restrepo y proceso de sucesión testada adelantado ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373 con sentencia judicial de 15 de diciembre de 2015, registrada en el certificado de libertad y tradición.

El abogado, en lugar de acudir a las vías legales, habría actuado de mala fe para defraudar los intereses del hermano de su cliente, Gustavo Caballero Álvarez, hoy fallecido, y de los actuales propietarios de los inmuebles, objeto de la sucesión testada.

Así, la defraudación de los derechos de las citadas personas se habría realizado a partir de un negocio jurídico espurio entre el cliente del abogado y la esposa del togado realizado el 12 de mayo de 2016, cuyo objeto era la venta de unos derechos herenciales sobre una herencia que ya había sido liquidada, adjudicada y registrada, es decir, sobre una herencia inexistente, así como la venta de una posesión de un inmueble que no tiene relación con la herencia. Los dos (2) inmuebles que le fueran adjudicados al hermano del cliente del abogado en el proceso de sucesión testada, es decir, a Gustavo Caballero Álvarez, fueron vendidos a los actuales propietarios, los hermanos César Augusto y Juan Fernando Betancur López, mediante escritura pública nro. 1892 de 28 de julio de 2016, quienes aparecen como propietarios catastrales y al día en el pago de impuestos prediales según certificado de la Secretaría de Hacienda de Medellín.

El vendedor del inmueble, Gustavo Caballero Álvarez, se entrevistó y remitió carta a la señora Marcela Uribe Uribe arrendataria del inmueble



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

ubicado en la carrera 93 N°48dd-07, interior 201 de Medellín, en la que le informó de la venta del inmueble y le concedió un plazo de tres (3) meses para entregarlo, hecho que la inquilina le dio a conocer al cliente del abogado, Ricardo Caballero Álvarez, como lo afirmó bajo la gravedad de juramento en este proceso.

Con posterioridad a estos hechos, el cliente y la esposa del togado realizaron una supuesta aclaración de la escritura, cambiando el cuerpo cierto de la posesión vendida en la escritura de 12 de mayo de 2016, por el correspondiente al mencionado apartamento, y del cual, el cliente del abogado, Ricardo Caballero Álvarez, actuaba únicamente en calidad de administrador, según consta en la cesión de contrato de arrendamiento que le hiciera el representante legal de la inmobiliaria «La 51» realizada el 13 de enero de 2013.

Con ese negocio jurídico espurio, el abogado, su esposa y su cliente pretenden justificar que el abogado y su esposa, en diciembre de 2016 y hasta la fecha, es decir, por casi 5 años, se hayan apoderado del mencionado apartamento, impidiendo a sus legítimos dueños, los hermanos Betancur López, el uso y goce de ese inmueble, a través de maniobras desplegadas por el abogado, quien ha actuado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, como lo indican los testimonios recibidos bajo la gravedad de juramento, en este proceso disciplinario y lo demuestra la constancia del Juzgado 7 Civil Municipal (se corrige) de Medellín¹, que certificó que el abogado Jafeth Antonio Caballero Amud, el día 1.º de noviembre de 2016, es decir, antes de tomar posesión del apartamento, presentó un escrito ante el despacho en el que indicó que representaba al señor Ricardo Caballero Álvarez como su apoderado.

Imputación jurídica: Presunta infracción del deber contenido en el numeral 5.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y posible incursión en



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

la falta disciplinaria tipificada en el numeral 4.º del artículo 30 *ibidem*, atribuida a título de dolo.

- **Segundo cargo:**

Imputación fáctica: El abogado Caballero Amud se le imputó que, actuando como apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, promovió actuaciones judiciales con el fin de prolongar la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 93 Número 48 DD 07, interior 201 de Medellín, que fuera adjudicado mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373, decisión que se encuentra en firme y que posteriormente fue vendida de manera legítima a los hermanos Juan Fernando y César Augusto Betancur López, por el señor Gustavo Caballero Álvarez, venta elevada a escritura pública y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos.

El abogado, para mantener la ocupación del citado inmueble e impedir la entrega a los legítimos compradores ha realizado, en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez presuntamente abusó de las vías de derecho o las empleó de forma contraria a su finalidad, pues interpuso demandas que desistió o abandonó, de manera que se evidencia que su intención no corresponde a la finalidad de estas acciones ni los fines del Estado, sino solamente a una estrategia de distracción, para desgastar el aparato judicial y a los particulares con pretensiones infundadas e incluso contradictorias, como puede apreciarse a continuación, con las siguientes actuaciones:

1. Demanda de Indignidad para heredar contra Gustavo Caballero Álvarez y petición de herencia, interpuesto en el año 2016 y terminó el 8 de noviembre de 2019, rad. 050013110006201600988, adelantada en el Juzgado Sexto (6.º) de Familia de Medellín y que concluyó con



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

conciliación el 8 de noviembre de 2019, en la cual los demandantes desisten de la demanda. (Onedrive n.º 41 a 47).

2. Demanda en reconvención dentro de proceso reivindicatorio rad. 2017-0057, demandantes, los hermanos César Augusto y Juan Fernando Betancur López, propietarios del inmueble y demandando, Ricardo Caballero Álvarez, adelantado por el Juzgado Séptimo (7.º) Civil Municipal de Medellín. En este proceso, el disciplinable actuó como apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez con la presentación de demanda de reconvención, la cual fue inadmitida, sin que el abogado subsanara los requisitos y luego fue rechazada.

Posteriormente, la parte demandante en reconvención manifestó desistir de la demanda, a su vez, la señora Diana Yaneth Rojas George, esposa del abogado con sociedad conyugal vigente, con quien habita el apto 201, presentó también demanda de reconvención en ese proceso, admitida el 23 de noviembre de 2018 contra los hermanos Juan Fernando y César Augusto Betancur López.

En autos de 13 de mayo de 2019 y 5 de octubre de 2021, se requirió a la señora Diana Yaneth Rojas George para que notificara a los herederos del señor Gustavo Caballero Álvarez, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito, sin que haya cumplido con esta carga procesal. En este proceso, el abogado había sustituido el poder que le dio el señor Ricardo Caballero Álvarez y lo reasumió el 13 de mayo de 2021, presentando un memorial dirigido al curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

En este proceso, en el momento en que la nueva abogada del señor Ricardo Caballero Álvarez desistía de la demanda de reconvención, solicitó que todos los documentos se tuvieran en cuenta para la demanda de reconvención de la señora Diana Yaneth Rojas George, es decir, los



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

mismos documentos para ambos procesos y que inicialmente fueran presentados por el ahora disciplinable en la demanda de reconvención del señor Ricardo Caballero Álvarez, para que fueran considerados en la nueva demanda de reconvención presentada por su esposa, la señora Rojas George.

3. Demanda de petición de herencia contra los herederos de Gustavo Caballero Álvarez y acción reivindicatoria contra los hermanos César Augusto y Juan Fernando Betancur López del 21 de abril de 2021, radicado nro. 2021-0193, promovida por Ricardo Caballero Álvarez y actúa como apoderado el disciplinable, adelantado por el Juzgado Primero (1.º) de Familia de Medellín, la cual concluyó con auto de 20 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no allegar los requisitos de inadmisión, ordenados por auto de 6 de los mismos mes y año. (Onedrive N°49 y 64). En este proceso, el ahora disciplinable no señaló que por estos hechos ya había presentado otra demanda anterior por petición de herencia, la cual concluyó con desistimiento de su parte, con radicado nro. 05001311000620160098800, adelantada en el Juzgado Sexto (6.º) de Familia de Medellín.

También existen otras denuncias penales y querellas presentas por el abogado o su esposa Diana Yaneth Rojas George, en contra de los propietarios del bien inmueble.

Imputación jurídica: Presunta infracción del deber contenido en el numeral 6.º del artículo 28 del Código Deontológico del Abogado y posible incursión en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 8.º del artículo 33 *ibidem*, atribuida a título de dolo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

3.8. La audiencia de juzgamiento se celebró en las sesiones del 21 de septiembre¹⁹, 4²⁰, 5²¹ y 11²² de octubre de 2021. En esta última oportunidad el disciplinable y la defensora de oficio rindieron alegatos de conclusión. Acto seguido, el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

3.9. El 31 de enero de 2022²³, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia dictó sentencia sancionatoria mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado Jafeth Antonio Caballero Amud.

3.10. Con el ánimo de notificar la sentencia de primera instancia, la Secretaría Judicial de la sala primigenia remitió correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022²⁴ al disciplinable, la defensora de oficio, la quejosa y al agente del Ministerio Público. Cabe anotar que no obra en el expediente constancia de la entrega de la comunicación a los destinatarios.

3.11. Luego, en el plenario se encuentra un archivo de control de términos suscrito por Carlos Arturo Valencia Martínez²⁵, secretario judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, en el que consta que el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia transcurrió entre el 21 y el 23 de febrero de 2022, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra la mentada providencia.

¹⁹ Archivo denominado «098ActaAudiencia21Septiembre2021.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

²⁰ Archivo denominado «107ActaAudiencia4Oct2021.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

²¹ Archivo denominado «109ActaAudiencia05Oct2021.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

²² Archivo denominado «113ActaAudiencia11Oct2021.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

²³ Archivo denominado «115Sentencia.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

²⁴ Archivo denominado «116Notificacion.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

²⁵ Archivo denominado «117TerminosEjecutoriapdf» de la primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

3.12. Mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022²⁶ la Secretaría Judicial de la autoridad judicial de primer grado remitió el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para conocer del grado jurisdiccional de consulta.

3.13. El 16 de noviembre de 2023 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dictó auto en el que decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, comoquiera que no se acreditó la entrega del correo electrónico remitido para tal propósito.

3.14. El 12 de diciembre de 2023²⁷ la Secretaría Judicial del *a quo* remitió el oficio nro. 2472 a través de correo electrónico la sentencia de primer grado al abogado investigado, el defensor de oficio, el representante del Ministerio Público y le comunicó la providencia a la quejosa. Es importante resaltar que obra constancia de entrega de la comunicación a cada uno de sus destinatarios²⁸.

3.15. El 15 de diciembre de 2023²⁹ el abogado Jafeth Antonio Caballero Amud interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2022.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario y, en especial, acerca de los medios de prueba que obraban en el expediente, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia efectuó el siguiente análisis:

En primer lugar, hizo referencia a los artículos 15 y 84 del Código Deontológico del Abogado que prevén los criterios para la interpretación

²⁶ Archivo denominado «Remision.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

²⁷ Archivo denominado «122Notificacion.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Archivo denominado «123Apelacion.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de ese estatuto y la necesidad de la prueba para emitir una decisión sancionatoria. En línea con ello, refirió el artículo 17 *eiusdem* que describe la falta disciplinaria, así como el artículo 4 que aborda la antijuridicidad.

Acto seguido, la sala primigenia estudió la responsabilidad disciplinaria por cada una de las faltas endilgadas en el pliego de cargos, con este detalle:

4.1. Falta a la dignidad - numeral 4.º del artículo 30 del Régimen Disciplinario del Abogado

Frente a este comportamiento irregular, destacó que el abogado actuó de mala fe para defraudar los intereses del hermano de su cliente, Gustavo Caballero Álvarez —hoy fallecido— y de los compradores del inmueble que era propiedad de su hermano. En palabras del *a quo*:

La defraudación de los derechos de las citadas personas, se habría realizado a partir de un negocio jurídico espurio entre el cliente del abogado y la esposa del togado, realizado el 12 de mayo de 2016, cuyo objeto era la venta de unos derechos herenciales, sobre una herencia que ya había sido liquidada, adjudicada y registrada, es decir, sobre una herencia inexistente y la venta de la posesión de un inmueble que no tenía ninguna relación con la herencia.

En línea con lo anterior, indicó que los dos inmuebles le fueron adjudicados al señor Gustavo Caballero Álvarez, quien se los vendió a los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López a través de la escritura pública nro. 1892 de 28 de julio de 2016, máxime cuando el vendedor le informó de este negocio jurídico a la señora Marcela Uribe Uribe, arrendataria del apartamento 201 del inmueble ubicado en la carrera 93 nro. 48d-07 de la ciudad de Medellín, con el propósito de que en el plazo de tres (3) meses la arrendataria entregara el apartamento.

Acto seguido, el cliente y la esposa del abogado investigado —con quien tiene la sociedad conyugal vigente— aclararon la escritura pública inicial,



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

con el ánimo de cambiar el cuerpo cierto de la posesión objeto de la venta de la escritura del 12 de mayo de 2016, por el correspondiente a uno de los apartamentos objeto de la sucesión testada. En otros términos, el señor Ricardo Caballero Álvarez —cliente del disciplinable— según las pruebas allegadas, no realizó actos de señor y dueño sino que recibió la administración del apartamento 201 por «cesión de contrato de arrendamiento» que le hiciera el representante legal de la inmobiliaria «La 51» el 13 de enero de 2013, en la cual la inmobiliaria no podía cederle más derechos de los que tenía como administradora del contrato de arrendamiento y no una posesión. Así, para el *a quo*:

Con ese negocio jurídico espurio, se pretenden justificar que el abogado y su esposa, en diciembre de 2016 y hasta la fecha, es decir, por más de 5 años, se hayan apoderado del mencionado apartamento, impidiendo a sus legítimos dueños, los hermanos Betancur López, el uso y goce de ese inmueble, a través de maniobras desplegadas por el abogado, quien ha actuado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez como lo indican los testimonios recibidos bajo la gravedad de juramento, en este proceso disciplinario y lo demuestra la constancia del Juzgado 7 Civil Municipal² (se corrige la especialidad) de Medellín, que certificó que el abogado Jafeth Antonio Caballero Amud, el 1º de noviembre de 2016, es decir, antes de que el abogado ocupara el apartamento de propiedad del hermano de su cliente y parte de la masa sucesoral, objeto del conflicto entre los hermanos, por la cual se consultó al abogado, éste presentó un escrito ante el referido Despacho en el que indicó que representaba al señor Ricardo Caballero Álvarez como su apoderado, representación que ha durado hasta el año 2021 y que desvirtúa la afirmación del abogado de que él no actuó como apoderado del mencionado ciudadano y que por lo tanto no es sujeto disciplinable con respecto a los hechos bajo estudio.

Para la sala de primer grado, el respaldo probatorio de este hecho estuvo dado porque dentro de los bienes que fueron del señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez estaban los apartamentos 201 y 301 ubicados en la carrera 93 nro. 48D-07 de la ciudad de Medellín.

Así mismo, la seccional sostuvo que el señor Ricardo Caballero Álvarez le otorgó poder al encartado luego de haberse enterado de que el señor



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Gustavo Caballero Álvarez vendió los dos inmuebles. En efecto, adujo que según las declaraciones de Adriana María Caballero Grisales —hija del señor Ricardo Caballero Álvarez— y Diana Yaneth Rojas George —cónyuge del abogado investigado— el señor Ricardo Caballero Álvarez le entregó unos documentos al disciplinable para su revisión.

De allí que, para la primera instancia tal examen de la documental por parte del encartado demostró que tenía pleno conocimiento de que se estaba frente a situaciones jurídicamente definidas. Por ello, tanto el letrado y su cónyuge asumieron el riesgo y compraron los derechos herenciales —sin que se haya podido aclarar sobre qué herencia— y la posesión del inmueble ubicado en la carrera 83 N°48 DD-07, interior 201.

A partir de lo anterior, concluyó que el disciplinable sabía que la situación jurídica de los bienes del causante ya se había definido en dos trámites sucesorales; el primero, ante notaría elevado a la escritura pública nro. 1538 de 6 de junio de 2013; el segundo, a través del proceso de sucesión testada adelantado ante el Juzgado Séptimo (7.º) Civil Municipal de Medellín con radicado nro. 2014-0373, dentro del cual se expidió sentencia el 15 de diciembre de 2015, la cual quedó en firme y en consecuencia fue registrada en el certificado de libertad y tradición. Para mayor ilustración, se trae a colación el siguiente apartado:

Resulta evidente para la Sala que, en su calidad de abogado y habiendo sido consultado para asesorar al señor Ricardo Caballero Álvarez con respecto a sus inconformidades ante situaciones jurídicamente consolidadas, el togado tenía pleno conocimiento de que cualquier debate con respecto a la adjudicación de los bienes objeto de sucesión, debía tramitarse por las vías legales.

Sin embargo, el abogado orientó al señor Ricardo Caballero de manera contraria a derecho, pues a pesar de que con respecto a los dos trámites sucesorales -testado e intestado- que comprendían el total de la masa sucesoral del señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez había “cosa juzgada”, concertó con el cliente un negocio evidentemente espúreo que se plasmó en la escritura N°2797 de 12 de mayo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín, a

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

través de la cual, el señor Ricardo Caballero Álvarez - supuestamente- transfiere a título de venta a favor de la esposa del abogado, con quien tiene sociedad conyugal vigente, señora Diana Yaneth Rojas George: “(...) todas las acciones y derechos hereditarios, que a TITULO UNIVERSAL le(s) corresponda(n) o pueda(n) corresponderle(s) en la sucesión ilíquida e intestada de su finado hermano HERNANDO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ, fallecido en el municipio de Medellín (Antioquia) el día 26 de enero de 2012, vinculados a toda clase de bienes que sean motivo de partición. La venta incluye derechos litigiosos, penales y civiles.

[...] Valga recalcar que durante la presente investigación, se estableció, que el doctor Jafeth Antonio Caballero Amud y Diana Yaneth Rojas George, están casados y con sociedad conyugal vigente, de acuerdo con la certificación de 15 de julio de 2019, suscrita por la Registradora Municipal de Toledo, doctora Diana María Zapata Moreno, que obra anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la señora Rojas George serial N°12192227, el cual reposa en esa oficina, que contrajo matrimonio con el ahora disciplinable, mediante escritura pública N°1425 de 22 de octubre de 2007 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín. (Onedrive19), de tal manera que si bien en el negocio no aparece el nombre del abogado, este sí se favorece con el mismo.

Volviendo al supuesto negocio realizado, como puede evidenciarse, el objeto del mismo, era inexistente, pues no había en ese momento bienes que pudieran ser objeto de sucesión y la supuesta venta de la posesión se hace sobre un inmueble que no queda plenamente identificado ni individualizado, pues solamente se indica una dirección, sin mencionar la matrícula inmobiliaria ni los linderos. Pero en todo caso, con la dirección que se aporta, se constata que en ese momento el negocio no se trataba de uno de los bienes que fueron de la sucesión testada.

[...] Es decir, en esa llamada “aclaración”, se cambia el bien cuya posesión fue objeto de la venta y, esta vez sí, se hace referencia, aunque solo en la dirección, pues el bien sigue sin identificación de matrícula inmobiliaria ni linderos, a pesar de que esa supuestamente era la finalidad de la escritura de “aclaración” es decir, se cambia el objeto de la venta por un bien que fue objeto de la sucesión intestada y sobre el cual había decisión con efectos de cosa juzgada y acababa de ser vendido, teniendo los contratantes pleno conocimiento de estos hechos. Valga señalar que la venta de derechos herenciales solo puede hacerse a partir del fallecimiento del *de cuius*, aun cuando no se encuentre iniciado el juicio sucesorio ni haya declaratoria de herederos y hasta que se realice la partición, es decir, hasta que los bienes de la herencia sean adjudicados. De manera que no podía realizarse la venta de derechos herenciales sobre bienes que ya habían sido adjudicados en un proceso judicial, decisión que hasta la fecha se encuentra en



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

firme, es esta una de las razones por las cuales la Sala considera que el negocio es espurio.

Adicionalmente, no sobra anotar que nunca se probó en este proceso de manera clara y precisa por parte de la supuesta compradora, cuáles derechos adquirió, cuál fue el fundamento para comprar esos supuestos derechos (indeterminados) en esas circunstancias ni cuál fue el valor del negocio ni cómo y cuándo se realizó el pago del precio del negocio; lo anterior, a pesar de que la Magistratura indagó sobre estos aspectos, las respuestas de la supuesta compradora fueron vagas y sin fundamento probatorio alguno, se limitó a señalar que parte del precio se pagó con un préstamo que obtuviera el investigado.

Posteriormente, señaló que desde el mes de diciembre de 2016, hasta la fecha, el disciplinable y su esposa han ocupado el inmueble identificado como el apartamento 201 ubicado en la carrera 83 N°48 DD-07, lo que ha impedido que los compradores hagan uso del bien. El dicho defensivo no fue de recibo para la primera instancia en virtud de que no podía desconocerse la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2015 en el marco del proceso de sucesión que adjudicó el inmueble al señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez. Por lo demás, para la primera instancia si bien «el papel lo aguanta todo», lo cierto era que en el caso concreto el encartado se valió de argumentos torticeros y amañados para darle apariencia de legalidad a su actuación a través de un negocio jurídico que realizó su cónyuge con su cliente. Por ello, refirió que:

Al respecto, valga recordar al maestro Ángel Osorio en, *El alma de la toga* (pág 35 a 41):

“La abogacía no se cimienta en la lucidez del ingenio si no en la rectitud de la conciencia. Esa es la piedra angular” y, más adelante interroga a los abogados, “¿Iluminamos al Tribunal o procuramos cegarle?”

De acuerdo con el análisis antes realizado, la Sala concluye que el disciplinado al asesorar jurídicamente al señor Ricardo Caballero Álvarez respecto a la sucesión de su hermano, habría actuado de mala fe para beneficiarse de la situación que le fuera consultada, como en efecto se ha beneficiado. Teniendo en cuenta que el investigado en este proceso disciplinario ha alegado que no ha actuado como apoderado del señor Ricardo Caballero, con el fin de evadir la responsabilidad profesional de su actuar y pretender que



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

únicamente actúa como un particular, la Sala aclara que la función de asesorar y, posteriormente, representar y asistir al señor Ricardo Caballero, con respecto a esa sucesión y a los bienes en ella involucrados, iniciada a principios de 2016, ha continuado hasta el presente año como podrá verificarse en el acápite que sigue.

En ese orden de ideas, se estableció que efectivamente el disciplinable incurrió en la falta endilgada y de ello no existe dubitación alguna, pues para el abogado era clara la situación jurídica consolidada de la sucesión y de los bienes objeto de la misma y, sin embargo, de mala fe, actuó en contra de su deber para beneficiarse del uso de un inmueble, afectando a quienes hasta la fecha aparecen como sus legítimos dueños.

Como lo ha señalado la jurisprudencia “todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe”³. En este sentido considera la Sala que la actuación irregular del abogado, el deber de “conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión”, al haber actuado de mala fe en todo lo que tiene que ver con este asunto, desde el año 2016 y hasta la fecha, verificándose en este caso tanto la antijuridicidad como la tipicidad de la falta y con ello el mérito para sancionar al investigado.

Acerca de la culpabilidad destacó que su acreditación estaba dada porque pese a que el encartado conocía que la herencia ya había sido objeto de partición, tanto en un proceso notarial —frente a lo testado— y judicial —respecto de lo no testado—, el togado de forma consciente y voluntaria y en contravía de la ética profesional trató de encubrir su actuar.

Para ello, empleó a su cónyuge para que figurara en un negocio jurídico con su cliente, negó ostentar la calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero, presentó acciones infundadas y permaneció en el inmueble por un periodo superior a los cinco (5) años, en claro desconocimiento del ordenamiento jurídico.

4.2. Falta prevista en el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Inicialmente, destacó que el disciplinable para impedir la entrega del inmueble que ha ocupado desde el año 2016 emprendió una serie de reclamaciones judiciales que usó de forma contraria a su finalidad y abusó de las vías del derecho.

En ese sentido, consideró que los procesos judiciales no se adelantaron de forma rigurosa ni seria en atención a que desistió de las demandas o abandonó la actuación, por lo que era posible inferir el ánimo de distracción o desgaste de la rama judicial y a los particulares a verse avocados a demandas con pretensiones infundadas y contradictorias, como se verá a continuación:

1. Demanda de Indignidad para heredar contra Gustavo Caballero Álvarez y petición de herencia, interpuesto desde el año 2016 y que terminó el 8 de noviembre de 2019, rad. 050013110006201600988, adelantada en el Juzgado 6 de Familia de Medellín. Este proceso concluyó con conciliación el 8 de noviembre de 2019, en la cual los demandantes desisten de la demanda. (Onedrive N°41 a 47).

2. Demanda de reconvención interpuesta en el Proceso reivindicatorio rad. 2017-0057, demandantes iniciales, los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López, propietarios del inmueble y demandado, Ricardo Caballero Álvarez, adelantado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, en este proceso, el disciplinable actuó como apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, interponiendo demanda de reconvención, la cual fue inadmitida, sin que el abogado subsanara los requisitos y luego rechazada.

Acto seguido, arguyó que la parte demandante en reconvención, Ricardo Caballero Álvarez manifestó desistir de la demanda, mientras que la cónyuge del disciplinable presentó otra demanda de reconvención. Además, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, el despacho judicial requirió a la señora Rojas George —esposa del disciplinable— para que notificara a los herederos del señor Gustavo Caballero Álvarez, carga procesal cuyo cumplimiento no acreditó.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Así mismo, el 13 de mayo de 2019 el disciplinable reasumió el poder y radicó un memorial dirigido al curador *ad litem* de los herederos indeterminados. Agregó la primera instancia que:

En el momento en que la nueva abogada del señor Ricardo Caballero Álvarez, desistía de la demanda de reconvención, solicitó que todos los documentos se tuvieran en cuenta para la demanda de reconvención de la señora Diana Yaneth Rojas George, es decir, los mismos documentos que inicialmente fueron presentados por el ahora disciplinable en la demanda de reconvención del señor Ricardo Caballero Álvarez, para que fueran considerados en la nueva demanda de reconvención presentada por su esposa, la señora Rojas George.

Posteriormente, aludió a la tercera actuación en la que actuó el abogado investigado referida a la demanda de petición de herencia contra los herederos de Gustavo Caballero Álvarez y acción reivindicatoria contra los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López del 21 de abril de 2021, Rad. 2021-0193, adelantado por el Juzgado Primero (1.º) de Familia de Medellín, fue promovida por Ricardo Caballero Álvarez. Específicamente, adujo que el disciplinable no le indicó a la célula judicial que por esos mismos hechos ya había presentado otra demanda anterior por petición de herencia con radicado nro. 05001311000620160098800, adelantada en el Juzgado Sexto (6.º) de Familia de Medellín, la cual concluyó con desistimiento de la parte demandante, en la que el encartado fungió como apoderado de ese extremo procesal y que existía una conciliación con los demandados, la cual igualmente tiene efectos de cosa juzgada.

Por lo demás, la primera instancia manifestó que también existían otras denuncias penales y querellas que han presentado el abogado, o su esposa Diana Yaneth Rojas George, en contra de los propietarios del bien inmueble que el togado y ésta han ocupado por más de cinco (5) años.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

El *a quo* expresó que los medios de prueba daban cuenta de que el togado incurrió en la falta de que trata el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 en lo relativo al abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, por lo que inobservó el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado consagrado numeral 6.º del artículo 28 *ejusdem*.

Sumado a lo anterior, afirmó que la conducta se cometió a título de dolo porque de forma libre y voluntaria, y con el fin de aprovecharse de una situación en la que fungió como abogado, presentó demanda que finalizó con el rechazo por su falta de actividad o por desistimiento sin ningún tipo de participación.

Por último, acerca de la determinación y graduación de la sanción disciplinaria adujo que no se observaban causales de atenuación de la conducta, mientras que la conducta revistió de trascendencia social porque con ella se afectó la imagen de los profesionales del derecho en la sociedad. Agregó que también se evidenció el perjuicio causado comoquiera que los señores Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, desde el año 2016, no han podido detentar la tenencia del bien inmueble que adquirieron legalmente, sobre el cual siguen haciendo el pago de las obligaciones tributarias, el pago de honorarios de un abogado y en un marcado desgaste personal.

Ahora bien, destacó que eran procedentes los criterios de modalidad y circunstancias en que se cometió la falta disciplinaria y los motivos determinantes del comportamiento. El primero, habida cuenta que la conducta se ha cometido por un periodo superior a los cinco (5) años y, el segundo, en razón a que el disciplinable persiguió un beneficio personal con el uso del inmueble.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Por lo demás, resaltó que el togado incurrió en la falta con la intervención de varias personas, en este caso su cliente y su esposa, por lo que dio por demostrado el criterio contenido en el numeral 5.º del literal C) del artículo 45 del Código Deontológico del Abogado.

Por estos motivos, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia estimó procedente imponerle al abogado Jafeth Antonio Caballero Amud la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el abogado investigado instauró recurso de apelación que sustentó en varios argumentos, los cuales se sintetizan en los siguientes términos:

5.1. Legitimidad del negocio jurídico de compraventa de derecho herenciales, derechos litigiosos y posesión efectuada por parte del señor Ricardo Caballero Álvarez a favor de la cónyuge del disciplinable

En primer lugar, afirmó que no incurrió en las faltas disciplinarias endilgadas en el pliego de cargos habida cuenta que el señor Gustavo Caballero renunció a su calidad de heredero testamentario universal de Hernando Caballero, renuncia que se configuró a favor del señor Ricardo Caballero en la sucesión realizada en la notaría y era irresistible.

En segundo lugar, adujo que el señor Ricardo Caballero Álvarez —cliente del inculpado— adquirió el título de heredero de su hermano Gustavo, a voces del artículo 1299 del Código Civil, en razón a las siguientes actuaciones:



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

1. La declaración juramentada inicial, ante notaria. 2. Otorgamiento de poder para reclamación de arriendos. 3. Otorgamiento de poder para realización de sucesión por notaria, 4. En la escritura pública N° 1538 de 6 de junio de 2013 la Notaria 21 del Circulo de Medellín, donde conforme al artículo 1298 de CC Acepta la herencia 5. Otorgando nuevamente poder para la realización de liquidación adicional. 6. Escritura pública de venta de derechos herenciales y posesión a la señora DIANA ROJAS. [Sic a lo transcrito].

En línea con lo anterior, manifestó que el señor Ricardo Caballero no podía renunciar a la herencia aceptada, por lo que no se le podía despojar de este derecho, tal y como lo pretendía el señor Gustavo Caballero en un nuevo proceso de sucesión y el uso fraudulento del testamento. Para ello, afirmó que el proceso de sucesión testamentaria tenía por objeto rescindir la aceptación de la herencia universal del señor Ricardo Caballero, así como la renuncia testamentaria del señor Gustavo, lo que constituía un objeto ilícito. En consecuencia, indicó que ello viciaba tanto el proceso judicial como la escritura pública de compraventa que se realizó con posterioridad, lo que a su juicio configuró el delito de fraude a resolución judicial.

En tercer lugar, sostuvo que su cliente —el señor Ricardo Caballero Álvarez— era el heredero del señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez, por lo que podía celebrar todos los negocios jurídicos que se derivaban de tal calidad, tales como la venta de derechos herenciales, derechos litigiosos y posesión, los cuales resultaban a todas luces conformes a derecho.

5.2. Inexistencia de dolo —mala fe en palabras del disciplinable—

Como punto de partida resaltó que el negocio jurídico no fue espurio porque si el señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez hubiese determinado los bienes y estos correspondieran a los inmuebles en cuestión, le asistiría la razón a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de Antioquia. No obstante, adujo que si el señor Ricardo Caballero Álvarez:

hubiera sido un simple legatario y le asistiría razón en su premisa de “una cuyo objeto era la venta de unos derechos herenciales, sobre una herencia que ya había sido liquidada, adjudicada y registrada” pero resulta que esos bienes no están relacionados en el testamento. Y no solo que no está en el testamento, sino que posteriormente al proceso de sucesión notarial dieron poder conjunto, de común acuerdo al abogado VILLEGAS, para realizar liquidación adicional, pero no como dice el despacho en la sentencia:

“Debe señalarse que si bien se observa en el expediente que se elaboró un borrador de poder al citado abogado para que solicitara la adición, denunciando la existencia de 2 apartamentos, tal documento no adquirió ninguna validez puesto que nunca se otorgó en notaría” Pg. 22 de sentencia

Lo cual no resulta cierto, pues ese poder fue formalizado, no era un borrador, fue firmado por las partes, y autenticado por notaría, de lo cual da fe el abogado Villegas, entonces tenemos dos elementos de juicio muy importantes, consistentes en que: 1) los bienes inmuebles no estaban relacionados en el testamento, el testamento fue otorgado a título universal, por lo que el testamento no excluye ni al señor RICARDO CABALLERO, ni a los bienes inmuebles y 2) otorgaron poder para liquidación adicional perfectamente notariado haciendo referencia específica a los bienes inmuebles en cuestión. Estas dos circunstancias aunadas al hecho de que el señor RICARDO CABALLERO, tomo título de heredero, acepto la herencia, tomo posesión, realizo actos de heredero, queda perfectamente facultado para demandar por Acción de Petición de Herencia, demandar la invalidez de la partición realizada por su hermano, entre otras, por lo que no se puede decir que la herencia reclamada es “inexistente” [Sic a lo transcrito].

Acto seguido, aludió a la falta contenida en el numeral 4.º del artículo 30 del Código Deontológico del Abogado, así como a las aproximaciones jurisprudenciales del concepto de mala fe a partir de las decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Con fundamento en lo anterior, indicó que la buena fe era el conocimiento que tenía una persona sobre el fundamento de su pretensión. De allí que, en su consideración los medios de prueba solo permitían acreditar que desde el año 2016 el disciplinable tenía la creencia de que el señor Ricardo Caballero Álvarez tenía derecho, comoquiera que reposaba la declaración ante la notaría de conformidad con la cual los señores Gustavo Caballero y Ricardo Caballero eran herederos con igual derecho. Por ello, su cliente contaba con todas las facultades para ejercer las facultades que le reconocía el ordenamiento jurídico.

5.3. Atipicidad de la falta de que trata el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007

Respaldó este primer argumento teniendo como apoyo la calidad de heredero y poseedor del señor Ricardo Caballero, lo que le permitía desplegar todas las atribuciones derivadas de esa condición, máxime cuando los testigos acreditaban que era poseedor, lo que conducía a la conclusión de que el único fin era mantener la ocupación e impedir la entrega.

Añadió que, la magistrada ponente en el marco del proceso disciplinario resolvió de fondo una controversia que le correspondía a la especial civil de la justicia ordinaria, puesto que lo que se discutía era la legitimidad de quienes adujeron ser los compradores de los inmuebles, máxime cuando en el marco del proceso disciplinario su cliente no podía ejercer el derecho de defensa.

Retomó lo dicho en los alegatos de conclusión y sostuvo que desistió de la primera demanda por estrategia litigiosa, aunado al hecho de que el señor Ricardo Caballero por razones de salud no pudo declarar en la audiencia, declaración que lo habilitaría para presentar pruebas documentales de capital importancia. Lo anterior, a su criterio explicaba



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

porque aceptó la propuesta de desistimiento que le formularon las partes y, por consiguiente, presentaría una nueva demanda con los documentos que —en sus palabras— se le habían quedado por fuera.

En línea con lo anterior, destacó que en la audiencia de conciliación la jueza le informó que podría presentar la demanda dentro de los tres (3) meses siguientes, lo que efectivamente hizo. Sin embargo, subrayó que no le fue posible subsanar la demanda porque los requisitos desconocieron el ordenamiento jurídico, lo que consideró «un bloqueo de parte de los Juzgados de Familia».

En cuanto a la demanda de reconvención, subrayó que era una posibilidad de defensa que prevé el ordenamiento jurídico, específicamente adujo que se trataba de un proceso diferente contra personas distintas. En términos del abogado investigado:

Sobre la demanda de reconvención, tengo para decir que es una herramienta de defensa que la norma da de defensa, en este caso en un proceso diferente, contra personas diferentes, cuyas pretensiones eran las mismas básicamente las mismas que la señora DIANA ROJAS, en la demanda de reconvención, por lo que se decidió dejar una sola demanda de reconvención y que las excepciones presentadas por el señor RICARDO CABALLERO en su contestación eran suficientes.

Yo no veo la verdad, donde está el abuso, la falta de lealtad, legitimidad si antes por el contrario no seguir con la demanda de reconvención va precisamente en sintonía con el no abusar de las vías de derecho y no desgastar la Rama judicial.

Más adelante, citó *in extenso* un apartado de la sentencia de primer grado y afirmó que las consideraciones le causaban un profundo sentimiento de pesar, en razón a que el despacho únicamente tuvo como prueba que él dijo que su propósito era prolongar la tenencia. Enseguida, sostuvo que no había pruebas para sancionarlo y exponerlo al «vituperio público».



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Por último, arguyó que la providencia no precisó las actuaciones que realizó, por lo que no hubo abuso de las vías de derecho ni las empleó de forma contraria a su finalidad, lo que a su juicio constituyó una arbitrariedad.

5.4. Indebida valoración probatoria

En relación con este punto de disenso, trajo a colación el artículo 84 del Régimen Disciplinario del Abogado y expresó que sin ningún sustento probatorio el *a quo* concluyó que el negocio de compraventa de derechos herenciales, acciones y posesión era fraudulento. Por el contrario, estimó que el despacho creó hechos ficticios basado en pruebas inexistentes como la siguiente:

Que el testamento mediante el cual se realizó la liquidación testamentaria judicial por el señor Gustavo Caballero, integraba los bienes inmuebles, lo cual implicaría que el señor RICARDO CBALLERO, no sería heredero de esos bienes, dicho testamento no existe, existe el que se aportó y aparece el proceso en el cual se limita a nombrar sus herederos universales.

Además en su esfuerzo de excluir al señor RICARDO CABALLERO como heredero, hace referencia al poder diligenciado por él y su hermano GUSTAVO CABALLERO, para realizar la liquidación adicional, diciendo que había solo un borrador de dicho poder y que este ni siquiera se había autenticado, el poder que el despacho menciona, no existe, existe el poder que se aportó, que si fue firmado, autenticado y ratificado por el Doctor Villegas en Audiencia.

En el segundo cargo no hay ninguna prueba además del hecho de que se indicó en audiencia que mi fin con las actuaciones era prolongar la tenencia.

En ese orden de ideas, puntualizó en el hecho de que se le sancionó con infracción del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 que exigía prueba de la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

5.5. Falta de motivación de la sentencia sancionatoria

Sobre este punto, reiteró que la sentencia impugnada se limitó a enunciar unas actuaciones pero nunca detalló respecto de cuáles se predicaba la falta del numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado, lo que conducía a la falta de fundamentación explícita, así como a la falta de motivación por ausencia de pruebas en ambos cargos. En ese sentido, dijo que la magistrada ponente no estableció los hechos que derivó de los medios de prueba que obraban en el plenario, lo que desconocía los numerales 2.º y 3.º del artículo 106 *ejusdem*.

Del mismo modo, dijo que la providencia no se pronunció sobre la petición de prescripción que elevó su defensora respecto del primer cargo endilgado.

5.6. Ausencia de investigación integral

Frente a este punto, refirió que la providencia obvió las pruebas que lo favorecían y, por el contrario, construyó un caso ficticio que condujo a la responsabilidad disciplinaria. Como hipótesis de tal conclusión, indicó que la magistrada tuvo un sesgo hacia él cuando empleó las siguientes expresiones «uds vienen aquí y creen que es pues que».

Del mismo modo, sin respaldo probatorio afirmó que había «manos oscuras» detrás del proceso disciplinario y que los Betancurt —se refiere a los hermanos Cesar Fernando y Juan Fernando Betancurt López, compradores de los dos inmuebles que le fueron adjudicados al señor Gustavo Caballero Álvarez— tenían una tía pensionada de la Rama Judicial que los iba a «apoyar» en este caso. Por ello, recalcó que la administración de justicia bloqueó sus acciones judiciales al requerirle



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

requisitos ilegales para la subsanación, le dio un trato irrespetuoso y despectivo y lo descalificó como abogado.

En los anteriores términos fue sustentado el recurso de apelación.

6. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante constancia secretarial del 20 de octubre de 2023³⁰ el conocimiento de las diligencias pasó al suscrito magistrado ponente.

El 16 de noviembre de 2023 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dictó auto en el que decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, comoquiera que no se acreditó la entrega del correo electrónico remitido para tal propósito.

Cumplido lo anterior, el 25 de abril de 2024³¹ el expediente fue asignado al despacho del suscrito magistrado.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional

³⁰ Archivo denominado «27PASODESPACHONEGADO01108.pdf» de la segunda instancia del expediente digital.

³¹ Archivo denominado «001Acta05001110200020170110802.pdf» de la segunda instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»³². Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema explicó el alcance del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»³³.

7.1. Cuestión previa - vigencia de la acción disciplinaria frente a la falta descrita en el numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado

³² Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado n.º 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Previo a resolver los cuestionamientos planteados por el recurrente en el recurso de apelación, esta colegiatura debe advertir que no es posible predicar la materialización de la prescripción de la acción disciplinaria sobre la falta de que trata el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. Ello es así, porque si bien el primer proceso judicial relativo a la demanda de indignidad para heredar inició en el año 2016, lo cierto es que dicha actuación estuvo ligada a la demanda de reconvención presentada en el año 2017 en el marco del proceso reivindicatorio promovido por los hermanos Betancurt y la demanda de petición de herencia y acción reivindicatoria instaurada en el año 2021.

Recuérdese que, a partir de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 que contempla las faltas de carácter continuado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³⁴ ha considerado que, cuando un profesional del derecho despliega actos ligados por la unidad de propósito, designio o finalidad, la prescripción debe computarse a partir de la consumación del último acto, lo cual se ha extendido a la falta disciplinaria de que trata el numeral 8.º del artículo 33 del Régimen Disciplinario del Abogado³⁵.

³⁴ Acerca de la posibilidad de que la falta contenida en el numeral 4.º del artículo 30 del Código Deontológico del Abogado sea de carácter continuado, ver: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de febrero de 2024, radicado nro. 540011102000 2020 00050 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Respecto de otras faltas disciplinarias, ver: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de febrero de 2023, radicado nro. 250001102000 2019 00149 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de febrero de 2023, radicado nro. 730011102000 2016 00482 01, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de marzo de 2023, radicación nro. 270012502000 2021 00154 01, M.P. Juan Carlos Granados Becerra; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de marzo de 2023, radicado nro. 170011102000 2019 00230 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de marzo de 2023, radicado nro. 110011102000 2019 04792 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 12 de diciembre de 2023, radicado nro. 110011102000 2019 04792 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 30 de junio de 2023, radicado nro. 110011102000 2018 06131 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de julio de 2023, radicado nro. 11001102000 2019 00369 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 13 de marzo de 2024, radicado nro. 680012502000 2021 00611 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de junio de 2024, radicado nro. 080011102000 2019 01227 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2022, radicado nro. 680011102000201800458 02, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 31 de enero de 2024, radicado nro. 050011102000201901167 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 21 de febrero de 2024, radicado nro. 680012502000 2021 00567 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Mutatis mutandi—habida cuenta que el derecho disciplinario no protege intereses jurídicos sino el deber profesional en el régimen de abogados o el deber funcional en tratándose de funcionarios públicos—, es ilustrativa la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia acerca de los delitos continuados, punto de derecho que ha sido abordado en los siguientes términos³⁶:

Al respecto, debe indicarse que la modalidad de delito continuado se encuentra consagrada, aunque de manera restringida en su descripción y solo orientada a fines punitivos, en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal así: “En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

Es así como ha correspondido a la doctrina y la jurisprudencia desarrollar el concepto, precisando esta Corporación que:

[...] esta figura del derecho penal debe satisfacer las siguientes exigencias: «a) un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad; b) el despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; y c) la identidad del tipo penal afectado con los tales comportamientos». (CSJ AP, 25 jun. 2002, rad. 17089).

En torno al primero de aquellos presupuestos, tradicionalmente se ha entendido que la unificación de las distintas acciones tiene lugar por la existencia de un “plan preconcebido”, es decir del “dolo conjunto” de la doctrina alemana, que demanda que el autor haya previsto y querido desde antes las particulares acciones u omisiones, dirigidas a consolidar el resultado, de manera que, como lo concibiera el Tribunal Supremo Español, se trata de «una especie de culpabilidad homogénea, una trama preparada con carácter previo, programada para la realización de varios actos muy parecidos.

La enteleguía criminal debe irradiar cada uno de los actos que se ejecuten en distinto tiempo, es decir, el dolo del sujeto activo tiene que estar vigente en cada una de las conductas desplegadas.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Especial de Primera Instancia, sentencia del 18 de octubre de 2023, radicado nro. 50683, SEP 126-2023, M.P. Blanca Nérida Barreto Ardila.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Es por ello que, la pluralidad de acciones debe ostentar un componente subjetivo homogéneo, que no puede ser objeto de modificación, en tanto, la intención delictual debe ser idéntica o uniforme para cada acción parcial”. [Negrita fuera del texto original].

En ese entendido, este órgano colegiado estima que las tres conductas tienen unidad de propósito por lo que la prescripción de la acción disciplinaria solo puede contabilizarse a partir del 21 de abril de 2021 —fecha en que instauró la demanda de petición de herencia y acción reivindicatoria— y, por ende, el término de cinco (5) años de que trata el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 no se ha cumplido a la fecha de adopción de esta providencia.

7.2. Planteamiento de los problemas jurídicos

7.2.1. Primer problema jurídico

¿Es procedente decretar la terminación del proceso disciplinario en lo relativo a la falta de que trata el numeral 4.º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: sí, es procedente decretar la terminación del proceso ante la ocurrencia de la falta endilgada en el pliego de cargos, en atención a la prescripción de la acción disciplinaria.

Para sostener esta tesis, la Comisión hará referencia a (7.1.1.1.) la prescripción de la acción disciplinaria en el régimen del abogado y (7.1.1.2.) el caso concreto.

7.2.1.1. La prescripción de la acción disciplinaria en el régimen del abogado



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Como lo ha sostenido esta corporación judicial, la prescripción de la acción disciplinaria es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.

En el régimen disciplinario de los abogados, contenido en la Ley 1123 de 2007, la figura de la prescripción se regula de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas **instantáneas** desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. [Negrita fuera del texto original].

Como puede verse, se trata de tres formas diferentes de realización de la conducta, las cuales prescriben de distinta manera. Para las conductas instantáneas, el plazo comienza a contabilizarse desde el día de su consumación, mientras que para las de carácter permanente o continuado —que no son lo mismo—, se debe tener en cuenta la realización del último acto.

Ahora bien, tratándose de conductas de omisión la norma guarda silencio. En tal virtud, debe aplicarse por integración normativa³⁷ el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, norma que es clara en precisar que el término de la

³⁷ ARTÍCULO 16. «APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.»



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

prescripción empezará a contarse «para las [conductas] omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar»³⁸.

De esa manera, la autoridad disciplinaria deberá precisar siempre el tipo de conducta y una vez ello se hará atender el criterio que corresponda para efectos de calcular si se configuró el plazo de los cinco (5) años previsto en la ley.

7.2.1.2. Caso concreto

Recuérdese que la formulación de cargos sobre la falta prevista en el numeral 4.º del artículo 30 del Código Deontológico del Abogado hizo referencia a actos jurídicos desplegados en el año 2016 en los que pese a que el abogado investigado no suscribió, sí pudo haber intervenido.

El primer negocio jurídico se realizó el 12 de mayo de 2016 entre el cliente del abogado y la esposa del togado y consistió en la venta de unos derechos herenciales sobre una herencia que ya había sido liquidada, adjudicada y registrada, es decir, sobre una herencia inexistente y la venta de una posesión de un inmueble que no tiene relación con la herencia.

El segundo negocio jurídico realizado el 9 de agosto de 2016 fue una supuesta aclaración de la escritura pública de venta de los derechos herenciales. En aquel acto, se cambió el cuerpo cierto de la posesión vendida en la escritura de 12 de mayo de 2016, por el correspondiente al mencionado apartamento, y del cual, el cliente del abogado, Ricardo Caballero Álvarez, actuaba únicamente en calidad de administrador,

³⁸ ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y **para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.**

Quando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. [...]. [Negrita fuera del texto original].



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

según consta en la cesión de contrato de arrendamiento que le hiciera el representante legal de la inmobiliaria «La 51» realizada el 13 de enero de 2013.

Para mayor claridad veamos las fechas en que se otorgaron las escrituras públicas.

República de Colombia
2.997
12-08-16
A4030336863

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE
----- No. 2.797 -----

VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS A TÍTULO UNIVERSAL.

DE: RICARDO CABALLERO ALVAREZ. -----
A: DIANA YANETH ROJAS GEORGE. -----
\$30.000.000=-----

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2.016), al despacho de la NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuyo Notario Encargado es el doctor JUAN CARLOS MARÍN ZULUAGA, se presentó(aron): RICARDO CABALLERO ALVAREZ, Quien(es) dijo(eron) ser mayor(es) de edad, vecino(a,s) de Medellín, identificado(a,s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía cuyo(s) número(s) aparece(n) al pie de su(s) respectiva(s) firma(s), de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, quien(es) obra(n) en este acto en su propio nombre, y manifestó(aron):

PRIMERO: Que obrando en la calidad indicada, transfiere(n) a título de VENTA en favor de: DIANA YANETH ROJAS GEORGE, mayor(es) de edad, vecino(a,s) de Medellín, de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente, identificado(a,s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 42.694.195 de Copacabana (Antioquia); Todas las acciones y derechos Hereditarios, que a TÍTULO UNIVERSAL le(s) corresponda(n) o pueda(n) corresponderte(s) en la sucesión ilíquida e intestada de su finado hermano HERNANDO DE JESÚS CABALLERO ALVAREZ, fallecido en el municipio de Medellín (Antioquia), el día 26 de Enero del año 2.012, vinculados a toda clase de bienes que sean motivo de partición. La venta incluye derechos litigiosos, penales y civiles.

SEGUNDO: Que adquirió(eron) los derechos herenciales que vende(n), así: En su calidad de HERMANO LEGÍTIMO de el(la,los) citado(a,s)

2
CERIAS: 12 MAY 2016

República de Colombia
4893
09 Agosto
A4030336868

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
----- No. 4.893 -----

ACLARACIÓN.

OTORGADA POR: RICARDO CABALLERO ALVAREZ y DIANA YANETH ROJAS GEORGE.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
FORMATO DE CALIFICACIÓN.

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 001.932545, de la Zona Sur. ---
UBICACIÓN DEL PREDIO.
MUNICIPIO: MEDELLÍN (ANTIOQUIA).-----
NOMBRE ó DIRECCIÓN: PLANTA DE SEGUNDO PISO, APARTAMENTO 201, Carrera 93 Número 48.DD.07 (201); Del "Edificio CABALLERO P.H."; (Dirección Catastral: Carrera 93 Número 48.DD.07 INT. 0201);-----

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA.
ESCRITURA NRO.: " 4893; " DIA: 09; MES: AGOSTO; AÑO: 2016.-----
NOTARÍA DIECISÉIS DE MEDELLÍN.-----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO.
CÓDIGO ESPECIFICACIÓN: VALOR DEL ACTO:
0901 ACLARACIÓN =0=

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.
NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
RICARDO CABALLERO ALVAREZ 3.345.448
DIANA YANETH ROJAS GEORGE 42.694.195
MEDELLÍN, 09 AGO 2016

ALBERTO ZULUAGA GIBÓN,
NOTARIO DIECISÉIS DE MEDELLÍN.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2.016), al despacho

A partir del segundo negocio jurídico, la primera instancia reprochó que el disciplinable, su esposa y su cliente desde el mes de diciembre de 2016 y hasta la fecha de realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional en la que se profirió pliego de cargos, esto es, el 30 de agosto de 2021 se habían apoderado clase del citado apartamento. Por ello, estimó que la conducta del abogado investigado privó a sus legítimos compradores, los hermanos Betancur López, el uso y goce de ese inmueble, a través de maniobras desplegadas por el abogado, quien ha actuado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Frente a este panorama, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial comprende que la falta de que trata el numeral 4.º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 es de naturaleza instantánea³⁹, sin que sea relevante para su configuración el hecho de que los efectos del acto de mala fe se prolonguen en el tiempo tal y como se precisó en la providencia que se reseña a continuación⁴⁰:

Frente a la falta que convoca a la Comisión en este caso, es la conducta que se ajusta al verbo de obrar de mala fe la que determina la vigencia de la acción o, en otros términos, **es la conducta realmente indecorosa e indigna la que fija en el tiempo de vigencia de la acción, aspecto que en ningún caso puede estar unido a los efectos que produce el comportamiento**, por ejemplo, al materializarse una manifestación indecorosa en una decisión judicial proferida mucho tiempo después de su exteriorización, o al ser evidente para el afectado la conducta deshonesta pasado el tiempo desde su ejecución. [Negrita fuera del texto original].

Así las cosas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial decretará la terminación del proceso por la falta en comento, ante la ocurrencia de la prescripción de la acción disciplinaria.

En ese punto de la providencia, es importante señalar que no se abordarán los demás argumentos de apelación encaminados a desvirtuar la responsabilidad disciplinaria frente a la falta de marras, ante el fenómeno prescriptivo reseñado en detalle en este apartado.

³⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 3 de agosto de 2022, radicado nro. 110011102000 2020 00437 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 10 de noviembre de 2022, radicado nro. 76001110200020150197001, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 30 de noviembre de 2022, radicado nro. 440011102000201600141 01, M.P. Juan Carlos Granados Becerra; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 4 de octubre de 2023, radicado nro. 76001110200020170219901, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 12 de diciembre de 2023, radicado nro. 540011102000 201900926 02, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 17 de enero de 2024, radicado nro. 500011102000 2020 00241 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 24 de enero de 2024, radicado nro. 110011102000 2019 03492 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 28 de febrero de 2024, radicado nro. 5400111020002018 00478 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 12 de diciembre de 2023, radicado nro. 540011102000 201900926 02, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

7.2.2. Segundo problema jurídico

¿Es procedente revocar la sentencia de primer grado a través de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia halló la responsabilidad disciplinaria del abogado investigado por incurrir en la falta contenida en el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: no, no es procedente revocar la sentencia impugnada habida cuenta que ninguno de los reparos contenidos en el recurso de apelación es de recibo para esta colegiatura.

Para sostener esta tesis, la Comisión hará referencia a (7.1.2.1.) la falta contenida en el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y (7.1.2.2.) el caso concreto.

7.2.2.1. La falta contenida en el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007

En primer lugar, es necesario señalar que la falta reprochada al togado Jafeth Antonio Caballero Amud está prevista en el numeral 8.º del artículo 33 del Código Disciplinario de los Abogados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[...] 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Como ha sido materia de estudio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴¹, este tipo disciplinario contempla una variedad de conductas que lo configuran, por lo que ha sido considerado como «altamente complejo»⁴².

En esa medida, conviene diferenciar los dos grandes grupos de conductas alternativas comprendidas en esta, así: por un lado, aquellas referidas a **«proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales»** y, por el otro, las conductas que se refieren al **«abuso de las vías del derecho o emplearlas en forma contraria a su finalidad»**⁴³.

De ese modo, la falta disciplinaria puede cometerse tanto por la conducta alternativa consistente en interponer recursos, oposiciones o excepciones manifiestamente encaminados a demorar el normal desarrollo de un proceso o tramitación legal, como, en sentido general, por el abuso de las vías de derecho⁴⁴.

Desde esa perspectiva, el abuso del derecho «supone que su titular haga, de una facultad o garantía subjetiva, un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema»⁴⁵, es necesario definir qué debe entenderse por una facultad o garantía subjetiva en relación con el ejercicio de la abogacía y, a continuación,

⁴¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencias del 11 de agosto y 21 de octubre de 2021, radicados nros. 630011102000 2017 00104 01 y 520011102000 2017 00741 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴² GÓMEZ P. y SALGUERO. P. 274.

⁴³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 11 de agosto de 2021, radicado nro. 630011102000 2017 00104 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de noviembre de 2021, radicado nro. 11001110200020200008201, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de marzo de 2023, radicado nro. 73001110200020180103901, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 4 de mayo de 2023, radicado nro. 11001110200020200018802, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

referir qué elementos no pueden escapar al análisis de la autoridad disciplinaria, en el momento de establecer si el abogado le imprimió, a la vía del derecho, un uso contrario a su finalidad, alcance o extensión.

Lo primero es precisar que, «el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto⁴⁶». En esa línea, el derecho subjetivo corresponde a la acción y se entiende como la «potestad para exigir a otro el cumplimiento de un deber que deviene de una norma jurídica, a través del ejercicio de acción judicial»⁴⁷. En este campo, es preciso diferenciar «el derecho subjetivo que se quiere hacer valer (derecho de crédito, derecho a obtener una declaración y condena, etc.) y el derecho a obtener su satisfacción mediante una sentencia judicial»⁴⁸, último escenario en el cual se ubican las herramientas o facultades legalmente dispuestas para que el profesional del derecho ejerza una acción en representación de su cliente.

En esa medida, la potestad de acción en cabeza de la parte, cuyo ejercicio tiene lugar a través del derecho de postulación, y que en el caso de las disciplinas de carácter sancionatorio reside en el Estado, a través de la formulación de la pretensión procesal, es fundamental al momento de evaluar si la intervención del abogado fue típica de la falta que ahora ocupa la atención de la Comisión, pues no cualquier intervención de un profesional del derecho constituye una «vía de derecho», sino que lo son exclusivamente aquellas herramientas o facultades de las que lo ha dotado la ley para ejercer la defensa de un derecho subjetivo, contexto en el cual debe producirse el abuso del derecho o el uso contrario a la finalidad de que trata el tipo disciplinario.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-631/2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁷ «Ideas básicas del concepto: derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos sociales, en el constitucionalismo colombiano», semillero Procesos Investigativos dirigido por Olga Lucía Lopera Quiroz, Universidad de Antioquia, año 2009.

⁴⁸ Revista de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia «Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal», Fredy Hernando Toscano López, año 2013, página 3.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Ahora bien, la tarea de establecer si una situación concreta constituye un abuso del derecho, o un uso contrario a su finalidad, exige analizar el contexto en el cual se produjo la conducta. Al respecto, con acierto la Corte Constitucional invitó a verificar el escenario procesal y la acción ejercida a efectos de evaluar si el uso de una vía de derecho realmente fue contrario a su finalidad.

Al respecto, precisó la Corte Constitucional que: «para determinar hasta qué punto la actuación que se despliega en ejercicio de un derecho se compadece con él y cuándo abandona el sentido sistémico de las normas para conducir a resultados jurídicos incompatibles con el ordenamiento, es necesario contemplar el marco normativo del que es parte la regla que se pretende aplicar»⁴⁹.

Así las cosas, el análisis de la conducta alternativa de usar las vías de derecho en forma contraria a su finalidad impone agotar dos elementos: primero, verificar si el profesional del derecho usó una herramienta procesal que guarda relación con el ejercicio del derecho subjetivo cuya protección le ha sido confiada. Segundo, el uso contrario a la finalidad o abuso de la vía de derecho debe ser materia de análisis a la luz del procedimiento en el cual se produjo la conducta, pues su estudio aislado impide verificar si el uso fue contrario a su finalidad.

7.2.2.2. Caso concreto

En primer lugar, debe ponerse de presente el contexto en el que se desarrollaron los procesos judiciales impetrados por el abogado investigado.

7.2.2.2.1. Demanda de indignidad para heredar

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-631 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Inicialmente, el togado Jafeth Antonio Caballero Amud en calidad de apoderado judicial del señor Ricardo Caballero Álvarez promovió contra el señor Gustavo Caballero Álvarez, la demanda de indignidad para heredar que se tramitó ante el Juzgado Sexto (6.º) de Familia de Medellín bajo el radicado nro. 2016-00988. Es importante señalar que, la pretensión principal consistía en que se declarara la indignidad del señor Gustavo Caballero Álvarez y, en consecuencia, no fuese reconocido como heredero del señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez.

Dentro de las actuaciones relevantes desplegadas por el abogado investigado y/o relacionadas se destacan las siguientes:

- El 17 de agosto de 2016 el inculcado hizo la presentación personal del poder, la demanda, el escrito de medidas cautelares y la solicitud de prueba trasladada y extraprocesal ante la Oficina Judicial de Medellín.
- El 29 de septiembre de 2016 el despacho admitió la demanda, ordenó que se surtiera la notificación al demandado, no accedió al decreto de la prueba trasladada y le reconoció personería jurídica al inculcado.
- El 23 de noviembre de 2016 el apoderado judicial del señor Gustavo de Jesús Caballero Álvarez contestó la demanda.
- El 10 de noviembre de 2017 fue radicada la sustitución de poder por parte del togado Jafeth Antonio Caballero Amud a la abogada Maribel Manrique García, a quien se le reconoció personería jurídica en auto del 12 de diciembre de 2017.
- Mediante auto del 19 de abril de 2018 la titular del despacho requirió al extremo demandante para que notificara a los señores Juan Fernando Betancur López y Cesar Augusto Betancur López como litisconsortes necesarios por pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN


- El 9 de mayo de 2018 el abogado investigado allegó las direcciones físicas y electrónicas donde los señores Fernando Betancur López y Cesar Augusto Betancur López recibirían notificaciones.
- El 18 de mayo de 2018 el encartado adjuntó los certificados de recibo de la citación a los litisconsortes necesarios para que se surtiera la notificación personal, mientras que el día 23 del mismo mes y año hizo lo propio respecto a los certificados de envío por correo judicial de notificaciones por aviso.
- El 19 de junio de 2018 el togado Caballero Amud solicitó que se tuviera por extemporánea y, por ende, por no contestada la demanda que radicó el señor Luis Fernando Betancurt.
- A través de auto calendado el 2 de noviembre de 2018 la autoridad judicial accedió a la petición del investigado en el sentido de dejar sin efectos la notificación personal al señor Cesar Augusto Betancurt López.
- El 7 de noviembre de 2018 el abogado investigado reformó la demanda, la cual fue admitida mediante proveído del 18 de febrero de 2019.
- El 5 de marzo de 2019 el abogado de los señores Cesar Augusto y Juan Fernando Betancurt López contestó la reforma a la demanda; lo propio hizo el apoderado judicial del señor Gustavo de Jesús Caballero Álvarez.
- El 9 de julio de 2019 la autoridad judicial se pronunció sobre la excepción previa consistente en la indebida acumulación de pretensiones, resolvió declararla probada y, por ende, inadmitió la reforma de la demanda y concedió el término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.
- A través de escrito —sin fecha— el encartado corrigió las pretensiones de la reforma de la demanda.
- Por medio de auto del 22 de julio de 2019 la autoridad judicial rechazó la reforma de la demanda.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

- El 21 de agosto de 2019 el despacho programó para el 8 de noviembre de ese año como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.
- El 8 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia inicial en la que se aceptó el desistimiento manifestado por la parte demandante representada por el abogado investigado y, en consecuencia, declaró terminado el proceso sin condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares. Veamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 52 No. 42-73 Of. 306 Edificio José Félix de Restrepo
Tel (4) 232 90 85

Medellín, ocho de noviembre de dos mil diecinueve

ACTA DE AUDIENCIA No. 235

CONCILIACION No. 54

JUZGADO	SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD	CIUDAD	MEDELLÍN
Nombre del Juez	LUZ COLOMBIA MURILLO HURTADO		
	NOMBRES	1º APELLIDO	2º APELLIDO
SALA NRO. 11	Hora Iniciación: 09:30 a.m.	Hora Finalización: 10:40 a.m.	

1. CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN

0 5 0 0 1 3 1 1 0 0 0 6 2 0 1 6 0 0 9 8 8

2. CLASE DE PROCESO

VERBAL – INDIGNIDAD PARA SUCEDER

3. ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RICARDO CABALLERO ALVAREZ	C.C. 3.345.448
APODERADO	JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD	T.P. 178.829 C. S. de la J.
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ALVAREZ (fallecido)	C.C. 529.881
APODERADO	HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO	T. P. 155.697 C. S. de la J.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO BETANCUR LÓPEZ	C.C. 71.758.859
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO BETANCUR LÓPEZ	C.C. 71.778.961
APODERADO	MARIO ZAPATA TORO	T. P. 21.386 C. S. de la J.
SUCESORA PROCESAL	ELIZABETH CRISTINA CABALLERO JEREZ	C.C. 43.003.559

4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Instalación de la audiencia y presentación de las partes.

Acta de Audiencia No. 235 del 08 de noviembre de 2019
Conciliación No. 53
Proceso: Indignidad para Suceder
Radicado: 05001110006-2016-00988-00

Comparecieron el demandante Ricardo Caballero Álvarez; su apoderado Jafeth Antonio Caballero Amud; los codemandados Juan Fernando Betancur López, César Augusto Betancur López; su apoderado Mario Zapata Toro; el apoderado del fallecido Gustavo de Jesús Caballero Álvarez, Dr. Hernán Darío Vásquez Palacio. Igualmente compareció la señora Elizabeth Cristina Caballero Jerez, identificada con C.C. 43.003.559, en su calidad de sucesora procesal del fallecido Gustavo de Jesús Caballero Álvarez.

5. CONCILIACIÓN

La suscrita juez insta a las partes para que concilien sus diferencias, y luego de un diálogo con propuestas y contrapropuestas, se llegó al siguiente acuerdo:

- La parte demandante desiste de la demanda y la contraparte acepta el desistimiento, sin que haya condena en costas en contra de ninguno de los interesados.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, y aceptado por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO de Indignidad para heredar, promovido por el señor Ricardo Caballero Álvarez en contra del señor Gustavo de Jesús Caballero Álvarez (fallecido en el curso del mismo), y de los litis consortes necesarios Juan Fernando Betancur López y César Augusto Betancur López.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense los oficios respectivos a las oficinas correspondientes.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos anexados por la parte actora; para lo cual, se deberá cumplir por parte de ésta con los requerimientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de registro de la gestión judicial.

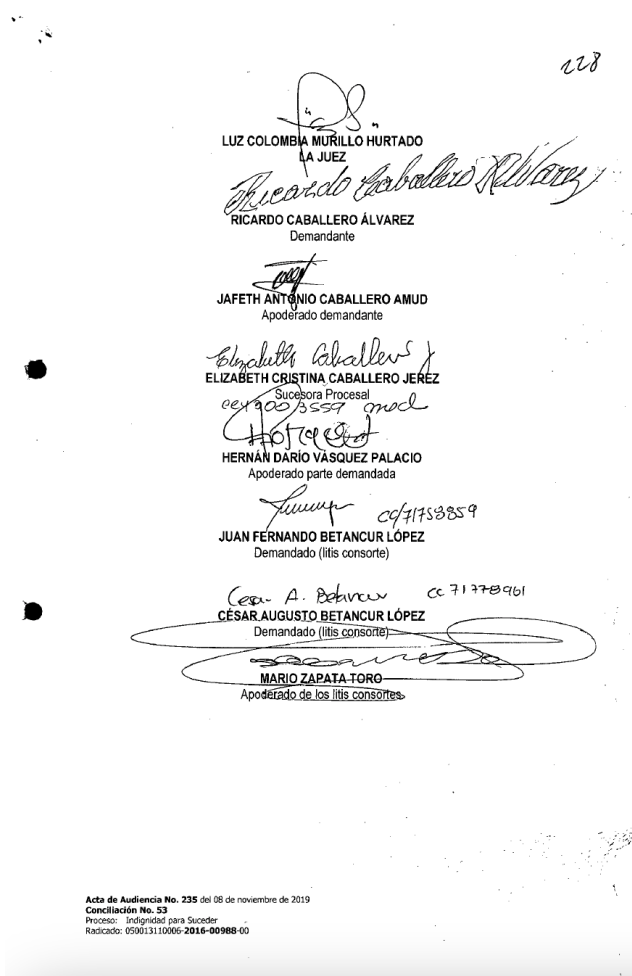
Lo resuelto hasta aquí queda notificado en estrados. Las partes manifestaron estar conformes.

Se cierra la audiencia a las 10:40 a.m. y firman el acta los intervinientes, previa su lectura y aprobación.

Acta de Audiencia No. 235 del 08 de noviembre de 2019
Conciliación No. 53
Proceso: Indignidad para Suceder
Radicado: 05001110006-2016-00988-00



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN



- Mediante escrito —sin fecha de radicación— el abogado investigado solicitó que se le permitiera el acceso al correo kibid@hotmail.com, a efectos de que se le remitiera la copia del expediente.

7.2.2.2.2. Demanda de reconvenición en el marco de la demanda reivindicatoria

Posteriormente, los señores Cesar Augusto y Juan Fernando López Betancourt instauraron la demanda reivindicatoria que fue asignada al Juzgado Séptimo (7.º) Civil Municipal de Oralidad de Medellín con el propósito de que se les entregaran los bienes inmuebles que conformaban la sucesión de Hernando de Jesús Caballero Álvarez, comoquiera que los habían adquirido a través de una compraventa celebrada con el señor Gustavo Caballero Álvarez. Frente a esto, el



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

inculcado como apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez interpuso demanda de reconvención.

Es importante señalar que, las actuaciones desplegadas por el togado y/o relacionadas con su conducta fueron los siguientes:

- El 23 de octubre de 2017 el abogado Caballero Amud instauró demanda de reconvención en contra de Cesar Augusto Betancurt López y Juan Fernando Betancur López.
- El 23 de mayo de 2018 la doctora Marlene Vásquez Cárdenas, en su calidad de jueza séptima (7.º) civil municipal de oralidad de Medellín inadmitió la demanda de reconvención y concedió un término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros advertidos, so pena de su rechazo.
- Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2018 la abogada Maribel Manrique García en su calidad de apoderada del señor Ricardo Caballero desistió de la demanda de reconvención y solicitó que los documentos aportados fueran tenidos en cuenta en la demanda de reconvención impetrada por la señora Diana Rojas.
- A través de auto de data 6 de septiembre de 2018, la autoridad judicial rechazó la demanda de reconvención y adujo que no era la oportunidad procesal para decretar pruebas, máxime cuando los anexos habían sido aportados en la demanda de reconvención instaurada por la señora Diana Yaneth Rojas George.

7.2.2.2.3. Demanda de petición de herencia y acción reivindicatoria

Más adelante, el togado Caballero Amud en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez radicó la demanda de petición de herencia y acción reivindicatoria contra los herederos determinados e indeterminados de Gustavo de Jesús Caballero Álvarez —siendo las determinadas, en tratándose de la petición de herencia las señoras



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Lucelly y Elizabeth Cristina Caballero Jerez y los demandados, en lo relativo a la acción reivindicatoria los señores Juan Fernando y Cesar Augusto López Betancur—, la cual le correspondió al Juzgado Primero (1.º) de Familia de Medellín bajo el radicado nro. 2021-00193. Para el efecto, es necesario mencionar brevemente las actuaciones procesales surtidas en la citada causa judicial. Veamos:

- El 21 de abril de 2021 el abogado investigado instauró la demanda.
- El 6 de mayo de 2021 el Juzgado Primero (1.º) de Familia de Medellín dictó auto inadmisorio de la demanda y, por consiguiente, ordenó corregirla en los siguientes términos:

[...] Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibidem*, de la demanda rotulada “PETICIÓN DE HERENCIA” se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO.- Se rotulará en debida forma la causa en todos los apartes donde haya lugar, vale decir, proceso Verbal con Pretensión de Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria, dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ, siendo las primeras – determinadas - LUCELLY y ELIZABETH CRISTINA CABALLERO JEREZ; la mentada Acción Reivindicatoria se encausará frente a JUAN FERNANDO y CESAR AUGUSTO LÓPEZ BETANCUR, presuntamente propietarios de la masa sucesoral que debe retornar a la titularidad del citado *de cujus*.

SEGUNDO. - Se indicará si se ha adelantado el trámite de sucesión de GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ, a efectos de determinar si deben integrarse o no al contradictorio a sus herederos indeterminados, canon 87 del C. G. P.

TERCERO.- Se indicará por qué el demandante y el finado GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ, desconocieron el presunto testamento otorgado por HERNANDO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ. Aunado, se precisará por qué DOLORES

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

CABALLERO ÁLVAREZ, no fue tomada en cuenta en la sucesión intestada del reseñado HERNANDO DE JESÚS, realizada en la Notaría Veintiuno del Circulo de Medellín Antioquia, toda vez que, en el escrito de demanda, se indica que DOLORES fue instituida como heredera universal junto al mentado GUSTAVO DE JESÚS; también se precisará si DOLORES aún vive o no, y si esta última es o fue conocedora de dicha situación, huelga señalar, que no fue tomada en cuenta en el antedicho proceso liquidatorio.

CUARTO.— Se precisará quiénes son los herederos determinados de GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ, habida cuenta que en el acápite introductorio del escrito de demanda se indica que existen más sucesores determinados, los cuales, valga señalar, no fueron relacionados como pretensos demandados.

QUINTO. - Conforme a lo anterior, se allegará un NUEVO PODER, donde se advierta diáfananamente la causa que se propone y quienes son los extremos en conflicto.

SEXTO.— Se indicará con precisión cuáles fueron los activos adjudicados en el proceso notarial previamente citado (en la sucesión intestada y en la partición adicional). También, se advertirá qué bienes fueron partidos y adjudicados en el presunto proceso de sucesión testada llevado a cabo en el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia.

SÉPTIMO. — Se allegará la siguiente documentación, canon 84 del C. G. P.

- Copia del presunto testamento otorgado por el finado HERNANDO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ, (Escritura Pública No. 851 de 2005, de la Notaría Veintidós del Circulo de Medellín Antioquia, donde fueron designados como herederos universales GUSTAVO DE JESÚS y DOLORES CABALLERO ÁLVAREZ).
- Copia íntegra de la partición adicional adelantada en la Notaría Veintiuno del Circulo de Medellín Antioquia.
- Copia del trabajo de partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, dentro del presunto proceso de sucesión testada, **con la respectiva constancia de ejecutoria.**
- Certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles que pretenden reivindicarse, a efectos de constatar quiénes son los propietarios actuales.

OCTAVO.— Con todo, se propondrán unos hechos y pedimentos acordados y concretos, que permitan a esta Sede Judicial encausar en debida forma lo pretendido.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

NOVENO.– Se le recuerda al extremo accionante, que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto, vale decir, no se tiene en cuenta la cuantía que pretende acreditarse con el escrito genitor.

DÉCIMO.– Se indicará cuál es el número de teléfono del extremo accionante y de las herederas determinadas – codemandadas-.

UNDÉCIMO.- Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P. [Subrayado y negrita fuera del texto original] [Sic a lo transcrito].

En seguida, obra en el plenario un escrito firmado por el togado Jafeth Antonio Caballero Amud en el que solicitó el retiro de la demanda bajo el argumento de que no le era posible cumplir con la documentación solicitada. Veamos:

**SEÑOR
 JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLIN (REPARTO)
 E.S.D.**

Radicado: 2021 - 193

JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle el retiro de la demanda de radicado referido, ya que no es posible por el momento cumplir con toda la documentación solicitada.

Atentamente,

JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD
 C.C. N° 11.707.169
 T.P. N° 178.829 DEL C.S. DE LA J.
Kibi-do@hotmail.com

Posteriormente, se observa el auto de data 20 de mayo de 2021 por medio del cual la autoridad judicial rechazó la demanda ante la ausencia de subsanación. Veamos:



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de mayo de 2021. Señora Juez, le informo que el término concedido al extremo accionante para subsanar la demanda feneció, sin que adosara los requisitos pedidos y manteniendo absoluto silencio. A Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
 Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	Ricardo Caballero Álvarez
Demandada	Elizabeth Cristina Caballero Jerez y otros.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00193 00
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	275

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no se subsanaron los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 06 de mayo de 2021, toda vez que la parte actora optó por mantener absoluto silencio, esta Judicatura, con fundamento en el canon 90 del C. G. P., procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por RICARDO CABALLERO ÁLVAREZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados de

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad
 Rechaza demanda
 2021-00193

GUSTAVO DE JESÚS CABALLERO ÁLVAREZ, siendo las primeras – determinadas - LUCELLY y ELIZABETH CRISTINA CABALLERO JEREZ.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - **ANOTAR** su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO. - **ARCHIVAR** las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570e2be9172a1f1101ce6822160321303c76a154d423b1f835a7e5ad932

13d90

Documento generado en 20/05/2021 02:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad
 Rechaza demanda
 2021-00193

2

Examinada la conducta desplegada por el abogado investigado en las tres (3) causas judiciales se observa que su comportamiento se adecuó a la falta de que trata el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 porque tal y como lo indicó la primera instancia, el inculpado abusó de las vías del derecho pues presentó (i) una demanda inicial de indignidad para heredar que desistió con anuencia del extremo pasivo, (ii) una demanda de reconvencción que fue inadmitida y que luego desistió la abogada sustituta Maribel Manrique García y (iii) una demanda de petición de herencia y reivindicatoria que adolecía de múltiples falencias, lo que condujo a su inadmisión y posterior rechazo ante la no subsanación.

Bajo esa mirada, no es de recibo el argumento de apelación esgrimido por el disciplinable en el sentido de que se limitó a hacer un uso de las herramientas habilitadas por el ordenamiento jurídico para defender los



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

intereses de su cliente. Ello es así, porque examinadas en conjunto las actuaciones del abogado investigado en los tres procesos judiciales antes mencionados, lo que se colige es que la presentación de acciones judiciales inconclusas, con múltiples errores que no fueron atendidos, condujo bien sea al rechazo o al retiro de la demanda, no tenía como propósito defender los intereses del señor Ricardo Caballero Álvarez —cliente del encartado—. Por el contrario, se advierte que la finalidad de la conducta desplegada por el letrado era impedir que los hermanos Betancur López obtuvieran la posesión de los inmuebles que le compraron al señor Gustavo Caballero Álvarez y, correlativamente, mantener la situación de hecho en la que el disciplinable y su cónyuge se encontraban respecto de uno de los inmuebles incluido en la compra de los derechos herenciales al cliente del abogado investigado. Lo anterior, al margen de que el disciplinable adecuara las pretensiones de cada demanda según el tipo de proceso de que se tratase.

Por lo demás, véase que la falta contenida en el numeral 8.º del artículo 33 del Régimen Disciplinario del Abogado no exige la obtención de un resultado, lo que no incide en el análisis del juicio de adecuación de la responsabilidad disciplinaria. Dicho de otra manera, no es necesario que el abogado entorpezca el trámite de la causa judicial, sino basta con que se produzca el abuso de las vías del derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. Con todo, se evidencia que las demandas instauradas por el disciplinable contribuyeron a mantener en indefinición desde el año 2016 al 2021 la situación jurídica respecto de uno de los inmuebles que habían adquirido los hermanos Betancur López, lo que favorecía al abogado investigado y a su cónyuge, quienes hasta ese momento —según lo probado en el plenario— se seguían beneficiando de ostentar la tenencia del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la imposibilidad de subsanar la demanda en el proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria, véase que el



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

inculpado indicó que no le era posible aportar la documentación exigida por el Juzgado Primero (1.º) de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad en el auto del 6 de mayo de 2021. Ahora bien, lo cierto es que estos requerimientos podían ser atendidos por el abogado investigado, puesto que él había sido el apoderado judicial del señor Ricardo Caballero Álvarez en los procesos de indignidad para heredar y el reivindicatorio promovido por los hermanos Betancurt López. Por ese motivo, el inculpado tenía conocimiento de los hechos en que fundamentó y hubiese podido cumplir con las solicitudes relativas a (i) la rotulación de la demanda, (ii) indicar si se había adelantado el trámite de sucesión del señor Gustavo de Jesús Caballero Álvarez o, en su defecto, solicitarle a la autoridad judicial que obtuviera esa información de parte de sus herederas —a quienes el inculpado demandó—, (iii) expresara lo relativo al testamento otorgado por el señor Hernando de Jesús Caballero Álvarez puesto que la demanda de indignidad para heredar se fundó en el presunto ocultamiento de este acto jurídico por parte del señor Gustavo Caballero Álvarez al señor Ricardo Caballero Álvarez —cliente del disciplinable—, (iv) explicara por qué la señora Dolores Caballero no fue tenida en cuenta en la sucesión intestada del señor Hernando de Jesús Álvarez, puesto que ello obedecía al hecho de que ella falleció para el momento en que se promovió la sucesión intestada, tal y como se puede inferir de lo narrado por el disciplinable en la demanda de indignidad para heredar, (v) indicara los herederos determinados del señor Gustavo de Jesús Caballero Álvarez, (vi) corrigiera el poder conferido por su cliente, (vii) diera cuenta de los bienes comprendidos en la sucesión intestada y en la partición adicional y (viii) allegara la documentación actualizada, entre otros.

En ese orden de ideas, se observa que el abogado investigado abusó de las vías del derecho al iniciar actuaciones judiciales encaminadas a obstaculizar los derechos que le asistían a los hermanos Betancurt López, pues lo que se reprocha en sede disciplinaria no es el derecho sustancial



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

que le hubiese correspondido al cliente del encartado, sino el comportamiento del disciplinable que, a costa de proteger los derechos de su cliente, instauró múltiples acciones judiciales que desistió o no subsanó, bajo argumentos que no se ajustaban a la realidad o que no obedecían a una razón válida.

Aunado a lo anterior, el apelante esgrimió que la providencia de primer grado no precisó las maniobras dilatorias. Frente a este reparo, debe indicarse que su comportamiento se adecuó a la conducta alternativa correspondió al «abuso de las vías de derecho» contenida en el numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado, mientras que las maniobras dilatorias hacen referencia a la primera parte de la citada falta. Puntualmente, al inculpado se le reprochó haber instaurado la demanda de indignidad para heredar, formulado la demanda de reconvención e instaurado aquel libelo de petición de herencia y reivindicatoria sin haberlos llevado a buen término o finalizarlos con un motivo válido. En palabras del *a quo*:

El abogado, para mantener la ocupación del citado inmueble e impedir la entrega a los legítimos compradores ha realizado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, mediante las cuales habría podido abusar de las vías de derecho o emplearlas de forma contraria a su finalidad, pues como pudo apreciarse, interpuso demandas y pero ninguna se llevó con seriedad por parte del abogado, desistiendo de las mismas o abandonando la actuación, de manera que se evidencia, que su intención no corresponde a la finalidad de estas acciones ni a los fines del Estado, sino solamente a una estrategia de distracción, para desgastar el aparato judicial y a los particulares con pretensiones infundadas e incluso contradictorias, como puede apreciarse a continuación, con las siguientes actuaciones:

1. Demanda de Indignidad para heredar contra Gustavo Caballero Álvarez y petición de herencia, interpuesto desde el año 2016 y que terminó el 8 de noviembre de 2019, rad. 050013110006201600988, adelantada en el Juzgado 6 de Familia de Medellín. Este proceso concluyó con conciliación el 8 de noviembre de 2019, en la cual los demandantes desisten de la demanda. (Onedrive N°41 a 47).

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

2. Demanda de reconvencción interpuesta en el Proceso reivindicatorio rad. 2017-0057, demandantes iniciales, los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López, propietarios del inmueble y demandando, Ricardo Caballero Álvarez, adelantado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, en este proceso, el disciplinable actuó como apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, interponiendo demanda de reconvencción, la cual fue inadmitida, sin que el abogado subsanara los requisitos y luego rechazada.

Posteriormente, la parte demandante en reconvencción, Ricardo Caballero Álvarez manifestó desistir de la demanda, a su vez, la señora Diana Yaneth Rojas George, esposa del abogado con sociedad conyugal vigente, con quien habita el apto 201, presentó también, otra demanda de reconvencción en ese proceso, admitida el 23 de noviembre de 2018 contra los hermanos Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López. En autos de 13 de mayo de 2019 y 5 de octubre de 2021, se requirió a la señora Diana Yaneth Rojas George, para que notificara a los herederos del señor Gustavo Caballero Álvarez, so pena de terminarse el proceso por proceso, el abogado había sustituido el poder que le dio el señor Ricardo Caballero Álvarez y lo reasumió el 13 de mayo de 2021, presentando un memorial dirigido al curador ad litem de los herederos indeterminados. En el momento en que la nueva abogada del señor Ricardo Caballero Álvarez, desistía de la demanda de reconvencción, solicitó que todos los documentos se tuvieran en cuenta para la demanda de reconvencción de la señora Diana Yaneth Rojas George, es decir, los mismos documentos que inicialmente fueron presentados por el ahora disciplinable en la demanda de reconvencción del señor Ricardo Caballero Álvarez, para que fueran considerados en la nueva demanda de reconvencción presentada por su esposa, la señora Rojas George.

3. Demanda de petición de herencia contra los herederos de Gustavo Caballero Álvarez y acción reivindicatoria contra los hermanos Cesar Augusto y Juan Fernando Betancur López del 21 de abril de 2021, Rad. 2021-0193, adelantado por el Juzgado 1 de Familia de Medellín, fue promovida por Ricardo Caballero Álvarez; actúa como apoderado el disciplinable. Este proceso concluyó con auto de 20 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no allegar los requisitos de inadmisión, ordenados por auto de 6 de los mismos mes y año. (Onedrive N°49 y 64). En este proceso, el ahora disciplinable, omitió indicar ante el juzgado que por estos hechos, ya había presentado otra demanda anterior por petición de herencia con rad. 05001311000620160098800, adelantada en el Juzgado 6 de Familia de Medellín, la cual concluyó con desistimiento de la parte demandante que en dicha demanda también fue igualmente representada por él y que existía una conciliación con los demandados, la cual igualmente tiene efectos de cosa juzgada.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

También existen otras denuncias penales y querellas que han presentado el abogado o su esposa Diana Yaneth Rojas George, en contra de los propietarios del bien inmueble.

Por lo demás, debe expresarse que, si bien hay un apartado de la providencia que pareciera indicar las actuaciones que configurarían la falta endilgada, y a continuación hay un párrafo que aborda la siguiente idea, el apartado transcrito anteriormente permite inferir claramente la conducta reprochada al inculpado. El párrafo incompleto es el siguiente:

Ahora bien, de acuerdo con la prueba allegada al presente disciplinario, se estableció la responsabilidad del investigado, incursionando en la falta contra la recta y leal realización de justicia y los fines del estado, dado que de manera concreta en la audiencia de 8 de octubre de 2021, se indicó, que **el disciplinable con el fin de prolongar la tenencia del inmueble** ubicado en la Carrera 93 Número 48 DD 07, interior 201 de Medellín, que fuera adjudicado mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373 al señor Gustavo Caballero Álvarez, decisión que se encuentra en firme y que posteriormente, fue vendida de manera legítima a los hermanos Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, mediante escritura pública, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y el abogado, **para mantener la ocupación del citado inmueble e impedir la entrega a los legítimos compradores ha realizado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, al menos, las siguientes actuaciones:**

En consecuencia, las pruebas aportadas no solo dan la certeza de la inobservancia del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado consagrado en el art. 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 y la consecuente falta consagrada en el artículo 33 numeral 8 en lo relativo al abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, que fuera la falta imputada, sino también de la responsabilidad del disciplinado, pues actuó en contra de sus deberes, pudiendo haber obrado conforme a ellos y sin justificación alguna como se mostrará en el siguiente acápite al analizar sus argumentos de defensa.

[Negritas para destacar]

Como quedó visto, la providencia recurrida sí indicó las razones por las cuales estimó que el abogado investigado adecuó su comportamiento a



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

la falta endilgada en el pliego de cargos, solo que aquello se dio en un apartado distinto a aquel que trajo a colación el apelante.

Tampoco se evidencia una indebida valoración probatoria por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia habida cuenta que revisados los expedientes de cada una de las causas judiciales se acreditó el actuar contrario a derecho por parte del apelante. En efecto, tal y como se indicó anteriormente, la primera instancia analizó en detalle cada uno de los expedientes de (i) la demanda de indignidad para heredar, (ii) la demanda de reconvención y (iii) la demanda de petición de herencia y acción reivindicatoria. A partir de lo anterior, concluyó que la interposición de acciones judiciales que no finalizaron su trámite o fueron presentadas indebidamente, ligado al interés del disciplinable por prolongar la tenencia del inmueble respecto del cual la cónyuge del disciplinable adquirió los derechos herenciales permitían confirmar la incursión del inculpado en la falta enrostrada en el pliego de cargos como quedó visto líneas atrás.

En cuanto a la omisión de la prescripción de la acción disciplinaria, esta colegiatura no advirtió que la misma se configurara respecto de la falta de que trata el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo esgrimido en la cuestión previa. En todo caso, si el *a quo* no se hubiese pronunciado sobre este punto, lo cierto es que un presupuesto para abordar el recurso de apelación exigía que la acción disciplinaria estuviese vigente, lo que ocurre en el caso concreto.

De cara al argumento del recurrente según el cual la magistrada de primer grado resolvió la situación litigiosa frente a los hechos que involucran a su cliente, al señor Gustavo Caballero Álvarez y los hermanos Betancurt López, ello no es de recibo para este órgano colegiado. Recuérdese que el objeto de la jurisdicción disciplinaria no es servir de tercera instancia acerca de los hechos puestos en conocimiento de las autoridades



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

judiciales, sino investigar y sancionar disciplinariamente a los sujetos sometidos a su control. Por ello, lo que acá se investiga es únicamente la conducta del abogado investigado.

Aunado a lo anterior, hay múltiples puntos de inconformidad tales como la ausencia de investigación integral que en sentir del inculpado consistió en que:

la señora magistrada no solamente obvió las pruebas que me favorecían, sino que construyó un caso ficticio en el que to resultara culpable, pero se preguntará, qué la motivó a actuar de tal forma?

Pues en el trascurso de las audiencias a la magistrada se le escapó una frase “uds vienen aquí y creen que es pues que” desde allí yo supe que había un fuerte sesgo en la magistrada, sesgos racial y/o regional, a tal punto que hable con mi abogada y le exprese, “la magistrada me quiere sancionar, no importa lo que hagamos” y cansado le expresé mi niño de rendirme frete a tal acoso y ella me dio ánimo. Me dijo, “no, no se deje sancionar”

En realidad, lo dicho por el disciplinable busca cuestionar la imparcialidad de la magistrada ponente, pero no hay ningún medio de prueba que soporte tal conclusión, máxime cuando en el marco del proceso disciplinario el inculpado no hizo uso de la recusación, herramienta jurídica prevista para el efecto.

En el mismo sentido, el togado afirmó que había «manos oscuras» detrás de este proceso y para ello indicó que:

Se de muy buena fuente, que hay manos oscuras detrás de este proceso señor magistrado, a mí se me informó que los Betancur tienen una tía que es pensionada de la Rama Judicial y que les iba apoyar en este caso, eso explicaría el bloque de mis intentos de demanda de acción de petición de herencia buscando que se rescinda la partición realizada por el señor GUSTABO CABALLERO, utilizando a mi juicio de manera fraudulenta el testamento ya que este no le era oponible al señor RICARDO CABALLERO, por la aceptación de la herencia, bloqueo que se presentó nuevamente este año 2023 en el Juzgado 13 de Familia de Medellín, proceso de radicado 2023 – 00177, en donde les faltó



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

exigirme agua requisito que no son legales, que no hacen parte de los requisitos de admisión de demanda, en donde se me trató de manera irrespetuosa y despectiva y se me dijo mediante memorial en reiteradas ocasiones que yo no era un abogado de verdad, en esta oportunidad si llene requisitos y se me dijo y trato y exigió exactamente lo mismo, como un copiar y pegar, interpuso recurso de reposición y no se me concedió. situación que puse en conocimiento de la judicatura pero hicieron caso omiso, por lo que tengo razones para pensar que si hay un entramado y bloque para evitar se demande la petición de la herencia y la rescisión de la partición, situación que pongo en su conocimiento señor magistrado.

Sin embargo, este punto tampoco es de recibo porque carece de respaldo probatorio y adicionalmente, ello no está encaminado a desvirtuar la responsabilidad disciplinaria sino a denunciar hechos atribuidos a funcionarios o empleados de la rama judicial, por lo que le asiste el derecho al inculpado de presentar la queja respectiva para denunciar las irregularidades que alega.

Por último, acerca de la determinación y graduación de la sanción debe resaltarse que si bien ello no fue objeto de apelación, los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad imponen su reducción ante la prescripción de la acción disciplinaria en lo atinente en la falta prevista en el numeral 4.º del artículo 30 del Régimen Disciplinario del Abogado. Teniendo en cuenta lo anterior, estima procedente este órgano colegiado que la sanción inicialmente impuesta de treinta y seis (36) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes debe reducirse a la mitad, esto es, a suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como en efecto se ordenará.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

7.3. Conclusión

Recuérdese que al abogado investigado se le sancionó en primera instancia por incurrir a título de dolo en las faltas descritas en los numerales 4.º y 8.º de los artículos 30 y 33 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente. Sin embargo, al examinar el recurso de alzada esta colegiatura evidenció que la acción disciplinaria prescribió frente a la primera conducta reprochada, mientras que con fundamento en los medios de prueba que reposan en el plenario confirmó la responsabilidad disciplinaria del encartado en lo atinente a la falta contenida en el numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado.

En ese sentido, estima este órgano colegiado que debe ser reducido el importe de la sanción disciplinaria ante la configuración de la prescripción de una de las faltas endilgadas en el pliego de cargos, como en efecto se ordenará.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia expedida el 31 de enero de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado Jafeth Antonio Caballero Amud por la infracción de los deberes profesionales previstos en los numerales 5.º y 6.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la correspondiente incursión en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 4.º del artículo 30 y el numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado, ambas a título de dolo y, en consecuencia, le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

término de treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, para en su lugar:

- **DECRETAR** la terminación del proceso por la falta descrita en el numeral 4.º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en atención a las razones esgrimidas en esta providencia.
- **CONFIRMAR** la responsabilidad disciplinaria del abogado Jafeth Antonio Caballero Amud por la infracción del deber profesional previstos en el numeral 6.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en la falta disciplinaria de que trata el numeral 8.º del artículo 33 del Código Deontológico del Abogado, a título de dolo.
- **IMPONER** como sanción definitiva la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos procesales copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 050011102000 2017 01108 02
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada



WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

SEÑORES

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
E.S.D.**

secdisant@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2017 – 01108 – 00
M.P. GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD, en calidad de disciplinable dentro del proceso de referencia, por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE APELACION, frente a la sentencia de 31 enero de 2022, dentro del radicado de referencia, notificada mediante correo electrónico el 12 de Diciembre de 2023, por lo que dentro del término de traslado, por lo que manifiesto que me opongo a la sentencia sancionatoria en mi contra, solicito sea esta revocada, lo anterior basándome en los siguientes fundamentos o cargos:

1. LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD DE LA COMRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES, DERECHOS LITIGIOSOS Y POSESION REALIZADA POR EL SEÑOR RICARDO CABALLERO ALVAREZ, INEXISTENCIA DE NEGOCIO ESPUREO.

Lo anterior reviste de vital importancia, tanto, que entendido no habrá lugar a dudas que no he cometido falta disciplinaria alguna, para resolver esta premisa es necesario preguntarse de donde deviene dicha afirmación y que la sustenta, por lo que paso a exponer los fundamentos facticos y jurídicos de la misma, en arar de alcanzar el principio supremo de derecho disciplinario de la verdad y la justicia, hechos probados dentro del proceso, así:

- A) Que el señor **HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ**, el cual tenía cuatro hermanos a saber, En vida otorgó testamento mediante escritura pública número 851 de fecha 1 de junio de 2005 de la Notaría 22 de esta ciudad, a través del cual designó como herederos universales a **GUSTAVO DE JESUS Y DOLORES CABALLERO ALVARES**, solamente.
- B) El señor **HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ**, murió el 26 de enero del año 2012 en la ciudad de Medellín, dejando como heredero universal testamentario a los ya descritos, los representantes en la sucesión por parte de DOLORES CABALLERO ALVAREZ y GUSTAVO CABALLERO ALVAREZ, en ***dicho testamento jamás se mencionan los bienes que integran la masa herencial como dice el despacho,***

y tampoco dice que el único heredero sea el señor GUSTAVO CABALLERO esforzándose el despacho por presentar al señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, como un simple legatario y no como el heredero universal que es.

- C) Posterior a la muerte del causante principal **HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ** y la también **DOLORES CABALLERO ALVAREZ**, se reúne el señor **GUSTAVO DE JESUS CABALLERO heredero testamentario universal** y sus hermanos **MARIA ROSA y RICARDO CABALLERO ALVAREZ**, quienes se dirigieron a la notaria 28 de Medellín y por medio del acta testimonial extraproceso N° 0594 del 8 de febrero de 2012, declararon: "*no hay más herederos con mayor o mejor derecho que nosotros*" tiempo en el que no se hace mención de testamento alguno y tampoco de los bienes que integran dicha masa herencial.
- D) Después de la firma de esta acta, fallece la señora **MARIA ROSA CABALLERO ALVAREZ**, el 02 de abril de 2012, quedando a la vista como herederos de causante inicial, **GUSTAVO CABALLERO y RICARDO CABALLERO** como herederos del causante.
- E) Acontecidos los sucesos anteriores el señor **RICARDO y GUSTAVO CABALLERO ALVAREZ**, le otorgaron poder al abogado **LUIS GENARO VILLEGAS RESTREPO**, para que realizara el proceso de sucesión DE MANERA INTESTADA Y POR NOTRIA, el cual se realizó en la Notaria 21 del Circulo de Medellín, mediante la escritura 1538 de 6 de junio de 2013, proceso mediante el cual el señor **RICARDO CABALLERO aceptó la herencia de manera universal**. Conforme al artículo 1291 del código civil, mediante los requisitos legales, aceptación que no puede rescindirse, sin embargo los activos liquidados en el proceso sucesoral realizado por la notaria, y de la misma manera el señor GUSTAVO CABALLERO RENUNCIA A LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, la liquidación inicial verso sobre un CDT N° 1434587 – 1, del banco AV VILLAS por el valor de 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) solamente, y no sobre los inmuebles, requiriendo así una liquidación adicional.
- F) Proceden por lo tanto los señores RICARDO Y GUSTAVO a otorgarle nuevamente poder al abogado, LUIS GENARO VILLEGAS, para que realizara una liquidación adicional en razón de los bienes inmuebles, es decir, (1. Inmueble ubicado en la Cra. 93 N° 48DD – 07 (201) matricula 932545 2. Inmueble ubicado en la Cra. 93 N° 48DD – 07 (301) matricula 932546), pero no se realizó la liquidación adicional acorde al poder otorgado, según lo dicho del doctor VILLEGAS, **en su declaración, quien acepto la existencia del poder, que ese era su firma, que lo habían firmado y autenticado las partes por notaria como claramente se ve en el poder arrimado al despacho, por lo que no entiendo porque dice el despacho que este no fue**

diligenciado y autenticado, si el mismo doctor Villegas lo corrobora y se ve claramente las firmas y el sello de la notaria en el documento que se presentó.

- G) Es de anotar que en el trámite de esta sucesión y todos sus hechos conexos, el señor RICARDO CABALLERO, está en plena posesión, pacífica, tranquila e ininterrumpida del bien inmueble ubicado en la Cra. 93 N° 48DD - 07 (201) matricula 932545 activo de la herencia, usufructuando en bien inmueble recibiendo los arriendos para él solo, sin intervención ni reclamo de su hermano, realizando contrato de arrendamiento del bien inmueble como propietario del mismo.
- H) Realizado el proceso de sucesión intestada por notaria, posteriormente el señor **GUSTAVO CABALLERO ALVAREZ**, comienza para el año 2015 un proceso de sucesión testada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según se observa en los certificados de tradición y libertad, mediante el cual se le adjudicaron los bienes descritos (1. Inmueble ubicado en la Cra. 93 N° 48DD - 07 (201) matricula 932545 2. Inmueble ubicado en la Cra. 93 N° 48DD - 07 (301) matricula 932546), dicho proceso se realizó sin la comparecencia del señor **RICARDO CABALLERO**, quien ya había aceptado la herencia, pero el señor **GUSTAVO CABALLERO**, no le informo esto al juez, que ya se había realizado un proceso de sucesión intestada, que él había renunciado a las disposiciones testamentarias y tampoco se le notificó al señor RICARDO de dicho proceso judicial para que compareciera al mismo, defraudando así al señor RICARDO CABALLERO, haciendo incurrir en error al juez, y utilizando el testamento de forma fraudulenta

Conclusiones

El señor GUSTAVO CABALLERO, renuncio a su calidad de heredero testamentario universal al aceptar a su hermano RICARDO CABALLERO en la herencia de su hermano HERNANDO CABALLERO, mediante la sucesión realizada en la notaria, renuncia que es irresistible,

Es así que el señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, adquirió el título de heredero conforme al artículo 1299 del código Civil, “Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.” Esto es en: **1.** La declaración juramentada inicial, ante notaria. **2.** Otorgamiento de poder para reclamación de arriendos. **3.** Otorgamiento de poder para realización de sucesión por notaria, **4.** En la escritura pública N° 1538 de 6 de junio de 2013 la Notaria 21 del Circulo de Medellín, donde conforme al artículo 1298 de CC Acepta la herencia **5.** Otorgando nuevamente poder para la realización de liquidación adicional. **6.** Escritura pública de venta de derechos herenciales y posesión a la señora DIANA ROJAS.

La ley no le permite al señor RICARDO CABALLERO, renunciar a la herencia aceptada, según el artículo 1291 del CC, por lo que no se le puede despojar de ella como pretende hacer su hermano GUSTAVO CABALLERO haciendo un nuevo proceso de sucesión y utilizando el testamento de forma fraudulenta.

El objeto del proceso de sucesión testamentaria realizado es rescindir la aceptación de la herencia universal del señor RICARDO CABALLERO y rescindir la renuncia testamentaria del señor GUSTAVO lo cual es un objeto ilícito, viciando tanto el proceso mediante el cual se adjudica, como la escritura pública de compraventa que realizó posteriormente, por lo que no son títulos justos, a mi entender esto es un delito, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, iniciada por el señor GUSTAVO y continuada por los otros intervinientes.

Por lo que podemos concluir sin lugar a dudas que el señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, es heredero del señor HERNANDO CABALLERO, tomando el título de tal sin que le sea oponible el testamento y la liquidación posterior que se hiciera basada en este último, o mejor dicho quedando facultado el Señor RICARDO CABALLERO para solicitar su rescisión, realizar acción de petición de herencia, y todas las acciones que se derivan del hecho de ser heredero, en consecuencia la VENTA DE DERECHOS HERENCIALES, DERECHOS LITIGIOSOS, POSESION, son perfectamente LEGALES, LEGITIMOS y no resultan ESPUREOS.

Siendo así, la imputación fáctica fundamental de todo el proceso consistente en que se realizó un negocio espureo con la compraventa de derechos herenciales a la señora DIANA ROJAS queda totalmente desvirtuada.

2. ATIPICIDAD POR INEXISTENCIA DE MALA FE.

Respecto de la imputación fáctica del CARGO PRIMERO:

"El abogado, en vez de tramitar dichas inconformidades por las vías legales, habría actuado de mala fe, para defraudar los intereses del hermano de su cliente, Gustavo Caballero Álvarez hoy fallecido y de los actuales propietarios de los inmuebles, objeto de la sucesión testada. La defraudación de los derechos de las citadas personas, se habría realizado a partir de un negocio jurídico espurio entre el cliente del abogado y la esposa del togado, realizado el 12 de mayo de 2016, cuyo objeto era la venta de unos derechos herenciales, sobre una herencia que ya había sido liquidada, adjudicada y registrada, es decir, sobre una herencia

inexistente, y la venta de una posesión de un inmueble que no tiene relación con la herencia.” Pg 15 de sentencia

Tengo para manifestar que no es cierto que el negocio haya sido espureo como bien se demostró en el numeral inicial, si el señor HERNANDO CABALLERO, causante inicial, en su testamento hubiera determinado los bienes, es decir el testamento hubiera versado sobre los bienes inmuebles en cuestión, como lo dice el despacho, si ser cierto:

“El CDT no fue objeto de disposición testamentaria, por lo tanto, su adjudicación se hizo mediante sucesión intestada; los apartamentos, por el contrario, estaban incluidos en un testamento y por lo tanto fueron objeto de sucesión testada. Debe señalarse que el *de cuius* no tenía herederos forzosos.” Pp 21

si lo anterior fuera cierto, le asistiría razón al despacho, y el señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, hubiera sido un simple legatario y le asistiría razón en su premisa de *“una cuyo objeto era la venta de unos derechos herenciales, sobre una herencia que ya había sido liquidada, adjudicada y registrada”* pero resulta que esos bienes no están relacionados en el testamento. Y no solo que no está en el testamento, sino que posteriormente al proceso de sucesión notarial dieron poder conjunto, de común acuerdo al abogado VILLEGAS, para realizar liquidación adicional, pero no como dice el despacho en la sentencia:

“Debe señalarse que si bien se observa en el expediente que se elaboró un borrador de poder al citado abogado para que solicitara la adición, denunciando la existencia de 2 apartamentos, tal documento no adquirió ninguna validez puesto que nunca se otorgó en notaría” Pg. 22 de sentencia

Lo cual no resulta cierto, pues ese poder fue formalizado, no era un borrador, fue firmado por las partes, y autenticado por notaria, de lo cual da fe el abogado Villegas, entonces tenemos dos elementos de juicio muy importantes, consistentes en que: 1) los bienes inmuebles no estaban relacionados en el testamento, el testamento fue otorgado a título universal, por lo que el testamento no excluye ni al señor RICARDO CABALLERO, ni a los bienes inmuebles y 2) otorgaron poder para liquidación adicional perfectamente notariado haciendo referencia específica a los bienes inmuebles en cuestión. Estas dos circunstancias aunadas al hecho de que el señor RICARDO CABALLERO, tomo título de heredero, acepto la herencia, tomo posesión, realizo actos de heredero, queda perfectamente facultado para demandar por Acción de Petición de Herencia, demandar la invalidez de la partición realizada por su hermano, entre otras, por lo que no se puede decir que la herencia reclamada es *“inexistente”*

Con base en lo anterior me referiré a la IMPUTACION JURIDICA, la cual consiste en:

Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Respecto de la mala fe la jurisprudencia conceptúa lo siguiente:

“Así, pues, la buena fé equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fé será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fé. En general, obra de mala fé quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis' de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fé. El hombre de buena fé trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre” .SC-23-06-19581

“La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título.” [C-544-94](#)

“Mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda. Cuando se notifica el auto admisorio, es decir, cuando se traba la litis no desaparece la buena fe del poseedor, necesariamente. Esa buena fe puede subsistir, porque él tenga motivos fundados para seguir creyendo, por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Por esto, no es acertado sostener que la ley presume que en ese momento deviene poseedor de mala fe.” [C-544-94](#)

Por lo que podemos decir, sin lugar a duda, que la buena fe, es el conocimiento que una persona tiene de la existencia del fundamento de su pretensión, y revisando toda la prueba, lo único que se puede colegir es que a 2016 tenía yo, pleno fundamento de las pretensiones, del derecho del señor RICARDO CABALLERO ALVAREZ, lo anterior por la existencia de las pruebas aportadas partiendo desde la declaración por notaria en donde se declaran el señor GUSTAVO CABALLERO y RICARDO CABALLERO herederos en igual derecho, en el año 2012, tomando título de heredero, a partir de allí, haciendo las respectivas reclamaciones, los ejercicios de posesión, aceptando la herencia a nivel universal mediante escritura publica y hasta la fecha de la venta de derechos herenciales, pruebas documentales aportadas dentro del proceso,

analizadas en este escrito, los cuales dan fe de la existencia del fundamento del derecho, o sea de mi buena fe y no como lo dice el despacho, sino como declara la hija del señor Ricardo en audiencia, "le di una carpeta con todos los papeles, ¿Qué papeles? se le pregunta. "Con todos los papeles de la sucesión", responde ella.

Por lo que si no hay existencia de mala fe, no hay tipicidad, y tampoco dolo como acabo de explicar, si por el contrario el conocimiento que tenía era de la existencia del fundamento del derecho existente por las pruebas aportadas.

Por lo que solicito señores COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL de la manera más atenta sea desechado este cargo y se me absuelva del mismo.

3. ATIPICIDAD POR INEXISTENCIA DE ABUSO DE LAS VIAS DE DERECHO O EMPLEO CONTRARIA SU FINALIDAD.

Sobre la imputación fáctica.

"El abogado, para mantener la ocupación del citado inmueble e impedir la entrega a los legítimos compradores ha realizado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, las siguientes actuaciones, mediante las cuales habría podido abusar de las vías de derecho o emplearlas de forma contraria a su finalidad, pues como pudo apreciarse, interpuso demandas pero ninguna se llevó con seriedad por parte del abogado, desistiendo de las mismas o abandonando la actuación, de manera que se evidencia, que su intención no corresponde a la finalidad de estas acciones ni los fines del Estado, sino solamente a una estrategia de distracción, para desgastar el aparato judicial"

Cobra mucha relevancia el análisis inicial que se hizo para establecer la legalidad, legitimidad, de la calidad de heredero y poseedor del señor RICARDO CABALLERO y que no era espurea la compraventa realizada por él, porque de la calidad de heredero se derivan unos derechos y unas acciones, por lo que no es dable con el abundante acervo probatorio documental aportado, testigos que ratifican su calidad de poseedor concluir que el único fin es mantener una ocupación e impedir la entrega.

Lo que literalmente la magistrada está haciendo es decidir la situación litigiosa que se presenta entre las partes, al decir que ellos son los legítimos compradores, habiendo unos proceso en curso debatiendo y oponiéndose a esa legitimidad, está diciendo que el señor RICARDO CABALLERO, a pesar de todas las pruebas que tiene, de su condición de heredero, no puede ejercer su derecho de defensa.

En mis alegatos expreso que la primera demanda se desistió por estrategia litigiosa, el señor RICARDO CABALLERO, no pudo declarar el día de la audiencia por cuestiones de salud y a través de su declaración pensaba yo

introducir pruebas documentales vitales que se me habían quedado por fuera, por lo que acepte la propuesta de desistimiento que me habían hecho las partes y presentar nueva demanda con los documentos que se me habían quedado por fuera.

La misma juez en la audiencia de conciliación me informa según la norma establecida, que la podre presentar nuevamente dentro de los tres meses siguientes, demanda que interpuso nuevamente, pero los requisitos de inadmisión eran tales que no era posible su subsanación en cinco días, donde se me pedían como requisitos de inadmisión asuntos por fuera de la norma, lo cual entendí como un bloqueo de parte de los Juzgados de Familia.

Sobre la demanda de reconvención, tengo para decir que es una herramienta de defensa que la norma da de defensa, en este caso en un proceso diferente, contra personas diferentes, cuyas pretensiones eran las mismas básicamente las mismas que la señora DIANA ROJAS, en la demanda de reconvención, por lo que se decidió dejar una sola demanda de reconvención y que las excepciones presentadas por el señor RICARDO CABALLERO en su contestación eran suficientes.

Yo no veo la verdad, donde está el abuso, la falta de lealdad, legitimidad si antes por el contrario no seguir con la demanda de reconvención va precisamente en sintonía con el no abusar de las vías de derecho y no desgastar la Rama judicial.

Sobre las consideraciones de la sala

“Igualmente en la audiencia de 8 de octubre de 2021, se indicó que el disciplinable, actuando como apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, había realizado varias actuaciones judiciales, con el fin de prolongar la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 93 Número 48 DD 07, interior 201 de Medellín, que fuera adjudicado mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373, decisión que se encuentra en firme y fue registrada, teniendo efectos ante terceros. Pg 27 y 28 de sentencia.”

“Ahora bien, de acuerdo con la prueba allegada al presente disciplinario, se estableció la responsabilidad del investigado, incursionando en la falta contra la recta y leal realización de justicia y los fines del estado, dado que de manera concreta en la audiencia de 8 de octubre de 2021, se indicó, que el disciplinable con el fin de prolongar la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 93 Número 48 DD 07, interior 201 de Medellín, que fuera adjudicado mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373 al señor Gustavo Caballero Álvarez, decisión que se encuentra en firme y que posteriormente,

fue vendida de manera legítima a los hermanos Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, mediante escritura pública, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y el abogado, para mantener la ocupación del citado inmueble e impedir la entrega a los legítimos compradores ha realizado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, al menos, las siguientes actuaciones:"

"En consecuencia, las pruebas aportadas no solo dan la certeza de la inobservancia del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado consagrado en el art. 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 y la consecuente falta consagrada en el artículo 33 numeral 8 en lo relativo al abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, que fuera la falta imputada, sino también de la responsabilidad del disciplinado, pues actuó en contra de sus deberes, pudiendo haber obrado conforme a ellos y sin justificación alguna como se mostrará en el siguiente acápite al analizar sus argumentos de defensa."

Estas consideraciones me producen un sentimiento profundo de pesar, pues no tiene ningún sentido, el despacho dice que la única prueba "de manera concreta" que tiene contra mí en este cargo es que se haya indicado en una audiencia que mi fin era prolongar la tenencia. Es decir no hay pruebas señor magistrado y sin ninguna prueba procede sancionarme y exponerme al vituperio público.

Tampoco me dice cuáles fueron las actuaciones que realicé, en tanto que dice: "al menos las siguientes actuaciones:" pero no expresa ninguna, es decir no hay actuaciones de abuso de las vías de derecho empleo en forma contraria a su finalidad y aun así me sanciona, no es esto una total arbitrariedad?

Bajo este análisis solicito señor magistrado, sea desechado este cargo y se me absuelva del mismo.

4. VICIOS E IRREGULARIDADES

Reza el principio: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" el cual no se aplicó en este caso, y no solamente es un principio sino un requerimiento legal, (Artículo 84. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso) esto se estable por lo que hace el despacho en establecer que el negocio de contraventa de derechos herencias, acciones y posesión fue fraudulento absolutamente sin ninguna prueba de la cual se puede colegir tal conclusión, si no que por el contrario el despacho crea hechos ficticios basados en pruebas inexistentes como en el cargo primero, dice:

Que el testamento mediante el cual se realizó la liquidación testamentaria judicial por el señor Gustavo Caballero, integraba los bienes inmuebles, lo cual

implicaría que el señor RICARDO CBALLERO, no sería heredero de esos bienes, dicho testamento no existe, existe el que se aportó y aparece el proceso en el cual se limita a nombrar sus herederos universales.

Además en su esfuerzo de excluir al señor RICARDO CABALLERO como heredero, hace referencia al poder diligenciado por él y su hermano GUSTAVO CABALLERO, para realizar la liquidación adicional, diciendo que había solo un borrador de dicho poder y que este ni siquiera se había autenticado, el poder que el despacho menciona, no existe, existe el poder que se aportó, que si fue firmado, autenticado y ratificado por el Doctor Villegas en Audiencia.

En el segundo cargo no hay ninguna prueba además del hecho de que se indicó en audiencia que mi fin con las actuaciones era prolongar la tenencia.

Por lo que no hay pruebas que sustenten los cargos a punto de llevarlos a certeza tal de acusarme o condenarme, (**Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable**) sino que por el contrario me esforcé en probar mi inocencia.

Por lo que por este asunto específico solicito también la absolución de los cargos.

5. SENTENCIA SIN EL LENO DE LOS REQUISITOS

La ley 1123 de 2007 exige en la sentencia los siguientes requisitos:

“Artículo 46. Motivación de la dosificación sancionatoria. Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.”

En el aparte del cargo número dos, vemos que este requisito no se cumple cuando expresa:

“Ahora bien, de acuerdo con la prueba allegada al presente disciplinario, se estableció la responsabilidad del investigado, incursionando en la falta contra la recta y leal realización de justicia y los fines del estado, dado que de manera concreta en la audiencia de 8 de octubre de 2021, se indicó, que el disciplinable con el fin de prolongar la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 93 Número 48 DD 07, interior 201 de Medellín, que fuera adjudicado mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín con rad. 2014-0373 al señor Gustavo Caballero Álvarez, decisión que se encuentra en firme y que posteriormente, fue vendida de manera legítima a los hermanos Juan Fernando y Cesar Augusto Betancur López, mediante escritura pública, registrada en la Oficina de Instrumentos

Públicos y el abogado, para mantener la ocupación del citado inmueble e impedir la entrega a los legítimos compradores ha realizado en calidad de apoderado del señor Ricardo Caballero Álvarez, al menos, **las siguientes actuaciones:**" (negrillas fuera del exto)

"En consecuencia, las pruebas aportadas no solo dan la certeza de la inobservancia del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado consagrado en el art. 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 y la consecuente falta consagrada en el artículo 33 numeral 8 en lo relativo al abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, que fuera la falta imputada, sino también de la responsabilidad del disciplinado, pues actuó en contra de sus deberes, pudiendo haber obrado conforme a ellos y sin justificación alguna como se mostrará en el siguiente acápite al analizar sus argumentos de defensa." (Negrillas fuera del texto)

Nótese señor magistrado que solamente enuncias sobre unas actuaciones, pero jamás dice cuáles son, por lo que no hay una fundamentación completa y explícita de en este cargo. Además de la falsa motivación por falta de pruebas en los dos cargos.

Además dice la misma norma en su Artículo 106.

"El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

2. Un resumen de los hechos.

3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas"

En aras de establecer la verdad y la conseguir la justicia como fines supremos del proceso disciplinario, la magistrada, no establece todos los hechos que ocurrieron alrededor conforme las pruebas presentadas, y una situación que me preocupa mucho es que no están en la sentencia los argumentos defensivos y alegatos presentados, solo se limitó a decir lo siguiente:

"IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con la intervención del disciplinable y su defensora de oficio, se pasó el expediente para proyectar sentencia. (Tomado de la sentencia)

Pues en mis alegatos exponía los mismo hechos que el expongo a ud, señor magistrado, explicaba el fundamento de derecho, por qué el señor RICARDO CABALLERO era heredero, etc. Y mi defensora solicito la prescripción de sobre los hechos que fundamentan el primer cargo, situación sobre la que era obligatorio pronunciarse, pero no lo hace.

Considero que esta es una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, pero preferiría que se pronunciara ud en segunda instancia señor magistrado.

6. AUSENCIA DE INVESTIGACION INETGRAL

La norma exige del magistrado lo siguiente:

“Artículo 85. Investigación integral. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio”

Por la disertación que he hecho señor magistrado lo que se puede observar y pretendo también establecer es que la señora magistrada no solamente obvio las pruebas que me favorecían, sino que construyo un caso ficticio en el que to resultara culpable, pero se preguntará, qué la motivó a actuar de tal forma?

Pues en el trascurso de las audiencias a la magistrada se le escapó una frase *“uds vienen aquí y creen que es pues que”* desde allí yo supe que había un fuerte sesgo en la magistrada, sesgos racial y/o regional, a tal punto que hable con mi abogada y le exprese, *“la magistrada me quiere sancionar, no importa lo que hagamos”* y cansado le expresé mi niño de rendirme frete a tal acoso y ella me dio ánimo. Me dijo, *“no, no se deje sancionar”*

Se de muy buena fuente, que hay manos oscuras detrás de este proceso señor magistrado, a mí se me informó que los Betancur tienen una tía que el pensionada de la Rama Judicial y que les iba apoyar en este caso, eso explicaría el bloque de mis intentos de demanda de acción de petición de herencia buscando que se rescinda la partición realizada por el señor GUSTABO CABALLERO, utilizando a mi juicio de manera fraudulenta el testamento ya que este no le era oponible al señor RICARDO CABALLERO, por la aceptación de la herencia, bloqueo que se presentó nuevamente este año 2023 en el Juzgado 13 de Familia de Medellín, proceso de radicado 2023 – 00177, en donde les faltó exigirme agua requisito que no son legales, que no hacen parte de los requisitos de admisión de demanda, en donde se me trató de manera irrespetuosa y despectiva y se me dijo mediante memorial en reiteradas ocasiones que yo no era un abogado de verdad, en esta oportunidad si llene requisitos y se me dijo y trato y exigió exactamente lo mismo, como un copiar y pegar, interpose recurso de reposición y no se me concedió. situación que puse en conocimiento de la judicatura pero hicieron caso omiso, por lo que tengo razones para pensar que si hay un entramado y bloque para

evitar se demande la petición de la herencia y la rescisión de la partición, situación que pongo en su conocimiento señor magistrado.

Es así señor magistrado que expongo los motivos de mis inconformidades respecto de este proceso y esta sentencia, para que dentro de su competencia resuelva las solicitudes hechas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jafeth', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD
C.C. N° 11.707.169 DE ISTMINA
T.P. N° 178.829 DEL C.S.DE LA J.
3146124625
Kibi-do@hotmail.com

LEGALES - Jafeth A. Caballero A.

☰

+ Correo nuevo

Cuentas

Jafeth A. Caballero A. 7
kibi-do@hotmail.com

Carpetas

Bandeja de entrada 7

Más

✉ 📅 👤 📧 ⚙️

Buscar 🔍 ↻ ☰

LEGALES Todo ▾

Personero Caldas
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUI mié. 8:33 a. m.
Medellín, 12 de diciembre de 2023 Ser

martes, 12 de diciembre de 2023

Tatiana Esperanza Cruz Blanco
Notificación de fallo Radicado No. 2 mar. 3:45 p. m.

Tatiana Esperanza Cruz Blanco
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUD mar. 3:45 p. m.

Tatiana Esperanza Cruz Blanco
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUD mar. 3:43 p. m.

Juzgado 33 Penal Municipal Conocim
NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 05001 mar. 12:01 p. m.
FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE LA

j05admqdo@notificacionesrj.gov.co
> NOTIFICA ACTUACION PROCESAL R mar. 9:42 a. m.
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

lunes, 11 de diciembre de 2023

Bancolombia
Nuestro regalo para tu navidad lun. 3:34 p. m.
No se puede acabar el año sin que lea:

Bancolombia
Nuestro regalo para tu navidad lun. 10:33 a. m.
No se puede acabar el año sin que lea:

sábado, 9 de diciembre de 2023

↩ Responder ↶ Responder a todos → Reenviar 📁 Archivar ⋮ prueba el nuevo Outlook

Marly Saldarriaga Zapata
btoroabogada@hotmail.com
Defensor de oficio

Señor (a)
Elizabeth Cristina Caballero Jerez
agatris2016@gmail.com
Quejosa

Doctor (a)
Ferrey David Montoya Vargas
fedamova1@gmail.com
Apoderado Contractual Quejosa

Doctor (a)
Luis Manuel Guarín
lmguarin@procuraduria.gov.co
Procurador Judicial 125 en asuntos penales II

Rad. 05001110200020170110800
Disciplinable: Jafeth Antonio Caballero Amud
Quejoso: Elizabeth Cristina Caballero Jerez
M.P.: Dra. Gloria Alcira Robles Correal

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comedidamente le comunico que en fallo treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022), dentro del expediente de la referencia la Sala resolvió SANCIONAR al abogado (a) a Jafeth Antonio Caballero Amud.

Contra la providencia que se notifica procede el recurso de APELACIÓN, de conformidad con el art. 81 de la Ley 1123 de 2007, el cual deberá interponerse y sustentarse únicamente al correo electrónico: secdisant@cendoj.ramajudicial.gov.co
En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, esta deberá ser remitida en grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Se adjunta copia de la decisión.

